



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>

HDI



HL 411R S



HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY



HARVARD LAW LIBRARY

Received **JAN 14 1928**

PHILIPPINES

NR 290

DOCUMENTOS

PARA LA

HISTORIA DE LA ADMINISTRACION

DE

FILIPINAS

LAS ORDENANZAS DE BUEN GOBIERNO

DE

Corcuera, Cruzat y Raon.

Publicadas La Oceanía Española con el objeto de conservar para la Historia el primero de dichos documentos, hasta ahora inédito.

MANILA: 1891

Establecimiento tipográfico de La Oceanía Española.

2—REAL—2

BIBLIOTECA

DE

LA OCEANIA ESPAÑOLA.

CATECISMO DE AGRICULTURA CIENTIFICA. Librito indispensable á todos los agricultores ilustrados. Por Johnston y traducido para *La Oceanía Española*, 2 reales.

—EL FERRO-CARRIL DE MANILA A DAGUPAN. Folleto que trata de los ferro-carriles en general; describe el de Manila á Dagupan; contiene condiciones de su construccion y tarifas explotacion. Con un plano, 2 reales.

—CAMARINES SUR. *Descripcion general de esta provincia con un mapa de la misma.* Por D. Adolfo Puya Ruiz. Un tomo de 260 páginas. A 4 reales cada ejemplar.

—PLANO DE LA CIUDAD Y ARRABALES DE MANILA; en mas reducida escala tomado del que tiene el Excmo. Ayuntamiento. Un pliego marquilla, 2 reales.

—HISTORIA DE LA CATEDRAL DE MANILA, sus hombres ilustres y fundaciones hasta 1850, 1 peso.

—RECOPIACION DE NOTICIAS SOBRE LOS TERREMOTOS del 18 y 20 de Julio de 1880, un número media peseta.

—EL CICLON del 20 de Octubre de 1882 que sufrieron Manila y las provincias centrales de la Isla de Luzón, un folleto, 1 real.

—LA ISLA DE CAMIGUIN. Breves apuntes sobre la misma, con una mapa. Por D. Vicente Sanchez, 2 reales.

Novelas originales.

Tomo I.—EL ADEREZO DE PAQUITA. *Historieta filipina original.* Primer tomo de la coleccion de trabajos literarios de D. J. F. Del-Pan. 3.a edicion, 2 reales.

Id. II.—LOS PRETENDIENTES DE CARMEN O PERFILES DE NOVIOS, 2 reales.

Id. V.—HAY QUE VIVIR. LAS MEDIAS NARANJAS. Dos novelitas, 2 reales.

Id. VI.—DIEZ MILLONES DE PESOS O EL TESORO DE MARIANAS. REYERTA INCREIBLE ENTRE UN SANTO PRELADO Y EL SGBRINO DEL ALCALDE RONQUILLO. Dos leyendas, 2 reales.

Id. VII.—IDILIO ENTRE SAMPAGUITAS, 2 reales.

Id. VIII.—EL CABALLO DE COPAS. ¡SE PARECIAN! IRENE. Tres novelitas, 2 reales.

Id. IX.—OTRA ESPECIE DE FAUSTO, 6 LA EDUCACION DE LA MUJER, 2 reales.

Id. X.—MALEDICENCIA Y EXPIACION. ¡INTIMOS AMIGOS! Dos novelitas, 2 reales.

Id. XI.—EL MEDICO DE SU HONRA. VIAJE AL PAIS DE LOS AETAS Y VISITA AL P. JUAN MISIONERO DE CAPAS. Dos leyendas, 2 reales.

Id. XII.—UN NAUFRAGO EN LA ISLA DE LA CRUZ BLANCA. *Utopia socialista cristiana*, 1 peso.

Id. XIII.—LA FUERZA DE LA SANGRE. UNA CABEZA SIN CUERPO y UN CUERPO SIN CABEZA. UN IDILIO EN BORNEO. Tres novelitas, 2 reales.

A todo suscriptor á *La Oceanía* pagando en Manila mas de dos meses adelantados se le regalan los libritos de esta Biblioteca que pida, en la siguiente importancia proporcional.

Por un año que anticipe de suscripcion, cuyo precio es de 12 pesos si se sirve en Manila y 13 pesos 4 reales la de provincias, puede exigir 4 pesos en libros.

Por nueve meses... 2 pesos 4 reales.

Por seis meses..... 1 peso 4 reales.

Y por tres meses..... 4 reales.

LAS ORDENANZAS DE BUEN GOBIERNO

DE

Corcuera, Cruzat y Raon.

DOCUMENTOS
PARA LA
HISTORIA DE LA ADMINISTRACION
DE
FILIPINAS.

LAS ÓRDENANZAS DE BUEN GOBIERNO

DE
Corcuera, Cruzat y Baon.

*Publicadas La Oceania Española
con el objeto de conservar para la
Historia el primero de dichos docu-
mentos, hasta ahora inédito.*

MANILA: 1891

Establecimiento tipográfico de La Oceania Española,

2—REAL—2

1-14-28

JAN 14 1928

PROLOGO.

Tantas fueron las personas muy ilustradas y de antigua residencia en el país, que me aseguraban, hace ya muchos años, no tener la menor idea de que Corcuera y Cruzat (siglo XVII) hubiesen dado Ordenanzas de Buen Gobierno, que, teniendo yo una copia de ellas y constándome que no se habían impreso hasta ahora, creí hacer un servicio conservando un documento tan precioso para la Historia de la Administracion de Filipinas; y á este asunto de las diversas Ordenanzas de Buen Gobierno, tan á menudo citadas y tan poco conocidas, dediqué un juicio crítico en 1876, publicado en la *Revista de Filipinas*, que yo editaba á la sazón; artículo que ahora reproduzco como introduccion en este folleto. Pero las Ordenanzas referidas no las pude entonces imprimir.

Hace tres años busqué en mi pequeño archivo la copia de las de Corcuera y Cruzat, y advertí con el mayor disgusto que se me había estraviado el manuscrito. La casualidad lo volvió á mis manos el año pasado de 1890, y me apresuré á su impresion, al lado de las Ordenanzas de Raon para que sean comparadas, y atendiendo poco á condiciones de forma.

Impresas estaban desde el año anterior y sin encuadernar, á causa de las enfermedades que de entonces acá me han afligido. Sin dicha circunstancia y estar dedicada la corta edicion hecha á regalos á aquellos sus-

critores de *La Oceanía* que demuestran agradecerlos, hubiera ya enviado el manuscrito á la Comision de la Junta ideada por el Excmo. Sr. D. José Gutierrez de la Vega para buscar y reproducir antiguos escritos de interés histórico, inéditos unos y otros impresos pero en ediciones agotadas; meritorio empeño que no olvidarán las letras hispano-filipinas.

Casi me parece inmodesto agregar que este trabajo y alguna otra edicion de códices, manuscritos, ú obra de otra clase que yo haya realizado, estan á completa disposicion de esa Junta, si convienen á sus planes, y señalo á la Comision, en primer lugar, la curiosa Memoria que publicó Comyn Factor de la Compañía de Filipinas, en 1809, y yo reimprimí con notas en 1876, de la cual ya no se encuentra ni un ejemplar.

José Felipe Del-Pan.

Manila Junio de 1891.



INTRODUCCION.

I.

La administracion de Filipinas comenzó á desarrollar principios generales, prácticas é instituciones propias, durante el mando del General Enrile, de 1830 á 1835. Hasta entonces no había ideas sobre la division de poderes, y fuera de la sencilla gestion económica por la cual se recaudaba el Tributo y se administraban las rentas del tabaco, de alcoholes y de la bonga, que constituían el sistema financiero de la época, todo lo demás, en las relaciones de los administrados con la administracion, marchaba á la buena de Dios, entre autos y diligencias, porque la fórmu'a jurídica se aplicaba á todo, con su correspondiente arancel de derechos como en los pleitos civiles. (*)

(*) De esta vieja manía de aplicar á los asuntos de administracion, espeditos y de hechos, las fórmulas de la sustanciacion con arreglo á derecho, hay huellas aun en Filipinas. Nosotros hemos visto aran-

Desde la marcha del citado General hasta 1844 hay un interregno durante el cual se van consolidando laboriosamente algunas mejoras planteadas por él; pero Manila, careciendo de aquella iniciativa poderosa se siente como desorientada. Comprende que hay mucho que hacer aun para dotar al país de instituciones administrativas, y desconociendo los métodos, vuelve sus ojos á la vieja escuela y pone toda su esperanza en un proyecto de Ordenanzas de buen gobierno que, *sin los inconvenientes de las antiguas y respetando todas las clases y todas las intenciones*, deslindase facultades, definiere derechos, impusiera deberes y representase, en una palabra, la gran máquina de la administracion del país funcionando con la regularidad más perfecta.

Esta ilusion de un verdadero código administrativo la acariciaron autoridades y corporaciones en 1837, al ver entregado en cuerpo y alma á ese trabajo un jurisconsulto de clarísimo entendimiento, experiencia y buen criterio, llamado Otin y Duazo, comisionado por la Autoridad Superior y por la Real Au-

celes que regían hace 30 años, sobre derechos en asuntos de administracion, y consignaban tanto por un decreto *interlocutorio* y tanto por uno *definitivo*. Aun ahora ¿tiene que investigar un subalterno comisionado para ello algun hecho que origina quebrantos para la Hacienda? En lugar de formular un acta consignando resultados de minucioso recuento de efectos y caudales ante testigos y presunto responsable, para que desde el primer momento se puedan deducir responsabilidades administrativas, dejando á los tribunales de justicia las de otro orden, el empleado instructor, con el mayor desembarazo, escribe en un pliego de papel "*Auto cabeza de proceso*, y después, toma la *inquisitiva*, y *evacua citas*, y sigue por este camino, y así pasan dias, y los intereses de la Hacienda cuya buena guarda urge, esperan, y se dá tiempo á los amaños que hacen perder la pista de la verdadera causa del procedimiento. No á otra cosa atribuimos la ineficacia de muchas de esas investigaciones administrativas, ninguna de las cuales, y en ese terreno, exige más de 24 horas para su completo esclarecimiento, cuyas bases están en un formal arqueo de caja y almacen, y en las manifestaciones del momento con vista de cifras allí recogidas.

diencia, de la cual formaba parte, para redactar las nuevas Ordenanzas de buen gobierno.

Entonces no habría sido comprendido el que hubiese dicho:—no conduce á nada práctico tanto trabajo; las disposiciones administrativas no se codifican porque es su necesaria condicion transformarse continuamente al paso que se transforman los intereses, mudables de suyo, que ellas deben reflejar y auxiliar, no estorbar ni cohibir. Dictad, pues, sencillas y claras reglas para que los agentes administrativos no vacilen en cuanto á los principios y los medios por los cuales, en cada ramo, se deben conciliar el interés público y el interés privado, ó se debe procurar el desarrollo de un sistema dado de policía y de fomento; pero bastan para fracasos de tentativas incompletas, apasionadas y de circunstancias, los de las cuatro Ordenanzas anteriores, que pocos conocen, que nadie consulta, que nunca fueron observadas en el país y ninguna de las cuales obtuvo la aprobacion Real.

Estas ideas, que no se hubieran entendido en 1838, se practicaban ya en 1844, año en que principia la segunda y más activa época de organizacion administrativa, bajo la competente direccion del general Clavería, su secretario Peñaranda y los notables jurisconsultos que les auxiliaron con el carácter de Asesor de Gobierno y Fiscal de lo Civil, sin cuyos dictámenes, y para los asuntos graves el de la Audiencia, que era entonces, con el título de Real Acuerdo, un verdadero Consejo de administracion, no se despachaba asunto alguno extra-reglamentario ó que significase novedad introducida en la administracion del país.

¡Qué actividad se desplegó en aquellos seis años, hasta 1849, para dotar al país de verdaderas instituciones administrativas y de una base para sucesivos planes de fomento! Se organizó el municipio indígena; se prohibió comerciar á los jefes de provincia; se dotó á todas de jueces letrados; se dió al país una legislación de minas, otra sobre los juegos prohibidos, otra sobre la inmigración china, otras sobre diferentes ramos; se dictaron medidas generales de fomento; se sentaron los cimientos de una administración local, hasta entonces casi desconocida y quince años después embrollada por desconocimiento de sus bases, tendencia é índole propias; y se puede decir que desde aquella época saben los jefes de las provincias cual es su misión y cuales las responsabilidades que arrostran separándose de ella. Deslindadas ya las atribuciones de los diferentes agentes públicos, marcha más desembarazadamente desde entonces la administración, que solo parece un tanto detenida por no corresponder los elementos auxiliares provinciales á las exigencias de un mecanismo central, que aun no se necesitaba tan complicado como se ha ido haciendo en los últimos años.

Ahora bien, en la época esencialmente reformista de Clavería, durmió el plan de dotar al país de unas Ordenanzas de buen gobierno, por la sencilla razón de que se estaban planteando de la única manera que estas cosas se hacen, y solo algunos años después volvió á resucitar la misma idea aunque, y á decir verdad, sin fé por parte de las personas que tomaron parte por mandato superior en esta obra magna, que sabían anticipadamente no había de llegar á término, tanto porque la época y los principios de ad-

ministracion la rechazan, como porque, en esa clase de trabajos, podrán servir muchas personas para examinarlos después de hechos, pero nunca para hacerlos, por las dificultades que surgen de las opiniones encontradas al plantear bases y al acordar métodos de ejecucion.

II.

Tambien los libros tienen buena ó mala fortuna: *habent sua fatta libelli*, dijo Ovidio; y el supuesto código administrativo de que tratamos es una prueba más de esa verdad. Nunca ley alguna ha sido ni menos conocida ni más ponderada que las *Ordenanzas de buen gobierno*; y es que acompaña á las ideas que su título despierta un no se qué de veneranda antigüedad, como de un monumento, de viejos y reconocidos servicios, de algo verdaderamente legendario y constitutivo que formaba la atmósfera de nuestros antepasados y á nuestros ojos se presenta cual una gloriosa bandera cuyos girones son otras tantas reliquias en la legislacion administrativa de Filipinas. Veámosla detenidamente porque, en sí misma y en el aprecio que la daban á principios de este siglo, cuando era de suponer más necesaria, encontraremos datos para juzgarla en su valer y proporciones. Es un método invertido el que seguiremos en este exámen porque, siendo varias las *Ordenanzas de buen gobierno* dictadas en el espacio de un siglo ó poco más, precisamente en la época de la decadencia moral y material del país, principiamos por la última, que algunas personas aun consideran vigente, y en realidad lo

está para los pocos asuntos que carecen de moderna legislacion.

La coleccion legislativa titulada *Autos acordados*, en la página 26 y sucesivas del tomo 1.º comprende esta curiosa pieza legal con el epígrafe:—1768=*Febrero 26=Reales (*) Ordenanzas formadas por el Superior Gobierno y Real Acuerdo de estas Islas para el buen gobierno de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de sus provincias, alivio de los naturales y observancia de las leyes, mandadas guardar y cumplir por Real Auto de la misma fecha*. Sigue después, en dicho libro, un decreto del general Aguilar, de 11 de Setiembre de 1801, que nos dá la medida del papel que hacía en la legislacion de Filipinas esa *Ordenanza* á los 32 años de dictada. Según él, estaba ya mandado por el Rey que se corrigiesen y atemperasen á las circunstancias las *Ordenanzas* de 1768; pero el espediente con este objeto iniciado estaba aun á los principios (nosotros lo hemos conocido 70 años después, cuando no había llegado aun al medio); "pero no existiendo original, ni "testimonio, en tribunal, oficina, provincia, ni archivo "conocido de estas islas (!) etc. etc. etc. imprímense "cien ejemplares, distribúyanse etc. etc."

¿Se comprende una cosa como ésta? Estaban ó no vigentes las *Ordenanzas* de buen gobierno: en el primer caso, ¿cómo se administraba si no había ejemplares en tribunales ni archivos del país? y en el segundo, ¿qué significaban cien ejemplares para dar publicidad á una ley general como esa? Pues todavía

(*) Todas las disposiciones que emanan del Tribunal Superior llevan este adjetivo: por lo demás, ninguna de las diferentes *Ordenanzas de buen gobierno* recibió la sancion del Rey en documento de esplicita aprobacion.

hay más: el decreto sobre la impresion de las Ordenanzas hubiera quedado ilusorio si un militar, el castellano de la fuerza de Cavite, no hubiera proporcionado una copia al secretario de gobierno D. Juan Nepomuceno Miciano, y este hecho lo tenemos, como se suele decir, de buena tinta.

¡Qué misterio! Esas ordenanzas reforman otras que había hecho y promulgado en 1758, esto es, algunos años antes, el gobernador D. Pedro Manuel de Arandía, y de las cuales no se encuentra copia en ninguna parte; siendo así que las personas curiosas poseen copias de las Ordenanzas de Cruzat y Góngora de 1690. Parece que existía una especie de general confabulacion para hacer olvidar las ordenanzas dictadas "para el buen gobierno de los gobernadores."

Sabemos por la memoria que escribió el oidor Otin y Duazo en 1838, que tan pronto se hizo la impresion en 1801 acudieron los Prelados de tres corporaciones religiosas pidiendo la revocacion de los capítulos 16, 18 y 46 por contener ideas injuriosas al Estado Eclesiástico; á lo cual suponemos se habrá contestado que peor librados salían los jefes de provincia, la más genuina representacion del alto poder soberano fuera de la Capital, y eso no en tres, sinó en treinta capítulos, por lo menos. Y cuenta que esas son las Ordenanzas más suaves, porque las antiguas se caen de las manos por los conceptos que en ellas se encuentran ofensivos á clases cuyo prestigio importaba tanto mantener y á las cuales se hacían conminaciones bien extrañas, sin más fundamento que el haber existido excepciones poco honrosas.

¡Eso no era política, ni tacto, ni administracion,

ni nadal ¿Qué necesidad había de sacar á plaza antagonismos de frívolo cimiento las más veces? El secreto está en que, durante el siglo en que salieron á luz las cuatro ordenanzas, ardía Manila en competencias, y cada cual utilizaba toda ocasion de hacer pesar sobre el contrincante la menor ventaja que le viniera á las manos. Era una pequeña y ridícula paródia de la lucha de güelfos y gibelinos. De ahí que en tales documentos resulten calumniadas, ó por lo menos, muy desfiguradas ó exageradas, las intenciones de personas que hoy podemos juzgar por sus hechos, porque su huella demuestra procederes muy] diferentes de los que se les atribuían. Esas mismas diferentes Ordenanzas, examinadas comparativamente, anulan aquel deplorable criterio, puesto que en unas se presentan como faltas graves y cosas prohibidas, hechos que en otras se consienten y aun se alaban, como lo iremos demostrando.

III.

La especie ya vertida en párrafos precedentes, de que juzgamos las instituciones por sus servicios, criterio bien seguro ciertamente para trabajos como este, exige alguna ampliacion.

Nada más frecuente que oír á peninsulares recién-llegados, de esos que son arrastrados por sus imaginaciones en sus juicios.—¿Pero es posible que aun, al cabo de tres siglos, no hable aquí todo el mundo el castellano?

Y se advierte en ocasiones que son catalanes ó vascongados, acostumbrados á no oír en su país más

que el idioma provincial, los que tan ligera observacion presentan.

Otras toman á pechos el que Manila, fundada sobre una planicie fangosa y marismas, escasa en materiales de construccion buenos, y perteneciendo á razas que apenas sienten el estímulo de ciertas necesidades el noventa por ciento de su poblacion, no haya realizado aun los esfuerzos de urbanizacion que se desarrollan en Barcelona y en Madrid.

Otros viajeros, entre ellos a'gunos naturalistas alemanes, se irritan porque, en realidad, han venido engañados: no encuentran con la prontitud que desean al hombre salvaje sinó en peligrosos y apartados rincones, y todo lo demás, que no es salvaje, está más atrasado que Berlín! Realmente debe ser insoportable para ellos la situacion, y pasan el tiempo examinando un tipo que les parece tan nuevo, el del párroco católico en pueblo de índios, que suele ofrecerles hospitalidad.

De los extranjeros describiendo con benevolencia la transformacion social de la raza Malaya, solo operada en las Filipinas, citaremos en lugar preferente á Sir John Bowring, ex-gobernador de Hong-kong, en su curioso libro *Una visita á Filipinas* en 1859, en que espresa su admiracion al advertir cuan diferentes son estos malayos de los demás en organizacion social, costumbres y carácter apacible, lo cual únicamente se puede atribuir á la Religion y á las leyes españolas. Otro viajero, que aquí residió diez años, el sábio aleman Semper, ha hecho tambien curioso estudio sobre la condicion social de las razas indígenas á la llegada de los españoles, comparada con la presente. Por último, el naturalista francés Sr. Montano, que ha recorrido

todo el país hace pocos años, estampa juiciosas observaciones propias que merecen ser leídas.

Es un hecho la transformación dicha, por la cual es tan fácil el gobierno de siete millones de indígenas, y se disfruta de seguridad en estos pueblos, y se advierten trato culto y hospitalidad admirable en todas partes, y en muchas, hasta refinamientos artísticos notables, como que en Manila se podrían organizar cinco magníficas orquestas, y otras más modestas en centenares de pueblos de provincia, para acompañar funciones de ópera, que en Hong-kong, Shang-ghae, Batavia, Singapore, Calcuta y otros emporios orientales ¡se cantan al piano!

Pues bien, todo esto no lo debemos sino á los misioneros y á los representantes del poder real en las provincias, que si en sus eternas cuestiones parecen fuerzas contrárias, estaban de acuerdo en los fines y en el convencimiento de que era indispensable un recíproco apoyo.

Ninguno de esos elementos fué el primero: cuando uno ú otro trabajaban aislados en un principio se buscaban, porque dentro del sistema iniciado uno solo muy poco lograría.

He aquí dos curiosos hechos tomados de las crónicas.

Llegáronse un día varios caciques al Encomendero de Pangasinan á rogarle que enviase lejos á unos misioneros, quienes les daban mucho qué cavi'ar sobre cosas que apenas entendían. El Encomendero les dijo:—"pero esos hombres son muy buenos, y de todo el trabajo que se toman con vosotros no esperan recompensa alguna sino en el cielo; oidlos con respeto que pronto estareis por ello muy contentos."

Otro de una poesía conmovedora.

Los primeros misioneros que mas avanzaron al interior de la cuenca del rio Cagayan, vieron admirados en un cerro una gran cruz, y pidieron explicacion de aquello á los indígenas que les acompañaban, los cuales aun no eran cristianos.

—Eso está ahí hace mucho tiempo, contestó un viejo indígena, desde que, habiendo venido á visitarnos el Encomendero, le pedimos medicina contra una peste que mataba á muchos de los nuestros, y él nos dijo:—os voy á dar la única que me ocurre. En pocas horas hizo construir esa cruz; la colocó donde está, y convocándonos á todos alrededor, añadió: "con esperanza en el socorro de Dios del cielo, haced lo que yo haga, y ya vereis." Enseguida se arrodilló; nosotros tambien nos arrodillamos; él se levantó y marchó de allí enjugándose las lágrimas. La peste fué desapareciendo desde aquel dia.

A los de espíritu atrabiliário y ruin criterio, que no ven sinó negocio y pasiones en los trabajos primeros de Encomenderos y Misioneros, como si el mal pudiera engendrar el bien, y no han fijado atencion en la transformacion social de los malayos filipinos, les condenaríamos á un viaje de placer por el interior de Java y de Sumatra, donde, cuando se acerca á una vivienda el que no es indígena, para hacer una pregunta al malayo que está á la puerta de ella, este con un gruñido, puesta la mano en el puño del crís, le dá pronto á entender que hará bien en alejarse.

Juzgamos, pues, por sus obras ó resultados los servicios de las humanas instituciones; y son tanto mas interesantes esos albores de la civilizacion cris-

:

tiana en este país, cuanto ya trabajaba activa la propaganda musulmana, siendo sus primeros adeptos algunos caciques. Dos generaciones mas que hubieran pasado sin la presencia aquí de Legaspi y los misioneros, habrían bastado para implantar con profundas raíces la civilización actual del centro de Mindanao y de Joló.

IV.

Los jefes de provincia debían ir provistos de instrucciones, detalladas y explícitas, desarrollando el plan del gobierno, á medida que eran más rudimentarias las condiciones administrativas del país: esto se comprende. Legaspi dió instrucciones, segun las crónicas; y en 1609 las dió tambien el gobernador D. Rodrigo de Vivero. Hace 30 años se daban á los jefes de provincias y distritos de nueva creacion.

Es más aún: estas instrucciones no pueden ser uniformes y generales, porque el jefe del distrito de Davao en Mindanao, por ejemplo, debía recibirlas muy diferentes de las que se diesen á los jefes de Ilocos ó Bulacan. Pero esas instrucciones particulares, y que deben tenerse á la vista, ó debían tenerse en otros tiempos, para tomar residencia á los que cesáran, ¿qué tienen de común con las leyes generales que reconocen derechos y establecen deberes de los administrados? Y si los repetidos casos de mala representacion del poder público exigían medidas enérgicas por parte de los superiores, ¿conducía á ningun resultado práctico el elaborar *á priori* el descrédito de tales mandatários? ¿No era más lógico examinar la institucion en si misma y

corregir sus defectos? ¿Cuando ha podido ser buena política que una organizacion administrativa exija héroes y santos para su mejor desarrollo? Pues bien: héroes se necesitaban en aquellos tiempos, segun la ley, y héroes hubo; pero se quería que lo fuesen todos los hombres...!

Los jefes de provincia no eran letrados, y sus plazas no estaban, por cierto, muy codiciadas en Manila. En casi todos los casos de provision de cualquiera de ellas en el siglo pasado y primeros años del presente, debió mediar un diálogo semejante al que sigue:

—Si V. quiere ir, se le nombrará alcalde mayor de tal parte.

—¿Y qué ventajas me ofrece ese empleo?

—Tendrá V. los derechos como juez, y un tanto por 100 de la recaudacion y podrá V. comerciar.

—Ya, ya sé; pero la costa de esa provincia está infestada de moros; los monteses tambien hacen de las suyas, y aunque esos riesgos no bastan á retraerme, estoy imposibilitado de aceptar por falta de capital para trasladarme y principiar allí los negocios.

—Esa es pequeña dificultad: ahí están las Obras Pías que le darán á V. 4000 pesos por tres años.

—Bien: iré, porque mal será que en los tres años no pueda triplicar ese dinero.

Ahora, admírese el lector, la mitad, por lo menos, de los hombres que iban en tales condiciones, y bajo la presion de compromisos y necesidades ineludibles, que convertirían en egoista al mas bondadoso, se entregaba con el mayor celo á sus múltiples deberes, administrando justicia, construyendo

caminos y puentes, persiguiendo malhechores, luchando denodadamente con piratas y salvages.

Mejor dotados los puestos y suprimida la facultad de negociar, hubieran podido ser mas escojidas las personas, que además debían ser inspeccionadas en sus empleos por otros jefes ("que un oidor recorra siempre la tierra" dice una ley de Indias). El adoptar esta reforma en 1650, habría evitado el descrédito que para una clase representaban ciertas disposiciones, anticipando al país en medio siglo los progresos realizados en tiempo de Clavería.

Las personas que no han leído las Ordenanzas de buen gobierno, creen, por el solo título, que en ellas se desarrollan sabios preceptos para el mejor orden de esta sociedad primitiva, por ejemplo: sobre el trabajo, sobre la propiedad privada y la propiedad comunal, sobre las buenas costumbres, sobre la policía de seguridad y la policía urbana, sobre la mas enérgica represion de la ociosidad y de los robos de ganados, sobre el cumplimiento de los contratos, sobre las diversas formas de esclavitud ó servidumbre que aun conservan los indígenas, sobre aprovechamientos de bosque, rios y mar, en fin, sobre tantas cosas de interés moral y material que juegan en la árdua tarea de dar organizacion á gentes rudas y sencillas, de carácter apacible, pero muy inclinadas al ocio, al sensualismo, informales y con multitud de resábios de otra especie de civilizacion, medio china, medio musulmana. Este era el que padecía objeto de unas Ordenanzas á mediados del siglo XVII; pero los hombres que entendieron en ello, vieron perfectos á los gobernados y solo necesitados de tutela ceñuda á los gobernantes, de lo cual

ha resultado pérdida de mucha y preciosa acción administrativa, cuando mas la necesitaba el país, ó mejor dicho, cuando mas importaba la educación social de los indígenas. (*)

V.

De los 94 capítulos de las *Ordenanzas de 1768*, llamadas de Raon, y son las comprendidas en la compilación *Autos acordados*, hay 26 dedicados á los jefes de provincia, y generalmente duros en la forma y en el fondo, excepto cuatro ó cinco; 17 se refieren á los Curas y Doctrineros, no con mas consideración á tan respetable clase en sus preceptos; 3 al culto y á la administración parroquial; 8 á los municipales; 2 á la instrucción primaria; 19 á las diferentes cargas públicas; 9 á varios puntos de policía y 14 á otros ramos generales y de fomento. Siendo objeto de reglamentos especiales la mayor parte de estos, y en desuso ú olvido aquellos, hay algunos, sin embargo, que merecen atención por los principios que sientan y porque revelan las ideas reinantes á mediados del siglo pasado, tan diferentes de las de ahora, dando en la distancia de

(*) “En la naturaleza humana hay hasta esto de muy notable, que “cuantas menos luces y recursos se tienen, menos se experimenta el “deseo de adquirirlos. Los mas miserables salvages, y los menos ilustrados de los hombres, son precisamente aquellos á quienes con mas “dificultad se suscitan necesidades, y con mas trabajo se inspira el “deseo de salir de su estado; de suerte que *es preciso que el hombre se haya procurado cierto bienestar por el trabajo*, antes que “sienta con alguna intensidad esa necesidad de mejorar de condición “y perfeccionar su existencia, á que doy el nombre de amor al “bienestar. (*Denoyer. De la libertad del trabajo* t. II. página 80, edición de París.)

uno á otro criterio la medida de progresos realizados y la direccion que llevan ciertos intereses morales y materiales.

El capítulo 38 fué escrito, sin duda alguna, con la mira de simplificar y abreviar la sustanciacion de pleitos de menor cuantía y juicios de faltas; y sin embargo, establece tales reglas, cuya ejecucion no puede menos de alargar esos asuntos. La conclusion del capítulo es la obligada conminacion de penas á Alcaldes y escribanos con motivo de las costas. Algo mas clara y terminante debía ser la instruccion de los superiores en materia tan delicada.

El capítulo 43 era el que prohibía y declaraba nulo todo préstamo y obligacion de los indios de mas de cinco pesos; capítulo á que atribuimos influencia en la educacion social de los indígenas y negativa en el fomento de la produccion, sin conseguir el lejislador otro resultado que arruinar á muchas personas que de buena fé emprendían negocios, dejar entregados los acópios á las que saben eludir las leyes y que los indígenas, entre si, continuasen como antes obligándose por las cantidades que les parecía bien, y lo que es peor, afirmando la costumbre de pagar en servicios, con lo cual se introdujo una esclavitud simulada que solo entre ellos existe y ya dificil de desarraigar.

El capítulo 44 merecía ser desarrollado en una ley especial: refiérese á los préstamos dejando en prenda las tierras por menos de la mitad de su valor y á los pactos de retro-venta. Es notorio que en provincias enteras ha cambiado de dueños toda la propiedad rural, y por ese método, en solos 40 años; pero tambien es verdad que ello, en si vitu-

perable bajo el punto de vista moral, es una de las causas del desarrollo agrícola del país en los últimos tiempos. A tal exceso de tutela hácia los índios por parte del Estado, que los trataba como niños mimados, correspondió una familia de hijos pródigos. Afortunadamente, por el capítulo 53 de las mismas *Ordenanzas*, tenían el privilegio de roturar y hacer suyas tierras comunales y realengas, aunque sin facultad de venderlas, que es una prohibición á la cual, en la práctica, nadie dá valor, y si se le diera, haría imposible toda explotación agrícola en este país.

Terrible está el capítulo 51 contra los fabricantes y vendedores de aguardiente de caña, y solo de caña, que los demás eran de uso y tráfico no solo permitidos sinó *estimulados*. Manda se les rompan los alambiques y se les multe con mil pesos por primera vez y tres mil y destierro por la tercera; pero á los índios que hacen alambiques, les impone doscientos azotes y seis años de galeras por la primera vez, y á la tercera, presidio con retención. ¡Echa años...! decía el reo de cierto cuento. El que no lo crea que lea el capítulo 51 referido. Esta dura legislación se apoya en dos reales cédulas dictadas para los vireinatos de Méjico y Perú en 1714 y 1720.

Parece increíble que no se hubiese representado en su día: que el aguardiente de caña es uno de los menos perjudiciales; que en todo el litoral del Golfo mejicano y en las Antillas, se usa por necesidad mezclado con el agua para evitar el vómito negro, de que es allí víctima quien bebe agua pura; que en todo el territorio de Méjico, mas bien que prohibirse, debería fomentarse para reemplazar al *pulque*, aguardiente de maiz que hacían los índios y les

producía una especie de frenesí ó *delirium*; que en Filipinas, además de haber sido estancado y vendido exclusivamente por la Hacienda en 1712, ese aguardiente de caña no era seguramente mas pernicioso á la salud que el *basi* de los ilocanos, el *coco* y *nipa* de los tagalos y el *dalisay* de los Visayas.

Al enterarse de estas circunstancias y comparaciones, y sobre todo, de que era una renta del Estado en Filipinas el producto tan enérgicamente prohibido, el covachuelista autor de la cédula se habría agitado dentro de su casacon y su peluca, y no hubiera podido menos de exclamar:—"Eso no consta en el expediente y debo suponer que ha convenido á alguno en alguna parte presentar como el mas nocivo de todos el aguardiente el de caña, que en efecto, es absurdo prohibir si no se prohíben los demás; pero, en último caso, ¿no saben los encargados de promulgar las leyes en Ultramar lo que disponen las 22 y 24 del título I libro II, sobre suspension de mandatos espedidos bajo erróneo concepto? ¿Por qué no en estos casos, y solo cuando se atraviesan cuestiones de personas, se acuerdan de ellas?

Los capítulos 71, 72 y 73, unidos á los otros cuatro ó seis que se refieren á costumbres y policía, debían constituir solos las *Ordenanzas* para gobierno, no de los gobernadores, sinó de pueblos nacies á los cuales era necesario imponer hábitos de laboriosidad y prevision. Por aquellos se manda que los naturales trabajen y cultiven oierito número de plantas y posean animales domésticos. Si en ese siglo se hubiera dictado esta disposicion, contando con la latitud que daban las circunstancias antiguas á un

eficaz desarrollo del mandato, se habría conseguido algo bueno. Dábase inspeccion inmediata á los municipales en la obligacion impuesta á sus compoblanos de esos plantíos: pues bien, esa inspeccion debió ser estimulada con una parte de los productos, y entónces si que se hubieran transformado como por ensalmo esos pueblos, hoy tan desprovistos de veje-tacion y arrasados periódicamente por el incéndio. Cada casa se habría visto rodeada muy pronto de plantas útiles; los ganados domésticos y otras sub-sistencias estarían á mas bajos precios; el país no necesitaría importar cacao para el consumo interior sinó que lo exportaría, tan bueno como el Caracas, y la horrible calamidad de los incéndios no existiría. Debió ser retribuida la vigilancia de los municipales para dar eficacia á tan útiles mandatos; pero una de las viejas manías del país es que todo se ha de hacer de balde.

Esas serían las verdaderas, necesarias y fecundas ordenanzas, dándose por separado instrucciones á los jefes de provincia y Párrocos, segun necesitaba el país hace dos siglos para salir de su miseria y postracion.

En suma, las Ordenanzas de 1768 son una cosa excelente en cuanto se acomodan á las leyes recopiladas, de las cuales debían ser un mero reglamento de aplicacion; pero en cuanto discrepan, que es todo lo inventado en Manila, no merecerán igual juicio á cualquiera que las lea con detenimiento. Hoy se puede decir que ninguno de estos mandatos está en vigor, por existir legislacion moderna que los ha reemplazado.

VI.

Ya hemos dicho en el artículo anterior que las Ordenanzas llamadas de Arandía, que eran las mas ofensivas á los jefes de provincia y párrocos no se encuentran en ningun archivo público ni particular. No es de sentir esta desaparicion, que viene á ser casi siempre merecida pena de los escritos inspirados por sentimientos vehementes y que lastiman intereses ó instituciones respetables. En compensacion de esa falta, se conservan aun las ordenanzas dadas por el gobernador general D. Fausto Cruzat y Góngora en 1.º de Octubre de 1696 y que por su claridad, elegante estilo y sobriedad en cuanto á calificativos y penas, consideramos muy superiores á las de 1768 de Raon, que son las insertas en las colecciones lejislativas de *García San Pedro y Autos acordados*.

Por de pronto, no dan principio con los dictados del Soberano, que en los tiempos modernos se usaban en las provisiones y títulos espedidos en Manila, sin que podamos adivinar en que se apoyaba esa corruptela, que no podía menos de inducir á errores. El general Cruzat y Góngora habla en su nombre y bajo su responsabilidad, dando en el preámbulo que sigue la explicacion del acto de gobierno que considera necesario. Dice así:

“D. Fausto Cruzat y Góngora, caballero del órden de Santiago, del consejo de S. M. su Gobernador y Capitan general de estas Islas Filipinas y presidente de la Audiencia y Chancillería Real que

en ellas reside etc. etc. Por cuanto tengo reconocido que en las Ordenanzas que hizo el Sr. D. Sebastian Hurtado y Corcuera, gobernando estas islas el año pasado de 1642, para el régimen y buen gobierno de los alcaldes mayores y corregidores de las provincias de ellas, ha habido mucha variacion, así por la que han ocasionado los tiempos..... (*) haberse reconocido algun..... tes en la observancia de..... capítulos que entónces..... conformes á razón..... han derogado algunos y añadido otros en diversos tiempos, y con el número de los que hoy se hallan reducidas, se podrá ocasionar confusion á los ministros que los han de observar, como se tiene experimentado en ocasiones, y deseando evitar estos inconvenientes, y que haya toda claridad, y pareciéndome será muy del agrado de Dios Nuestro Señor y servicio de S. M. (q. D. g.) el reducirlos á menor número con los tiempos necesarios para la buena gobernacion segun el estado presente de las cosas, ordeno y mando á vos los dichos alcaldes mayores y corregidores que al presente sois y por tiempo fuéreis de las provincias del distrito de este gobierno, que durante el tiempo de vuestros oficios, cada uno en vuestra jurisdiccion, guardareis la órden y capítulos de la instruccion siguiente:"

Como se dice en el preámbulo anterior, esta Ordenanza modifica la de Corcuera, cuyo texto desconocemos, si bien es de suponer que Cruzat conservase literal todo lo que había en ella exento de inconvenientes.

Cruzat divide la suya en 38 capítulos, cerrándola

(*) Los puntos suspensivos señalan roturas ó trozos ininteligibles en la vieja copia que tenemos á la vista.

con fecha 10 de Octubre de 1696; pero esa misma ordenanza contiene además, y á manera de apéndice, en capítulos numerados desde el 39 al 61, otras tantas disposiciones, conservando cada una su forma de decreto de la autoridad superior ó de Real cédula, siendo muchos de estos mandatos completamente extraños á la mision de los jefes de provincia, y por lo tanto, fuera de su lugar en las Ordenanzas. El último de ellos ya es del tiempo de Raon (1766) y no se comprende como este jurisconsulto emprendió el trabajo de unas nuevas ordenanzas cuando pudo continuar (si el criterio había de seguir el mismo) el sistema de ir agregando los nuevos superiores decretos; siendo bastante recojer las Ordenanzas de Arandía, si es que estas habían llegado á promulgarse.

Examinemos ahora en los preceptos de esa Ordenanza de 1696, las miras de gobierno de Corcuera y Cruzat, separados uno de otro por una distancia de 50 años.

Capítulos 1.º, 2.º y 23.—Mandan que los Alcaldes mayores presten juramento de servir bien; que una vez instalados, den buen ejemplo á los naturales, y que reciban y entreguen papeles por inventario.

Capítulo 3.º—Les recomienda protejan eficazmente á los naturales contra toda clase de vejaciones, procedan de quien quiera, y eviten que los pobres sean atropellados por los ricos y poderosos "y si en esta razón, agrega, hubiere algo que vos no lo podais remediar, me dareis noticia para que yo lo remédie." etc. etc.

Capítulo 4.º—Prohibe derramas no autorizadas por la superioridad, y sienta este excelente principio en materia

de impuestos, que de pocos años á esta parte principia á dominar en el sistema rentístico de Filipinas: "y "en caso que sea necesario echar alguna, me informareis con toda individualidad de la necesidad que "hay de ella, efecto para qué se ha de hacer, y qué "cantidad será necesario repartir: y enviando lista y "memoria de los vecinos del pueblo con expresion "de los que tienen hacienda, para que se dé licencia "por este gobierno para hacer el repartimiento, de "suerte que no se cargue por igual á los que tienen "y á los que se hallan destituidos de él, sinó que "cada uno contribuya conforme al posible que tuviere "etc. etc." ¡Si esto decían y mandaban Corcuera y Cruzat á mediados del siglo XVII, cuando la pobreza era general entre los naturales y apenas apuntaba la desigualdad de fortunas, ¿qué dirían esos grandes patricios si pudieran ver lo que pasaba aun en el último tercio del siglo XIX? ¡Cuanto se reirían de nuestra presuncion y de nuestros ponderados adelantos, al ver que seguían pagando igual contribucion el hombre que tiene 50.000 pesos de caudal y su criada!

Capítulo 5.º—Sobre buena cuenta de los fondos de Cajas de comunidad.

Capítulo 6.º—Que los jueces no reciban dádivas y prohíbe á los alcaldes mayores el comercio en las enérgicas y terminantes palabras que siguen:—"Así "mismo no habeis de poder tratar ni contratar en "ningun género de mercancía entre los naturales y "vecinos de vuestra jurisdiccion, por vos, ni por interpósitas personas, so las penas en derecho establecidas, y de que se procederá contra vos, como "transgresores de las leyes en que se prohíbe el trato "y contrato."

El lamentable retroceso, que nada justifica como antecedente, y mucho menos la renta, llamada *indulto de comerciar*, causa principal, posteriormente, del fracaso de la Compañía de Filipinas, débense á una Real cédula de 17 de Julio de 1751. En las últimas Ordenanzas de 1768, y siempre con la pretension de que los hombres fuesen todos héroes y santos, se advertía (artículo 68) sobre este particular á los jefes de provincia: "pero se declara, que no "pueden, ni deben impedir el comercio á los espa- "ñoles é indios de su jurisdiccion, sinó que deben "dejar en plena libertad de comprar y vender, sin "exigir cosa alguna con el pretesto de alcabala, ni "otro alguno, y sin pretender ser preferidos por el "tanto en las compras, ni menos hacerlas á menos "precio contra la voluntad de los contratantes, ó en "perjuicio de algunos de ellos, pena de privacion de "oficio, y de *quinientos pesos de multa*, en que por "lo arriba dicho, desde ahora se les declara incur- "sos, á mas de otras penas que se tuviesen por "convenientes para atajar los gravísimos daños que "hasta aquí se han experimentado de los excesos de "los Alcaldes mayores en esta línea, y que esta "Ordenanza se publique por bando cada año en "todos los pueblos de las provincias, y se inserte "en el interrogatorio de las residencias por especial "pregunta."

No menos ideología se encuentra en la circular de Ricafort de 12 de Junio de 1826, que nos dá luz sobre la eficacia del capítulo 68 de las Ordenanzas de buen gobierno, acerca de la sorda lucha entablada entre el privilegio y el interés general. Dice así en su parte preceptiva:

"En su virtud, bajo ningun título, motivo, ó pre-
"testo deberá V. impedir á ningun comerciante es-
"pañol, índio ó mestizo la plena libertad que tienen
"para contratar, comprar, vender y permutar los fru-
"tos naturales é industria de esa provincia con cua-
"lesquiera otros artículos que hagan parte de sus
"negociaciones ó con dinero.

"Que en consecuencia de esta plena libertad para
"contratar, deberá V. fomentar en cuanto se pueda,
"y permita la riqueza de el suelo de esa provincia
"y la industria de sus naturales, los mercados y tian-
"gues públicos en algunos de los dias de la semana
"en los pueblos que por su localidad sean aparentes
"para el objeto.

"Que á toda embarcacion de las que se usan
"para el comercio de unas á otras provincias las
"deberá V. admitir en los puertos de la de su mando
"sin mas detencion ni otro requisito que la de ma-
"nifestar el araez ó dueño el pasaporte de la de
"donde procede, sin excederse V. á otra cosa, per-
"mitiéndole la libre venta de lo que conduzca, ora sea
"paláy ú otros artículos, dejándole V. contratar libre-
"mente con las personas que crea tenerle mas cuenta,
"sin precisarle á que prefiera á V. bajo el infundado
"pretesto del servicio Real ú otro que se quiera
"alegar ser en beneficio de la provincia, pues que se
"le exigirá la correspondiente responsabilidad que se-
"ñala el capítulo 68, de que se incluye á V. copia;
"y á fin de tener este gobierno una noticia exacta
"de las embarcaciones que entran y salen en los
"puertos de esa provincia con objeto de contratar
"libremente, deberá V. remitirme de cuatro en cuatro
"meses, una relacion que comprenda, no solo el nú-

"mero de buques, sinó sus cargamentos, sin que para
"la averiguacion de estos, sea necesario mas que
"la exposicion del arreez ó dueño de la embarcacion,
"pasando por lo que el mismo dijere, á efecto de
"evitarles las incomodidades y molestias que en otra
"forma podrían causárseles.

"Esta órden hará V. que en el idioma español,
"y en el de esa provincia, se circule á todos los
"pueblos, y se fije un tanto de ella en la puerta de
"las casas Reales, avisándome V. de su recibo y
"de haberse así ejecutado con certificacion del párroco
"de esa cabecera.

"Espero de la integridad de V. y su celo por
"la prosperidad comun, que dará las mas relevantes
"pruebas de su obediencia en el cumplimiento de
"esta órden, sin necesidad de que tenga que recor-
"dárselo á V. confiado en que no dará lugar á pre-
"cisarme me vea en el caso desagradable de tener
"que exigirle la responsabilidad que se impondrá
"á V. de contravenir á lo mandado."

Y sin embargo, por entonces se construían en
una provincia inmediata unos camarines, que aun los
vecinos enseñan con terror, donde se vendían tinajas
á triple precio que en Manila.

Corcuera y Cruzat eran mas hombres de gobierno:
conocían el corazón humano y confiaban poco en
los resortes oficiales que contrariaban el interés.

Hay que advertir que, aun en 1844, era muy
extendida y patrocinada en esta capital la opinion
de que el hambre acabaría con el país inmediata-
mente que se quitase á los jefes de provincia el
estímulo del comercio.

Capítulo 7.º—Manda á los alcaldes visitar los

pueblos anualmente, permaneciendo doce dias en los grandes y seis en los pequeños, para examinarlo todo y oír de justicia á los naturales. Ahora se estila visitar en un dia, y solo una vez al año, dos ó tres pueblos. ¡Así revelan todos ellos ausencia de administracion, contrastando con el desarrollo tomado por la riqueza general!

Capítulo 8.º—Es el mismo 38 de las últimas Ordenanzas: de manera que, ni aun su excelente espíritu, sobre evitar pleitos y procedimientos por causas leves, entre los naturales, se debe á los tiempos de Raon: viene ya de Corcuera y Cruzat sin haber recibido el mas conveniente desarrollo en un reglamento bien entendido, que esperamos sea en época no remota la ley de los jueces municipales ó de paz, que aliviará la carga abrumadora que pesa sobre los jueces de 1.ª instancia.

Capítulo 9.º—Sobre aranceles de víveres para los pasajeros. Llama la atencion que á fines del siglo XVII establece los siguientes precios, que son casi los de hoy en libre contratacion fuera de Manila. Para Manila y pueblos de litoral de bahía dos reales una gallina, un real por dumalaga y medio real un pollo; para Pangasinan é Ilocos, un real por gallina, medio por dumalaga y cinco cuartos por un pollo. Todavía rigen en muchos pueblos de las provincias del N. estos mimos precios.

Capítulo 10.—Recomendamos al gobierno civil de Manila y Junta de Obras del Puerto este capítulo de las Ordenanzas de buen gobierno hechas hace dos siglos:

"Item: Procurareis y dareis órden para que se aderecen y reparen los puentes de los caminos, y que se limpien los ríos que hubiere en vuestras

"jurisdicciones, y especialmente los que vienen de la Laguna para esta ciudad por Pasig y Taguig, quitando todas las malezas, corrales y estorbos que hubiere para que las aguas vayan por su natural corriente y no rompan por otra parte, con que cesarán los daños que se han causado en las tierras de labor y sementeras, por no haber quitado los dichos estorbos."

Capítulos 12, 13 y 32. Que se obligue á los indios al trabajo y que cada uno cultive cierto número de plantas y críe cierto número de animales domésticos. ¡Qué ocasion se perdió entónces, porque en aquella época estaba en carácter, para un rápido incremento de riqueza! No faltó mas, como en el artículo anterior hemos dicho, que estimular á los munícipes con una pequeña parte, un simple 2 por 100, de los productos, para hacar eficaz tan previsor mandato, que ha resultado ilusorio. En el siglo pasado y en este, hasta el año de 1857, el país sufrió muchas veces la espantosa calamidad del hambre. ¿Lo creerán los lectores? ¡En Filipinas, en esta tierra de promision, donde en 45 dias se recoje una cosecha de maiz, los naturales han padecido hambre con frecuencia, y se remontaban al bosque para encontrar tubérculos y palmitos con que alimentarse! He aquí el resultado de los sistemas formulistas y mandatos sin contar para nada con los estímulos del interés.

Capítulo 14.—Tambien se encuentra en las ordenanzas de Cruzat la prohibicion de prestar á los indios mas de 5 pesos. ¡Qué falta de lógica! ¿Y aquellos que para las derramas de utilidad pública debían contribuir segun sus posibles, porque son mas

ricos, ¿no habían de poder obligarse por mas de cinco pesos?

Capítulo 15.—Que se vigile no haya índios esclavos.

Capítulo 16.—Que no residan sangleyes entre los índios.

Capítulo 17.—Con verdadero placer y con orgullo lo copiamos íntegro á continuación:

"A los naturales de vuestra jurisdicción, y que
"de otras partes fueren á ella y anduvieren en sus
"tratos y grangerías lícitas, no les pondreis impedi-
"mento alguno, sinó que libremente les dejareis tra-
"tar y contratar sin que para ello tengan necesidad
"de sacar licencia del gobierno, ni vos los dichos
"alcaldes mayores, se las habeis de dar, ni obli-
"garles á que la saquen, ni que os paguen ningunos
"derechos, con ningun pretexto ni color, pues como
"vasallos de vuestro Rey y Señor, pueden comerciar
"libremente en todas las tierras de la Real Corona,
"sin que persona alguna se lo impida, porque de
"esta suerte traginarán de unas partes á otras los
"bastimentos y géneros que se necesiten, y habrá
"abundancia, y los índios se animarán viendo el pro-
"vecho que tienen, á cultivar las tierras, y á todos
"los que en esto se ocuparen les hareis buen tra-
"tamiento y pasage y no permitereis se les haga
"ningun agravio ni vejacion, pena de cien pesos
"(jera poco!) aplicados por mitad á la Cámara y
"fortificación de Manila, y se os hará cargo en vues-
"tra residencia."

La Europa entera no nos presenta una disposición tan liberal, sobre inmunidad de las personas y libertad del tráfico interior, promulgada á mediados del siglo XVII.—¿Y los abusos? dirán algunos.—No

hay abusos posibles. El poder público, para evitarlos, puede decir á los gobernados:—Conviene al interés general que cada individuo esté provisto normalmente de un documento de la autoridad de su domicilio y por el cual se pueda identificar su persona en todo momento. Tambien es importante que haya una institucion encargada de dar seguridad á todos, y como el sostenerla cuesta dinero, se aumentan los impuestos en tanto ó cuanto; pero nadie debe entorpecer el libre uso de la libertad personal porque ella, que conviene á los intereses de los individuos, dá siempre por resultado una suma de riqueza y de bienestar general. Corcuera y Cruzat estaban á la altura de los célebres estadistas ingleses de nuestro siglo, y se hubieran divertido mucho con el moderno invento francés de los pasaportes (*passé-port*) que suele encontrarse siempre en poder de todos los que deben temer la presencia de un juez ó de una autoridad cualquiera.

Capítulo 18.—Sobre que las pesas y medidas esten arregladas á las de Manila. Segun murmuradoses hay aun en provincias quien vende romanas y cavañes *para comprar y para vender*, á gusto del consumidor. No sucederá eso cuando haya fieles almotacenes, bajo la inspeccion inmediata de los jefes de provincia, cobrando módicos derechos por el resello y dejando libre la fabricacion de pesas y medidas. La Direccion de administracion local ha debido iniciar esa reforma hace mucho tiempo.

Capítulo 19.—Sobre la justa distribucion de la carga de Polos y trabajo personal.

Capítulo 20.—Sobre el mejor órden de las compras que se hacían para los bajeles de S. M.

Capítulo 21.—Que no se den indios tanores para servicio de nadie.

Capítulo 22.—Que procuren los alcaldes y otros funcionarios hacer sus compras para consumo propio en mercado abierto y no por pedidos á los pueblos.

Capítulo 24.—Que en las cárceles haya aposento separado para las mugeres, las cuales, no siendo muy grave la causa, deben ser depositadas en casas de confianza. Esto era de sentido comun.

Capítulo 25.—Que el jefe de provincia no pueda ausentarse de ella sin licencia.

Capítulo 26.—Que no pueda nombrar alguacil mayor español.

Capítulo 27.—Sobre elecciones de ministros de justicia.

Capítulo 28.—Que no den posesion de encomiendas, sin espreso mandamiento de la autoridad superior.

Capítulo 29.—Que no residan en los pueblos los españoles sin licencia superior.

Capítulo 30.—Que no se obligue á los cabezas de barangay á llevar el tributo á las cabeceras. En tiempos modernos se ha adelantado mas: se les obligaba recientemente á ir dos veces, una á entregar y otra á firmar una nómina y á recibir los céntimos que les correspondían por tanto por ciento de recaudacion, como si fuera tan dificultoso hacer esta deduccion cuando verifican el ingreso. Las fórmulas nuevas se aproximan frecuentemente al absurdo.

Capítulo 31.—Contiene este una disposicion que no carece de interés en la historia de la poco adelantada administracion local de Filipinas. Dice así:

“Estareis advertidos que por auto de gobierno

"de 22 de Marzo del año pasado de 1657, proveido
"á pedimento del Sr. Fiscal de S. M. está man-
"dado reformar y suprimir todas las cajas de Polos
"que se mandaron crear en cada pueblo, y que para
"ella contribuyese cada principal con un peso y el
"timaua un toston (medio peso) en cada año, para
"que su monto se distribuyese en las cosas del ser-
"vicio de S. M.; y como cosa que se haya total-
"mente extinguido, no permitéis haya las dichas cajas
"de Polos, ni que se hagan repartimientos ni contri-
"buciones algunas para ellas, con ningun pretexto,
"pena de etc. etc."

Capítulo 33.—Sobre la extincion de la langosta.

Capítulo 34.—Sobre el cabotaje de los chinos,
que sujeta á reglas.

Capítulo 35.—Dá instrucciones para la buena conta-
bilidad de gastos con motivo de las "entradas que está
"mandado se hagan todos los años en los montes para
"la reduccion de los indios alzados y montaraces en
"las provincias de Cagayan, Caraga, Calamianes, Isla
"de Negros, Otong, Camarines y Leyte, donde hay
"presidiada infantería española y pampangá, que siem-
"pre se socorre con dinero y arroz." ¿Desde cuando
se abandonó el bien entendido sistema de las entra-
das anuales en los montes?

Capítulo 36.—Sobre aprovisionamiento de bajeles
de S. M. en las provincias cuando lo necesiten.

Capítulo 37.—Prohibe todo trato y comercio de
los naturales de los pueblos con los infieles y re-
montados, porque esto "imposibilita su pacificacion
y reduccion."

Capítulo 38.—Que se nombren principales honra-
dos para vigilar las costumbres y que no se permita

haya en los pueblos "un género de indios que llaman *vilataos* y *casonos*, que los ocultan los vecinos como siervos y no pagan tributo ni servicios personales" etc.

He aquí ahora literal la conclusion que puso Cruzat á estas Ordenanzas:

"Todos los cuales dichos capítulos de esta instrucion guardereis y cumplireis vos los alcaldes, justicias mayores (?) corregidores y capitanes á guerra, é inviolablemente cada uno en vuestra jurisdiccion y distrito en el ínterim que S. M. no mandare otra cosa, sin embargo de cualesquiera órdenes, mandamientos ó instrucciones que se hayan hecho y espedido, no obstante cualquiera costumbre corruptela ú otra cualquiera instrucion que haya habido, que sean contrarias á lo en estas Ordenanzas contenido, y las cuales se derogan, cesan y anulan y declaran todas y cada una de ellas por de ningun valor ni efecto, para que no se use de ellas, sinó tan solo de estas, pena de etc. etc. etc."

Pero, como ya ha sido indicado, estas Ordenanzas en 38 capítulos y fechadas el 1.º de Octubre de 1696, tienen otros 23 capítulos complementarios. Debemos hacer un ligero extracto de estos 23 capítulos:

Capítulo 39.—Que no gocen los sirvientes de los párrocos de la exencion de tributo y polos concedida anteriormente.

Capítulo 40.—A peticion del M. R. Arzobispo, se prohíbe que los indios vivan en las casas de sus prometidas esposas, ni que, segun vieja costumbre, reciban los padres de ellas cosa alguna de los que se han de casar con sus hijas, pena de 50 azotes é inhabilitacion.

Capítulo 41.—Que se faciliten hasta cuatro sirvientes á cada párroco, siendo de cuenta de este la soldada y la manutencion: y que los índios contribuyan con un real por tributo para las festividades que se señalan, y se proporcionen *bagontaos* para el culto.

Capítulo 42.—Sobre aranceles parroquiales.

Capítulo 43.—Sobre establecimiento del estanco de naipes.

Capítulo 44.—Prohibiendo la fabricacion y uso del aguardiente de caña. (Real cédula.)

Capítulo 45.—Que los alcaldes no lleven derechos por nombramientos.

Capítulo 46.—Sobre buena contabilidad en las compras para bajeles.

Capítulo 47.—Que el tributo en especie se cobre solo de la cosecha que tengan los índios y no de otras.

Capítulo 48.—Que se pague su trabajo á los naturales.

Capítulo 49.—Que al cesar los alcaldes vengan sin detencion á la capital á rendir cuentas.

Capítulo 50.—Establece penas para los alcaldes descuidados en la defensa contra moros.

Capítulo 51.—Que no se proponga para cargos municipales á los cabezas en ejercicio.

Capítulo 52.—Que en todas los pueblos haya escuelas y se enseñe precisamente en castellano.

Capítulo 53.—Que los alcaldes faciliten anualmente datos sobre la produccion.

Capítulo 54.—Idem sobre defensas y pertrechos.

Capítulo 55, 56 y 57.—Idem sobre tropas, sueldos, raciones etc etc.

Capítulo 58.—Idem para el censo civil.

Capítulo 59.—Idem para la estadística eclesiástica.

Capítulo 60.—Idem sobre el estado general de los pueblos y sus necesidades.

Capítulo 61 (último).—Sobre sucesion del mando.

De esta reseña aparece, á nuestro modo de ver, que descartadas de las Ordenanzas de Cruzat algunas de las disposiciones complementarias, son preferibles á las de Raon en claridad y prevision, así, como en la consideracion debida á clases respetables; no encontrándose disposicion alguna de evidente conveniencia pública en las de Raon, que no la hayan consignado un siglo antes Corcuera y Cruzat. ¿Cuál pudo ser el móvil de esa última y tan imperfecta refundicion? Es lo que ni sus preceptos descubren ni por otro lado es ya fácil aclarar.

VII.

Ya hemos dicho que en 1838 se tomó por lo sério la obra magna de redactar unas nuevas Ordenanzas de Buen Gobierno, siendo el vocal ponente de la comision encargada de ese trabajo el Sr. Otin y Duazo magistrado á la sazón de esta Real Audiencia.

Los motivos aparecen en la Memoria que sobre este asunto presentó dicho vocal ponente. "Ha llamado justamente la atencion de V. E. (dice en ella "á la Autoridad Superior) el desconcierto é irregularidad con que procedían los alcaldes mayores en "el gobierno de estas provincias, por falta de un "estatuto uniforme y general que les sirviese de norma "en el desempeño de sus obligaciones, *pues el que*

"se promulgó en 1768 (son las Ordenanzas que figuran en las colecciones de García S. Pedro y Autos Acordados) ha caducado enteramente por los abusos y prácticas viciosas que han introducido la codicia, el capricho ó la indolencia de los subalternos encargados de su observancia, y por las reformas que el tiempo y la experiencia han hecho necesarias."

No conocemos de los trabajos del Sr. Otín mas que esa memoria; pero otro ilustrado jurisconsulto, el Sr. Umeres, redactaba siete años después un proyecto de nuevas Ordenanzas, y como el Sr. Otín, olvidando que la legislación administrativa es una verdadera tela de Penelope, si ha de acomodarse bien á aquellas ideas reinantes en la sociedad, que afectan menos á las bases de su existencia. Empezó, pues, la redacción de un proyecto de *Estatuto*, y en él traspasa frecuentemente el terreno de la administración invadiendo aquel en que solo un concierto de altos poderes civiles y canónicos puede dictar leyes ó simplemente recordar obligaciones, como lo demuestra la simple lectura del índice de ese nuevo proyecto de Ordenanzas, que copiamos en su lugar.

En sus 252 artículos se encuentran materia, excelentes principios y experiencia, no para unas Ordenanzas de Buen Gobierno sino para pieza legal de mas alto vuelo, muy diferente de esas que, por su naturaleza, exigen frecuentemente ampliaciones y reformas, cuales son:

Una instrucción general á los jefes de provincia, semejante á la que se circuló en la Península en 1834, suscrita por el eminente D. Francisco Javier

de Burgos, y titulada *Instrucción á los Subdelegados de Fomento*, que es un modelo en su género, no imitado después. Contiene principios generales y un verdadero plan de administracion, sin deprimir con extemporáneas é inútiles conminaciones á personas ejerciendo autoridad.

Una carta de *ruego y encargo* del Vice-Real Patronato á los Prelados diocesanos y de las órdenes, concerniente á las relaciones de los Párrocos con la administracion.

Un reglamento del municipio indígena, detallando la forma de las elecciones y los deberes de pedáneos, tenientes, cabezas de barangay y demás agentes puramente locales.

Un reglamento sobre la policía de orden y seguridad en los pueblos, comprendiendo disposiciones restrictivas del juego y la vagancia.

Otro sobre la policía urbana.

Otro sobre Polos y servicios personales y demás cargas que impone la administracion local.

Otro sobre la instruccion primaria.

Otro sobre la agricultura.

Otro sobre la ganadería.

Y otro sobre el tráfico interior, en el cual todo se refiera á los mercados, pesas y medidas, libertad de la contratacion y de los trasportes etc. etc.

Estos diferentes asuntos se tratan muy someramente en el proyecto citado, porque no hay posibilidad de encerrar en 252 artículos la suma de doctrina y de preceptos que exige su explanacion y con la mira de que sirvan á resolver la infinidad de casos que se presentan á los encargados del mejor régimen de los pueblos.

Pero el trabajo del Sr. Umeres es tan bueno, que fué consultado, indudablemente, para muchas disposiciones reglamentarias posteriores, dictadas en tiempo del General Clavería, porque en estas encontramos, no solo ideas, sinó forma literal de algunos artículos del referido proyecto de nuevas Ordenanzas.

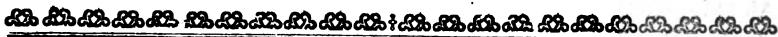
Hoy no se puede ya aspirar sériamente á esa clase de trabajos de codificación administrativa. Los diferentes ramos de la administración civil y económica, y los diversos agentes que se necesitan, tienen sus órbitas particulares en las cuales se desenvuelven los intereses públicos y privados, que solo en virtud de claros preceptos, nunca de consejos, generalidades y sugerencias más ó ménos oportunas, pueden ser interrumpidos.

El ilustrado autor de ese proyecto de Ordenanzas lo quiso abarcar todo, y sin embargo, ha dejado sin tocar una multitud de puntos interesantes, que ocurren después de su lectura, ora porque se traten muy ligeramente, y recordamos entre ellos, las reglas precisas acerca de la edificación de caña y nipa; sobre la vagancia; sobre los juegos prohibidos; costumbres antiguas de los naturales, que conviene reprimir; sobre las relaciones entre los patronos ó hacenderos y sus colonos, y otras semejantes, que ocurren al observar en estos pueblos el retraimiento de los naturales á todo servicio y trabajo nuevo, por grande que sea la recompensa que se les ofrezca é inminente el daño ageno si queda desatendido; lo cual bien merece ser tomado en cuenta por los que algun día se ocupen de legislar para estos pueblos ignorando un dato esencial, á saber: que al revés de todo el mundo, el

más pobre en Filipinas, el de más humilde apariencia y circunstancias, el que se cree más necesitado, es un verdadero autócrata, porque se permite con frecuencia el lujo y el goce de los caprichos más irracionales en su perjuicio, en el del prójimo y contra el sentido común.

J. F. Del-Pan.

(Copiado de la Revista de Filipinas de 1876.)



ORDENANZAS LLAMADAS DE RAON

REALES ORDENANZAS

FORMADAS POR EL SUPERIOR GOBIERNO Y REAL ACUERDO
DE ESTAS ISLAS EN 26 DE FEBRERO DE 1768.

PARA EL BUEN GOBIERNO

DE LOS GOBERNADORES, CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES DE SUS PROVINCIAS, ALIVIO DE LOS NATURALES, Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES MANDADAS GUARDAR Y CUMPLIR POR REAL AUTO DE LA MISMA FECHA.

Que ha dispuesto se impriman y distribuyan, el M. I. Sr. D. Rafael Maria de Aguilar, Gobernador Presidente, y Capitan General de ellas, por Superior providencia con que dán principio.

Manila 11 de Setiembre de 1801.—Sin embargo de estar prevenido por S. M. en carta acordada por el Real y Supremo Consejo de las Indias con fecha diez y siete de Enero de mil setecientos noventa y siete, que revea este Gobierno, corrija y atempere á las circunstancias actuales, los noventa y cuatro artículos de que consta la Ordenanza general formada por el Sr. Gobernador y Acuerdo de la Real Audiencia en veintiseis de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho, para el buen gobierno de los Gobernadores y Alcaldes mayores de estas provincias, alívio de sus naturales y observancia de las Leyes; como el espediente, que se actua en su cumplimiento, se halla muy á los principios, con una sola copia de aquel Reglamento, que ni existe original, ni testimoniado en tribunal, oficina, provincia ni archivo conocido de estas Islas, con notable atraso de la justicia, perjuicio del servicio del Rey, y agravio de sus naturales, imprimanse cien ejemplares, distribúyanse á los

Alcaldes mayores, Corregidores y Gobernadores de las provincias, para su observancia interina, segun y como ordenó la Real Audiencia en Real Auto de la citada fecha de veintiseis de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho, y para el efecto se tomará razón de ellas en ambas Reales Contadurías, Asesoría general y Secretaría de este Superior Gobierno, remitiéndose ejemplares, con oficio, á los señores Obispos y á los DD. Padres Provinciales de las Sagradas Religiones, con ruego y encargo, para que en la parte que les corresponde, impongan á sus respectivos súbditos precepto formal de obediencia, á fin de que guarden, cumplan y egecuten dichas Reales Ordenanzas, de que á su tiempo se pasarán ejemplares á los Sres. Oidores de esta Real Audiencia.

Cada Alcalde mayor, á quien se remita un ejemplar, pagará su costo, para reintegrar á la Real Hacienda de lo que cause la impresion, que se hará por orden del Secretario de este Superior Gobierno, y bajo su correccion, sirviendo de original una copia exacta ó testimoniada de las que existen con el Real Auto que previno su cumplimiento, y un índice, que facilite su uso, anteponiéndose en la impresion este Decreto, en cuya virtud se egecuta. Entérese al Sr. Fiscal; tómesese razón en ambas Reales Contadurías, y en la Escribanía de Cámara de la Real Audiencia, entregándose luego al Secretario comisionado, para que disponga y cuide de su exacto y puntual cumplimiento.—AGUILAR.—Ante mí, José Gonzalez Calderon.

Enterado. Manila 12 de Setiembre de 1801.—Rubricado del Sr. Fiscal.

Queda tomada razón en la Contaduría mayor del Real Tribunal y Audiencia de Cuentas de Manila y Setiembre 16 de 1801.—Rubricado del Sr. Contador mayor.

Tómesese razón en la Contaduría de Real Hacienda de Manila y Setiembre 18 de 1801.—Cajigas.

Queda tomada razón en la Secretaría de Cámara de la Real Audiencia de Manila y Setiembre 23 de 1801.—Por indisposicion del propietario.—Victoria.

Recibí este Superior Decreto cuyo cumplimiento se me

encarga, y quedo en disponer.—Secretaría del Superior Gobierno y Capitanía General á 23 de Setiembre de 1801.—Juan Nepomuceno Miciano.

NOTA:—Que hallándose comisionado para la impresion de las Ordenanzas, que refiere el antecedente Superior Decreto y sin original, por no existir en la Secretaría de mi cargo, sinó copia simple, pedí al Muy Ilustre Sr. Gobernador verbalmente se sirviese ordenar al Castellano de Cavite mandase alguna testimoniada en el caso de existir en su poder, y en consecuencia mandó espedir su Señoría el siguiente oficio:

“Cuando V. remitió de mi órden la Ordenanza general formada por el Sr. Gobernador, de Acuerdo de esta Real Audiencia en 26 de Febrero de 1768, para el buen Gobierno de los Gobernadores y Alcaldes mayores de estas provincias, alivio de sus naturales y observancia de las Leyes, és prudente y regular que hiciese sacar otro testimonio al Escribano de ese puerto para que no se quedase el archivo sin alguno; y habiéndose perdido el primero, al tiempo de que, no solo interesa y precisa para la continuacion de un espediente que se actúa de Real órden sinó para imprimirlo como he resuelto y distribuirlo á todas las provincias de estas Islas, prevengo á V. que inmediatamente y con toda seguridad me lo remita.—Dios guarde á V. muchos años.—Manila 7 de Setiembre de 1801.—Rafael María de Aguilar.—Sr. Gobernador de Cavite.”

A que contestó el Castellano con el siguiente:

M. I. S.—El Ayudante mayor de esta Plaza D. Gerardo Ruiz, entregará á V. S. copia testimoniada de las Ordenanzas de Gobierno del año de 68, conforme me previene con fecha de 7 del corriente.—Dios guarde á V. S. muchos años Cavite á 12 de Setiembre de 1801.—Luis de la Concha.—M. I. Sr. D. Rafael M. de Aguilar.

Y habiéndose recibido el testimonio que se imprime á continuacion, de Superior órden, lo anoto así para que en todo tiempo conste. Secretaría del Superior Gobierno de estas Islas. Manila 5 de Noviembre de 1801.—Miciano.

D. Cárlos por la Gracia de Dios,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los dos Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Islas Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Sr. de Viscaya y de Molina etc.

Por cuanto, por Reales cédulas de cuatro de Diciembre del año pasado de mil setecientos y sesenta, y veinte y tres del propio mes y año, está mandado, que para el buen gobierno de los Alcaldes mayores de las provincias de estas Islas y administracion de justicia, se forme una Ordenanza arreglada á lo que disponen las leyes en cuanto á la libertad y alívio de los naturales de estas Islas, para que sabiendo estos el beneficio que les compete, puedan reclamar en el caso de que se les quiera hacer alguna vejacion, arreglando y modificando los capítulos de Ordenanzas formadas por el Gobernador D. Pedro Manuel de Arandía. Por tanto ordeno y mando á los Gobernadores, Alcaldes mayores y Corregidores que al presente sois, y en lo adelante fuéreis, en las provincias del Distrito de estas Islas, que durante el tiempo de vuestros oficios, cada uno en vuestra jurisdiccion y distrito, guardéis las órdenes, capítulos é instrucciones siguientes:

1.

Primeramente los Alcaldes mayores y demás justicias de estas Islas sacarán sus títulos y se despacharán en la

forma acostumbrada, dando las fianzas y haciendo los juramentos á que son obligados, con ánimo recto de usar fiel y legalmente sus oficios, de administrar justicia sin interés, ni excepcion de personas, de no llevar excesivos derechos, ni hacer cohechos, y de guardar lo contenido en estas Ordenanzas y en las Leyes de la Recopilacion de Indias, respectivas á la obligacion de sus empleos, aplicándose al estudio de ellas para hacerse mejor el Real servicio y promover la conservacion, y aumento de las provincias, que por falta de celo y cuidado de los que las gobiernan, tienen poco adelantamiento en lo espiritual y temporal.

2.

Siendo constante que al ejemplo de los superiores, son buenos ó malos los súbditos, y que la conducta de estos regularmente se rige por la de aquellas, deberán tener los Alcaldes mayores, Corregidores y justicias un particular cuidado de dar buen ejemplo á los indios, siendo los mas puntuales en la asistencia diária á todas las funciones de Iglesia, en la frecuencia de Sacramentos, procesiones, sermones y demás actos de religion, observando la mayor devocion y compostura y guardando á los Curas, á los religiosos Doctrineros y demás Sacerdotes, el respeto, veneracion y reverencia que es debida á su elevado carácter, sin hacer cosa alguna que pueda servir de escándalo ó mal ejemplo á los indios para que estos (como gente ruda, que solo se gobiernan por lo que materialmente perciben) formen el concepto que deben de nuestra sagrada religion, reverencien á los Sacerdotes, y se radiquen en la fé con el buen ejemplo de sus Superiores, cuya buena conducta los hará amados y temidos de sus súbditos, tratando á los buenos con afabilidad y castigando á los malos con el rigor proporcionado á los excesos, y especialmente á los perjudiciales y amancebados.

3.

Por ningun caso maltraten, ni agravien á los indios, ni permitan que persona alguna de cualquier calidad y condición que sea, los agravie ni maltrate, observando las leyes del título 10 libro 6.º de Indias, y cuando los Alcaldes mayores no consiguiesen el remedio de estas vejaciones, darán cuenta á la Real Audiencia y Superior Gobierno, conforme á la ley 83 título 15 libro 2.º y 3.º título 10 libro 6.º ó al Fiscal de ella conforme á la ley 6.ª título 18 libro 2.º

4.

Los Alcaldes, Encomenderos ni otra persona alguna, no tomen de los indios oro, ni reales, ni otra cosa prestada, ni por vía de regalo, ni les cobren ó exijan sinó lo que sea justo: (ley 14 título 29 libro 2.º leyes 48 y 49 título 5 libro 6.º) ni les dejen de pagar sus servicios personales, y mantenimientos que comprasen al precio de arancel de provincia, como tambien las maderas, cañas y demás géneros ó frutos, sin que se les quede á deber cosa alguna, pues de lo contrario serán castigados con todo rigor. Y si los indios se vieren precisados á comprar los mismos efectos que vendieren, se les darán á precios acomodados, y sin ganancias exorbitantes é injustas, bajo el mismo apercebimiento.

5.

La cobranza de los Reales Tributos y los tiempos en que se debe practicar se arreglará á las instrucciones, que se darán en la Real Contaduría á todos los que tienen este cargo en las provincias, sin que por ningun caso excedan

en cobrar mas de la tasa, ni antes del tiempo prefijado, para la cobranza, que deberá precisamente arreglarse á la costumbre en cada provincia é Instruccion de oficiales Reales sobre lo que los indios deben pagar en reales ó en especie, segun el valor de ello y su peso, número ó medida, poniendo especial cuidado en el exámen de los padrones, y en la averiguacion de las edades: (ley 23 título 5 libro 6.º) para evitar el gravísimo perjuicio de la Real Hacienda en las reservas, que injustamente se suelen conceder por los que no tienen facultad para ello, por ser esta privativa del Superior Gobierno; y al que contraviniere á lo prevenido en este Capítulo en perjuicio del Rey ó de los indios, se declara incurso en la pena de el cuatro tanto, y en la multa de doscientos pesos para la Cámara, Juez y denunciador.

6.

Como las reservas de Polos son mas comunes que las de tributos, y con justificados motivos, se han concedido algunas por el Superior Gobierno á los pueblos que tienen que hacer Iglesias ú otra obra y á algunos particulares por sus distinguidos servicios, especialmente en tiempo de guerra, para emulacion de los demás; y siendo esta materia digna de la mayor atencion por el trabajo que se acrecienta á los no reservados, se manda que los Alcaldes mayores examinen las reservas concedidas á los pueblos é indios de sus respectivas provincias, y hallando que son muchas en perjuicio de los demás naturales ó que no se verifican los fines de la concesion, informen al Superior Gobierno con diligencias de los reservados para la providencia que se tuviere por mas conveniente, y se declara que los Alcaldes mayores no pueden ni deber conceder semejantes reservas, pena del cuatro tanto, fuera de las que por providencia general están concedidos á los cantores, sacristanes y porteros, á los Gobernadorcillos, tenientes y oficiales de justicia du-

fante sus empleos, y no mas, á cada Cabeza de Barangay, su muger, fiador y primogénito, y á los demás que estuvieren reservados por el Superior Gobierno desde el año pasado de 1764, hasta ahora, quedando revocadas todas las reservas anteriormente concedidas interin no se confirmen por dicho Superior Gobierno, pues se declara y manda que ningun índio, aunque haya obtenido empleo honorífico de justicia ó militar, sea reservado de Tributos, ni Polos y servicios personales, por deberse sugetar á ellos desde que cesó en su empleo, y lo mismo todos los demás, sin escepcion de alguno que no tuviere dichas reservas de tributos ó de polos por el Superior Gobierno, fuera de los contenidos en este Capítulo. Y por lo que hace á los que por su edad deben gozar de reserva de Tributos, Polos y servicios, se declara, que fuera de las provincias de Cavite, Tondo, Lalaguna, Bulacan, Pampanga y Bataan, que deberán ocurrir al Superior Gobierno por sus reservas, las concedan los Alcaldes mayores de las demás provincias con la justificacion que conviene, para cuyo efecto se deberán entregar á dichos Alcaldes títulos en blanco dando cuenta de su espendio en las residencias. Y para evitar los inconvenientes que resultan de ocurrir los índios sin la justificacion necesaria con pretensiones de reservas, se publicará ante bando en todas las provincias, que los índios no vengán con semejantes pretensiones sin justificar los motivos ante los Alcaldes mayores para que con sus informes se determine por el Superior Gobierno lo que convenga.

7. .

Como la tasacion de tributos en especie esta sugeta á varios accidentes, en que por pestes en los pueblos, (Ley 45 título 5 libro 6.º) por langosta, por pérdida de las cosechas y otras desgracias, pueden los índios no tener especie para dar la tasada por su tributo, es conforme á equidad que los Alcaldes y demás justicias no molesten á los dichos

Índios, obligándolos á dar lo que no tienen, (Ley 22 título 5 libro 6.º) pero como tambien es frecuente el dólo con que suelen proceder por su interés particular de no querer pagar el tributo en especie, cuando de su venta esperan mayor utilidad, deberán dichos Alcaldes examinar y averiguar cuidadosamente este punto para no gravar injustamente á los Índios en la cobranza de la especie, que no pueden pagar, ni á la Real Hacienda en dejar de cobrar dicha especie, cuando la puedan dar; teniendo entendido los Alcaldes y demás cobradores del Real Tributo, que en caso de no cobrarlo en especie, deberán satisfacer con diligencias justificativas de la imposibilidad, y que habiendo de cobrar en reales lo que se dejase de cobrar en especie, se exija un quince por ciento mas del valor en que se estima, para que la Real Hacienda no sea perjudicada en la compra de efectos á mayor precio para los Reales Almacenes, ni los Índios se valgan de pretextos injustos para dejar de pagar dicha especie por su interés particular. (Ley 65 título 5 libro 6.º Ley 16 título 9 libro 8.º)

8.

Lo mismo deberán practicar sobre las compras de Real cuenta ó bandalas, distribuyéndolas equitativamente en los pueblos sin gravar á un Índio más que á otro, celando y castigando las vejaciones que en este punto suelen hacer los Gobernadorcillos y Cabezas de Barangay, y en las provincias inmediatas á esta Capital no se reservará á ningun pueblo de dicha compra, sinó con la autoridad del Superior Gobierno. Y porque en los repartimientos de las compras de los géneros, que todos los años se hacen para provision de los Reales Almacenes, se ha llegado á entender que los Ministros, por cuyas manos corren, no proceden con la justificacion que se requiere, por no entender las órdenes que les envían para ellas, obligando á todos los naturales á que contribuyan aunque no hayan tenido cosecha de frutos, re-

partiéndolas, no conforme á la posibilidad de cada uno, sinó segun el número de Tributos de los pueblos, de que resulta hacer muchos agravios pues aquellos que se hallan sin tener que dar, se vén obligados á buscarlos en otras partes, y á veces comprarlos á mayor precio de el á que por cuenta de S. M. se les paga, y como cosa que es digna de remedio, y deseando en cuanto sea posible el mayor alivio de los naturales, como S. M. lo tiene repetidamente encargado, se ordena y manda á los dichos Alcaldes mayores, que quando se les enviaren por el Superior Gobierno órdenes para compras de géneros de cuenta de S. M. las hagan entre los naturales de los pueblos, mestizos de españoles y de sangleyes, que hubieran tenido cosecha de los géneros que se mandaren comprar, prorrateándola conforme al posible de cada uno y reservándoles lo que fuere necesario para el sustento de su familia y para que puedan volver á sembrar para otro año, y pagar el tributo, excluyendo á todos aquellos que no tuvieren cosecha, y cuando sucediere haber falta de frutos por esterilidad de los tiempos, y que los naturales no pueden contribuir con todo lo que se mandare comprar, ó parte de ellos, justificándolo dichos Alcaldes mayores con certificacion jurada de los Padres Ministros de Doctrina de los pueblos en que hubiere la esterilidad, darán cuenta de ello al Superior Gobierno para que se dé la providencia que convenga, y todo lo que en virtud de dichas órdenes compraren dichos Alcaldes mayores; han de ser obligados á pagar puntualmente en tabla y mano propia de los mismos naturales que dieren los géneros y no á sus Cabezas, ni principales, con intervencion del Padre Ministro de cada pueblo, quien ha de certificar haberse hecho así y no quedarse á deber cosa alguna á los naturales, ni haberles retardado la paga, sin obligarlos á la conduccion de los efectos ó géneros, sinó pagándoles lo que fuere costumbre en la provincia de su pueblo hasta donde fuere inexcusable dicha conduccion, pena á los dichos Alcaldes mayores, si por cualquiera vía constatare haber dejado de satisfacer enteramente ó retardado la paga, de privacion perpétua de oficios políticos, y de que

serán compulsos y apremiados por todo rigor á pagar de sus bienes todo lo que constare deber, con los intereses de su retardacion á los dueños; y el tres tanto para la Cámara de S. M. en que desde luego se les dá por condenados; estando advertidos, que con ningun pretesto ni motivo han de hacer repartimiento ni compra sin espresa orden del Gobierno, pena de mil pesos aplicados para la Cámara de S. M., y fortificacion, por mitad, en que desde luego, para cuando conste, se les declara incursos y condenados, y finalmente remitirán los Alcaldes á cada pueblo un tanto autorizado por el Escribano de la provincia de la distribucion de la compra, ó bandala, para que lo presenten en las residencias y los Jueces de ellas cotejen dicha contribucion con las órdenes dadas para el efecto, resultando el exceso que hubiere en el repartimiento de mayor cantidad que la mandada, sin cuya circunstancia no se beneficiará á los Alcaldes partida alguna de esta naturaleza, para lo cual se tomará razón en ambas Contadurías.

9.

Si por algun accidente ó motivo fuere necesario comprar en provincias mas efectos de Real cuenta, que los establecidos, y regulados, se declara que los Alcaldes mayores no procedan á dicha compra sin espresa orden del Superior Gobierno, á quien, y no á otro alguno, toca privativamente este punto, y porque no es justo gravar á los índios con nuevas pensiones, se declara tambien que los efectos de dicha compra extraordinaria se les debe pagar al precio que tuvieren en la provincia donde se verificare dicha compra, y no al precio en que se pagan los efectos de las compras ó bandalas regulares con que deben contribuir los naturales, pues á más de ser justa esta disposicion, se facilitará más la provision de los Reales Almacenes, y se evitará que los Alcaldes mayores, con pretesto de las compras del Rey, se excedan en comprar más que lo que se les manda.

10.

Por la ley 44 título 5 libro 6.º de Indias deben los indios pagar el tributo en sus pueblos, y no pueden ser compelidos á llevarlo á otra parte, que es lo mismo que estaba mandado en estas Islas por el Capítulo 30 de las antiguas Ordenanzas, segun determinacion de Junta General de Real Hacienda, y siendo constante la diferencia que hay entre los tributos de encomiendas y los de la Real Corona, lo es igualmente la equivocacion con que se ordenó dicho Capítulo 30, pues se fundó su determinacion en la referida ley 44 que habla de las tasas en general, contra las leyes espresadas de los tributos de la Corona que se deben pagar por los indios en las Cabeceras de sus provincias, como se convence de las palabras de la ley 10 título 9 libro 8.º y de la ley 63 título 5 libro 6.º; por lo que se declara y manda que los indios de estas Islas paguen los tributos en las Cabeceras, ó que pagados en sus pueblos sea de su cuenta la conduccion á dichas Cabeceras, y no de cuenta de la Real Hacienda, pues á mas de ser esto conforme á las citadas leyes, está en práctica en algunas provincias, sin embargo del espresado Capítulo 30, y conviene que se observe lo mismo en todas para evitar los fraudes que experimenta la Real Hacienda con los gastos de conduccion, que incluyen los Alcaldes en sus cuentas, á que conduce la moderacion de los tributos de estas Islas, y no ser excesivamente gravosa á los indios la conduccion de los tributos en especie, que deberán entregar á los Alcaldes en las Cabeceras, ó en la parte que mas convenga.

11.

Para evitar la confusion de cuentas, el atraso que padecen en las oficinas, los fraudes que suelen egecutar en

las remisiones de efectos de Real cuenta y pérdidas maliciosas de las embarcaciones que los conducen, ó quemas que se pretextan y fingen de los camarines en que se almacenan, con otros muchos quebrantos de la Real Hacienda y embarazo de sus Tribunales y oficinas en el curso de estos negocios, se declara que, sin alterar la cobranza de los Reales tributos en dinero y especie, segun el reglamento de cada provincia, se haga cargo á los Alcaldes mayores y cobradores de tributos de todo el importe de ellos en reales, siendo de su cuenta el espendio y venta de los efectos ó especie, como se dispuso por D. Pedro Manuel de Arandía; de modo que en las cuentas del Real Haber no se mezclen en el cargo ni data partidas de efectos, sinó de reales, que por los intereses que resultan á dichos Alcaldes y cobradores de la venta de los referidos efectos, se obliguen á dar cuenta con paga del importe de los tributos en reales, sin que se les admitan diligencias, ni certificaciones de no haber cobrado, por ser en lo regular muy sospechosos estos documentos. Que dichos Alcaldes mayores al tiempo de despacharse, firmen en la Real Contaduría una obligacion de remitir de su cuenta é introducir en Reales Almacenes los efectos y frutos que se regulasen ser necesarios para el Real servicio, y los precios á que se les hayan de bonificar, computando el que tienen en las provincias, y lo que se deba aumentar por razón de fletes y conduccion. Que introducidos dichos efectos en Reales Almacenes, se dé el recaudo de su introduccion con expresion de la contrata firmada por los Alcaldes y del importe en reales de lo introducido para que la data de la cuenta sea en reales conforme á el cargo. Que se haga una relacion de lo que importa en reales el Estipendio, que se paga en especie para que á proporcion de cada provincia se bonifiquen á los Alcaldes las partidas en Reales que importaren dichas especies, segun su regulacion. Que las raciones que se dán á la tropa de los presidios se reduzcan tambien á reales para la data de las cuentas, computando su valor, segun el precio establecido en cada

provincia. Que los efectos ó frutos que entregaren los Alcaldes mayores en las embarcaciones del Rey, que llegaren á necesitar de sus provincias, se les bonifiquen en reales al precio de ella, por no correr riesgo en su conduccion, entendiéndose lo hasta aquí dicho de los efectos y frutos en que se paga el tributo en especie; pero no de los efectos de real compra en que á mas del precio regular de la especie, se deberá bonificar á los Alcaldes, que lo dicho se regulase y comprendiese en la obligacion arriba citada, por razón de la conduccion, que deben pagar á los índios, segun el Capítulo 8 de estas Ordenanzas, á diferencias de la conduccion del tributo en especie, que segun el Capítulo 10 no se debe pagar á dichos índios por ser de su cuenta pagar dicha especie en la Cabecera ó pueblo mas cómodo de cada provincia; y finalmente, se declara que este Reglamento (conforme en lo substancial á los Capítulos 4 y 5, que formó el Gobernador D. Pedro Manuel de Arandía, (bien instruido de la utilidad que se seguiría á la Real Hacienda de su práctica) empiece á correr en cada provincia desde el despacho de los nuevos Alcaldes, que de aquí en adelante nombrase el Superior Gobierno, no haciéndose por ahora novedad en los ya nombrados y posesionados de sus empleos.

12.

Para evitar toda confusion y dudas sobre los precios á que se deben bonificar las respectivas especies de las provincias, y lo que se haya de pagar por razón de fletes en los efectos que se remitieren á los Reales Almacenes, como tambien la regulacion en reales de los Estipendios en especie, y de los víveres que se dieren á las embarcaciones del Rey, convendría dar comision al factor de la Real Hacienda para que forme un Mapa de los frutos y efectos de cada provincia, que se necesitaren para la provision anual de los Reales Almacenes, de los precios que tienen en cada

una, segun las tasas del tributo en especie que consta en la Real Contaduría y de los fletes que deban pagar por su conduccion segun los riesgos y las distancias para establecer por regla fija lo que se haya de bonificar en reales á los Alcaldes que de su cuenta remitieren efectos á dichos Reales Almacenes, y espresarlo en la contrata ú obligacion que debe firmar cada uno, como se dijo en el artículo antecedente, incluyéndose en el referido Mapa de cada provincia la regulacion en reales de lo que importare el Estipendio pagado en especie para bonificarlo al precio fijo de cada provincia, como tambien los precios de los víveres que se dierén á las embarcaciones del Rey, y las raciones de tropas, recogiendo los Alcaldes recibos de lo que entregaren, y poniendo en sus cuentas las partidas de data en reales, computando el valor de las especies, segun el precio de dicho Mapa y de la obligacion arriba espresada, que servirán para comprobar las partidas de esta naturaleza.

13.

Como los efectos de real compra y bandalas deben venir á los Reales Almacenes, se debería formar otro Mapa para cada provincia, con espresion de los precios á que se ha de bonificar dicha compra; de lo que se haya de pagar por la conduccion desde unos á otros pueblos, y de los fletes que se regulasen por los riesgos de mar y transporte á dichos Reales Almacenes, incluyendo todo esto en la contrata de cada Alcalde, que és el único infalible medio de evitar toda duda y fraudes á la Real Hacienda, y de aliviar á los tribunales y oficinas del sumo trabajo que las ocasionan los confusos negocios de esta naturaleza y embarazando el tiempo para atender á otros del Real servicio, sobre lo cual es del arbitrio del Superior Gobierno dar la mencionada comision al factor de la Real Hacienda, como propio de su empleo, y formados los Mapas en los términos referidos, remitirlos á Junta de Real Hacienda para su aprobacion,

14.

Las pagas de Estipendios á los Curas y Ministros de Doctrina, como los demás gastos ordinarios de cada provincia, se egecutarán por los Alcaldes mayores, segun la instruccion de oficiales Reales y órdenes del Superior Gobierno arreglándose á ellas literalmente.

15.

Convendrá establecer por órden general, que todos los Estipendios de Curas y Doctrineros, se paguen en dinero, y no en especie, para evitar las contiendas y negociaciones que suele haber por esta causa entre los Alcaldes, y los referidos Curas y Doctrineros, que siempre cobran del modo que les tiene mas cuenta, componiéndose con dichos Alcaldes en perjuicio de la Real Hacienda; y respecto á que ha cesado en estas Islas el motivo, que justamente hubo al principio, para que los Estipendios se paguen en dinero y especie, se deberá observar la ley 26 título 13 libro 1.º de Indias en cuanto á que el Estipendio se pague en dinero, pues con él podrán comprar lo que necesitaren para su gasto y manutencion, como hacen todos los demás, y solo se deberá observar la práctica de pagar los estipendios en las provincias y sus pueblos, sin obligar á los Curas y Doctrineros á que acudan á estas Reales Cajas, conforme á la ley 19 del citado título y libro.

16.

Los Alcaldes mayores remitirán cada año al Superior Gobierno certificacion jurada de que á los indios enfermos se les ha llevado el Santísimo Sacramento á sus casas; y

constándoles no haberse ejecutado así por algunos Curas y Doctrineros, ó que estos han hecho ir á los dichos enfermos á las Iglesias para recibir el Santísimo Sacramento, suspenderán la paga del Estipendio que les corresponde, dando cuenta, so pena que si lo pagaren, no se les abonará en data, lo cual es conforme á la citada Ley 26 del título 13 libro 1.º y á la Real Cédula de 11 de Junio de 1704, que en lo general no se observan, y se debe celar su observancia por los daños que resultan de lo contrario, como lo demuestra la experiencia, contra la humanidad y caridad, que pide la asistencia de los enfermos.

17.

Igualmente se debe celar que los indios tengan la administracion, enseñanza y Doctrina que conviene, que no sean vejados, molestados, ni gravados injustamente por los Curas y Doctrineros, como se les encarga por las leyes del título 13 libro 1.º y que no se les reparta cosa alguna, pues en tal caso se deberá descontar del Estipendio, dando cuenta los Alcaldes al Superior Gobierno.

18.

Atendiendo á las urgentes necesidades de estas Reales Cajas, á la opulencia de los Ministros y Doctrineros que administran las Sagradas Religiones en estas Islas, y á los excesivos Estipendios que perciben, pues no habiendo mas que un Párroco en cada Iglesia, suelen cobrar, dos, tres, cuatro ó mas estipendios, segun el número de Tributos, siendo así que con los derechos parroquiales pueden y deben mantener los Vicarios que necesitan; se declara que por ahora y hasta tanto que S. M. determine lo que sea de su Real agrado sobre este punto, no se pague en cada pueblo, por grande que sea, mas que un solo Estipendio de

cuenta de la Real Hacienda, como si el dicho pueblo tuviera solamente quinientos tributos, y que el ahorro que por esta causa hubiere sea á beneficio de la urgente necesidad de las Reales Cajas, y causa pública, introduciéndose en ellas su importe con tal cuenta y razón que en el caso de mandar S. M. que se devuelva, se pueda liquidar fácilmente lo que á cada Religion perteneciere.

19.

La Caja de Comunidad ó de censos de los pueblos de indios, se recomienda especialmente por la ley 1 título 4 libro 6.º de la recopilacion de Indias, y para que se cumplan las demás leyes del mismo título, y se atajen los perjuicios é inconvenientes que se siguen de su mala administracion, se declara que cada tributo entero debe pagar un real para dicha Caja. Que la cobranza debe hacerse por los Alcaldes mayores afianzándose á satisfaccion de oficiales Reales y concediéndoles un tres por ciento, deben dar cuenta é introducir en Cajas Reales el producto de dicha comunidad con distincion de lo que corresponde á cada pueblo, que los oficiales Reales deben llevar esta cuenta con la separacion que previene la ley 9 y 11 de dicho título, y que no se pueda librar cosa alguna sinó para los fines que espresan las leyes y por providencia del Superior Gobierno.

20.

Itt. Que teniendo fondo suficiente las dichas Cajas se nombre por el Superior Gobierno á uno de los Oidores, para que con el Fiscal y oficiales Reales se proceda á la imposicion de censos que previene la ley 5, ó para que en defecto de estos se dé á premio de mar ó tierra el dinero y se aplique su producto para manutencion de semi-

narios de indios y de indias, que se deberán establecer en cada provincia para la educacion y enseñanza civil y cristiana de sus naturales, como único medio para que se instruyan perfectamente en los misterios de nuestra Santa fé, y para que sean buenos cristianos y mejores vasallos, sobre cuyo punto se deberá celar incésantemente hasta la egecucion y logro de tan loable empresa, conforme á las leyes 17, 18 y 19, título 3, libro 1.º de Indias.

21.

Itt. Se declara que los Alcaldes mayores ni otro alguno, sin licencia del Superior Gobierno, no puedan gastar cosa alguna de dicha caja fuera de las obligaciones comunes de cada pueblo, que son los gastos de los cantores, sacristanes y portero de las Iglesias, el Maestro de la Escuela, los derechos de Elecciones de Gobernadorcillos, los salarios de estos y el tres por ciento de la cobranza.

22.

Que en cada pueblo haya un Mapa del estado y fondos de su respectiva caja, en que conste el ingreso que le corresponde y la cantidad fija de los gastos arriba dichos.

23.

Que cada Alcalde deje á su sucesor una constancia de dichos Mapas y recoja recibo para presentarla en la Real Contaduría con la cuenta, y confrontar los recaudos de ella con los que á su tiempo presentare dicho sucesor, por ser el medio para que tambien oficiales Reales lleven la cuenta con la separacion arriba dicha.

24

Itt. Se declara que los pueblos que escedieren de quinientos tributos tengan solamente ocho cantores para el servicio de las Iglesias, dos sacristanes y un portero, asistiéndole á cada uno de la Caja de comunidad con el arroz acostumbrado, que suelen ser al año quatro fanegas de paláy de cuarenta y ocho gantas. En los pueblos de cuatrocientos tributos, seis cantores. En los de trescientos cinco. En los de doscientos quatro, de cuyo número no se bajará, aunque el pueblo sea menor; entendiéndose, que los dos sacristanes y portero sean fijos en todas las Iglesias que tengan Cura ó Doctrinero; y porque en estos puntos ha habido muchos excesos en perjuicio de la Real Hacienda y de los naturales, se manda que los Alcaldes apliquen todo su celo sin consentir mas cantores, sacristanes ni porteros, pena de doscientos pesos.

25

Por ser muy importante que haya buenos Maestros de Escuela para la enseñanza de los índios que conviene sepan el idioma español para la mejor inteligencia de la Doctrina Cristiana, y siendo muy corto el salario de un peso y un cavan de arroz, que de Caja de comunidad se les suele dar cada mes, se manda que los Alcaldes, con intervencion de los Curas ó Ministros Doctrineros, hagan una regulacion del salario que puede darse en cada pueblo á proporcion de sus tributos al Maestro de Escuela, dando cuenta al Superior Gobierno para su aprobacion y para que tomándose razon en la Real Contaduría se arregle este gasto fijo en cada provincia, donde deberá constar por Mapa segun se dijo en el Capitulo 22, pues con el aumento de salarios podrá haber mejores Maestros y lograrse el fin de la ley 18, título 1, libro 6.º, como después se dirá.

26.

Para no privar á los pueblos del gobierno de algunos principales ancianos, que por no tener con que costear las medias anatas y títulos, dejaban de ser Gobernadorcillos, se dispuso por el Gobernador D. Pedro Manuel de Arandía que dichos gastos se sacasen de la Caja de Comunidad, y por ser muy justa esta providencia, se declara que deberá observarse por los Alcaldes mayores, cuidando de que el pretesto de pobreza no sea en perjuicio de dicha Caja, pues solamente deberá aprovechar á los Gobernadorcillos notoriamente pobres y notoriamente útiles para el Gobierno de los pueblos, justificando este gasto extraordinario con recaudos correspondientes para la data de la cuenta.

27.

En el Capítulo 24 de estas Ordenanzas, se declara el número de indios, que á proporcion de los pueblos se reservan para el servicio de las Iglesias, para atajar los excesos de Tanorías; se declara que por ningun caso, ni pretesto ó motivo, se repartan indios tanores para el servicio de los Curas, Ministros Doctrineros y Alcaldes mayores, ni otro alguno fuera de los cantores, sacristanes y porteros; y los que sirvieren de cocineros ó criados no gozen de reserva de tributos ni de polos y servicios personales, ni sirvan contra su voluntad sinó por el salario en que se ajustaren, ó fuere costumbre pagar los particulares, segun se previene en la ley 81, título 14, libro 1.º de Indias, de lo cual se tomará razón en ambas Reales Contadurías para bonificar estas reservas.

28.

Que si los Curas y Ministros Doctrineros necesitaren bogadores para la administracion de los Sacramentos y los Alcaldes mayores y justicias para efectos y cosas del real servicio no deberán pagar salario á los índios, y deberán repartirse por Polos; pero fuera de estos precisos casos, se deberá pagar á cada índio bogador medio real al dia, y de comer, siendo de Mariveles para acá, y en las demás partes, segun el arancel de cada provincia, de lo cual se hará cargo en las Residencias.

29.

Para acompañar al Santísimo Sacramento cuando sale de las Iglesias á las casas de los enfermos y para ayudar á Misa y otras cosas del culto divino se permite que cada semana se señalen ocho baguntaos en los pueblos grandes, seis en los de quinientos tributos y cuatro en los de menor número, que asistan á dichos actos sin salario alguno; y se manda que por ningun caso se empleen en otros destinos, sinó és pagándoles su trabajo, pena de privacion de oficio al Gobernadorcillo ú oficial de justicia que lo consintiere, y de lo que importaren los salarios, el Alcalde mayor, que sabiéndolo, no lo remediare, lo pagará, con más el cuatro tanto para la Cámara.

30.

Estando, por igual abuso, en práctica el que las mujeres doncellas (llamadas en el país dalagas) pilasen el arroz en los camarines de las Doctrinas y Curatos mezclándose con los varones que al propio fin se empleaban; considerando

las consecuencias que de ello pueden sobrevenir tan en desagrado de ambas Majestades, así como el de los sábados, las mismas dalagas habían de barrer los cementerios de las Iglesias y muchas veces las portadas y ámbitos de las casas del curato, siendo uno y otro contra las leyes de estos Reinos, especialmente contra la ley 11, título 13, libro 1.º celarán los Alcaldes mayores no se consientan estos ejercicios, y de permitirlos, en su residencia serán multados en quinientos pesos conforme á la Ordenanza de 23 de Noviembre de 1757, que se expidió por el Superior Gobierno á causa de las quejas que tuvo por ello, y lo propio se entenderá de permitir se ocupen los reservados de tributos por viejos y estropeados de que los exenta la Real piedad del Rey Nuestro Señor, como á los muchachos de las Escuelas, que no se les ocupe en ningun caso después de salir de ella ó dispensándoles de no haberla, pues manda su Magestad, que este tiempo se les deje libre para que se ocupen en servicio de sus Padres. Igualmente se prohíbe á los Alcaldes mayores que ocupen á las mugeres en sus casas, ni en el tribunal para ningun trabajo, como tambien se prohíbe á los Gobernadorcillos que ocupen á los niños de las Escuelas en perjuicio de su enseñanza.

31.

Se declara que por ningun caso sean gravados los indios con la contribucion de pescado, que han sólido dar para el sustento de los Curas y Doctrineros y de los Alcaldes, bajo la pena á estos de que en caso de consentir ó no remediar dicha contribucion, ú otra cualquiera de la igualdad, serán condenados en la paga de justo valor, con mas el cuatro tanto para la Cámara y privacion perpetua de oficio político, como transgresores de la ley 12, título 13, libro 1.º y de la ley 26, título 2, libro 5.º de la Recopilacion de Indias.

32.

Para que á falta de sirvientes voluntarios no se priven los Curas Doctrineros y Alcaldes mayores de los cocineros y criados que necesitaren, se declara que los Gobernadorcillos deberán dar indios para dichos destinos con tal que no escedan de cuatro en los pueblos mayores, y que á cada uno se le pague un real cada semana á mas de la comida, sin cuya circunstancia no los deberán compeler á que sirvan, y solo se exceptúan de esta paga los Curas y Doctrineros de los pueblos que por muy cortos se hubieren obligado á mantener su Párroco sin gravámen de la Real Hacienda.

33.

Para el sustento de los Alcaldes mayores y de su familia no han de poder hacer ningun repartimiento de arroz, ni aves, ni los pueblos han de tener obligacion de darles cosa alguna, sinó que han de comprar lo que necesitaren de arroz para un año y no mas en la parte que lo hubiere, al precio que comunmente valiere, y las gallinas y pollos, y lo demás que hubieren menester cada dia, pagando enteramente su valor luego de contado sin quedár á deber cosa alguna, y lo mismo se ha de entender con los Padres Ministros y personas que hubiere en cada provincia, derogando como desde luego se deroga, cualquier estilo ó costumbre que haya en contrario á esto, por ser mala y contra toda razón, pena de privacion de oficio al que contraviniere, siendo secular, y si Eclesiástico se procederá á lo que haya lugar en derecho, y los naturales de los pueblos de cada provincia estén obligados á dar á los dichos el sustento ordinario que hubieren menester, pagándolo al tiempo.

que lo compraren de contado á los precios como valiere en cada provincia, sin que esto sea por vía de repartimiento, con apercibimiento de que se procederá contra ellos.

34.

En los pueblos pasageros que hubiere en cada jurisdiccion pondrán los Alcaldes arancel de los precios que se han de dar á los bastimentos que necesiten los viandantes y lo que han de pagar por el avío que se los diere de embarcaciones, gente y animales, para lo cual se juntarán con el Padre Ministro de Doctrina, y entre los dos formarán dicho arancel, teniendo presente, que en Tondo y toda la costa de Manila, se ha de pagar por una gallina real y medio; tres cuartillos por una dumalaga, y cuatro granos por un pollo. En Pangasinan, Ilocos y Cagayan un real la gallina, medio real la dumalaga y un cuartillo un pollo de los de á cuatro en real. En Tayabas se guardará el arancel que está hecho y se confirmó por este Superior Gobierno, hasta que otra cosa se mande. En Pintados, Leyte, Cebú y Camarines y las demás jurisdicciones y provincias, medio real cada gallina, y á este respeto la dumalaga y pollos, y de los demás bastimentos y otras cosas necesarias para los pasageros, se hará el dicho arancel conforme á la disposicion de la tierra, sin llevar mas de un real de derechos por cada arancel, de que se enviará un tanto autorizado á esta Real Audiencia para su aprobacion, pena de cincuenta pesos al Alcalde que omitiere esta diligencia, por ser todo conforme á la ley 1, título 17, libro 4.º de Indias.

35.

Conforme al Capítulo 42 de las antiguas Ordenanzas, formado á representacion del Reverendo en Cristo Arzobispo D. Diego Camacho, se manda que los Alcaldes mayores

cuiden con exacta diligencia sobre que los Curas y todos los Ministros Doctrineros no se excedan en el llevar de los derechos á sus feligreses y que se arreglen al último arancel, que se formó por el Reverendo en Cristo Arzobispo Arisala, y se aprobó por esta Real Audiencia, y en caso de alguna contravencion se dará cuenta con toda claridad, distincion y espresion de los que han excedido y en que cantidad y género de derechos, haciendo que los gobernadorcillos de naturales y sus Ministros tengan especial cuidado de celar sobre este punto y dar cuenta á los Alcaldes, á quienes por su omision se hará cargo en la Residencia y pagarán con sus bienes la cantidad de exceso, que se hallare y liquidare, con mas el cuatro tanto y privacion de oficio, todo lo cual es conforme á la ley 43, título 7, libro 1.º de Indias.

36.

Se declara que los Alcaldes mayores y Jueces numeradores no deben llevar á los naturales los dos reales de derechos que injustamente se suelen exigir por las numeraciones, pena de quinientos pesos de multa, y del cuatro tanto de lo que se probare haber llevado, en que desde ahora se les declara incurso, y este capítulo será cargo especial de las Residencias.

37.

En la percepcion de derechos de pleitos y otros despachos, se arreglarán los Alcaldes mayores á lo que dispone la ley 29, título 8, libro 5.º de la Recopilacion de Indias, en cuyas penas se les declara incurso, en caso de contravencion y para su mayor observancia, se manda que el Escribano de Cámara remita á todas las provincias tasacion de los derechos que se deben percibir, aprobada por esta

Real Audiencia, la cual se transuntará en el idioma de cada provincia, se publicará por bando, y se fijará en el tribunal de cada pueblo para que las partes agraviadas con injustos derechos, puedan quejarse y resarcir su daño en las Residencias, donde se hará cargo de este capítulo á todos los residenciados, y en las mismas penas se declaran incursos los Ministros de Real Hacienda por los derechos que llevaren, como se ha solido hacer á los Cabezas de Barangay, y entendiéndose lo mismo por los demás derechos, que en dicha Real Hacienda se llevaren indebidamente á los naturales.

38.

En los pleitos que se movieren entre los indios, para excusarles costas y vejaciones se procederá por el órden siguiente:—Que no se haga ningun proceso en importando de veinte pesos para abajo, sinó que breve y sumariamente se despache, y el Escribano ante quien pasaren, no ha de llevar ni lleve mas que cuatro reales de cada una de las partes, aunque en ello se hagan muchas diligencias, so pena de volverlo con el cuatro tanto para la Cámara de S. M.; y cuando algun indio pusiere demanda de libertad ú otra, harán los Alcaldes que comparezca el dicho indio demandado y recibirán de él juramento, si es verdad lo que el actor pide, y si lo confesare, por sola su confesion harán justícia determinando la causa á prueba con un breve término, con cargo de publicacion, conclusion y citacion para difinitiva. Y mandarán que luego las partes nombren los testigos que tienen y estos los harán traer ante ellos y les recibirán juramento para que digan de palabra lo que cada uno supiere, asentando solo la sustancia en esta forma: "fué de tal edad, dijo esto y esto con juramento"; y hechas las preguntas de ambas partes, pasado el término determinarán lo que hallaren ser justicia, y apelando alguna de las partes la oirán en segunda instancia, examinando en la

forma que vá referida, y concluso el pleito lo remitirán á la Real Audiencia, citadas las partes, con señalamiento de estrados, dándose á entender á las partes para que concurran, y que no lo dejen de hacer por ignorancia; y si el pleito fuere criminal, lo substancien con la mayor brevedad que se pudiere, oyendo de justicia á las partes en causas graves, y en estado de sentencia remitirán los autos con los reos, quedando en el archivo de la provincia testimonio literal del proceso, pero siendo sobre cosas livianas ó leves, no han de escribir, ni hacer causa sobre ello, y en las demandas que no pasaren de cinco pesos, han de hacer el juício sumario, y solo se ha de escribir la substancia en relacion, y el pleito original quedará en el archivo del Escribano, y por las declaraciones de los testigos en causa civiles y criminales no han de llevar derechos ningunos, sinó tan solo por los autos que proveyeren, arreglándose á lo dispuesto por el arancel; y para que los litigantes sepan lo que por esta razon han de pagar, se pondrá un traslado de dicho arancel en una tabla en parte pública, así en la lengua Española, como en la de los naturales, para que todos lo puedan leer y entender, y los Escribanos al pié de las Escrituras y autos, asentarán los derechos que llevan, dando fé de que no llevan mas, como S. M. lo tiene mandado por sus Reales leyes, y se contiene en dicho arancel, el cual guardarán y cumplirán, y harán guardar y cumplir los dichos Alcaldes sin excederse en manera alguna, só las penas del derecho.

39.

Se procurará que en las Cárceles haya aposentos para que estén las mugeres separadas de los hombres, y que no se mezclen con ellas, conforme á la ley 2, título 6, libro 7.º, y no siendo por negocios graves no se las pondrá en la Cárcel, sinó en casa de algun pariente suyo, y los Alcaldes, ni ninguno de sus ministros, directa ni indirectamente han de llevar cosa alguna por carcelage de los

índios que prendieren, ni el Alcaide de la Cárcel, só pena de pagarlo con el cuatro tanto por ser contra el fin de la ley 21, título 6, libro 7.º de Indias.

40.

Los Alcaldes y justicias, los Gobernadorcillos y oficiales de los pueblos ni otra alguna persona no echarán derramas á los índios, ni consentirán que las haya por ningun pretesto ni motivo, pena de privacion de oficio, satisfaccion del importe de la derrama para restituirlo á sus dueños, y quinientos pesos de multa aplicados á la Cámara, y gastos de Fortificacion por mitad, en que desde ahora se declara por incursos á los transgresores de este Capítulo que es conforme á la ley 6, título 15, libro 4.º de Indias, y solamente podrán informar al Superior Gobierno con diligencias justificativas de la necesidad ó utilidad de la derrama para concederla ó negarla, segun convenga.

41.

No se permita por ningun caso que los índios sean gravados con las gavelas que se les han sólido imponer, ya por tomar en lugares del común el barro para fabricar vasijas, ya por la fábrica de sal, ya por la paga de un tanto anual por cada bestia y por cada árbol, ya por otras injustas exsacciones é impuestos que suele haber en las estancias, de cuyos excesos se instruirán los Alcaldes mayores, y darán cuenta con diligencias al Superior Gobierno.

42.

Y porque se ha entendido que en los pueblos que son pasajeros, los naturales de ellos son muy vejados y mo-

lestados con las cargas que de ordinario llevan acuestas en contravencion de las leyes 22, título 14, libro 1.º y 11, título 16 del mismo libro y 36, título 3, libro 3.º de Indias, darán órden los Alcaldes mayores para que por ningun caso ni por persona alguna Secular ó Eclesiástica se obligue á los índios á llevar cargas, aunque sean ligeras. Y para que por falta de avío no dejen de proseguir su camino los pasajeros, dispondrán que luego al punto se les alquilen las caballerías necesarias, pagándolas segun arancel, ó que se compren caballos ó vacas hasta el número que pareciere competente en cada pueblo, para que en ellos se trasporten las cargas, y vayan los pasajeros, sobre que se hará cargo en las residencias.

43.

Y porque algunas personas, así Españoles como Sangleyes, é índios acostumbran dar dinero para sus contrataciones de que se siguen á los naturales muchas molestias y agrávios que se les deben evitar manda que desde hoy en adelante no se pueda dar, ni dé á ningun índio por ninguna persona de cualquiera nacion ó condicion que sea, más de hasta en cantidad de cinco pesos, aunque sea con pretesto de paga adelantada para arroz ú otros géneros, so pena, que lo que dieren de más sea perdido, y no se le pueda pedir ni mandar pagar al índio, que lo hubiere recibido ni tampoco se han. de poder obligar los índios en parte alguna por ninguna cantidad á pagarla en arroz, ú otro género, al precio que saliere la compra que por cuenta de S. M. se manda hacer, ni á precio señalado, sinó que han de pagar por el valor que tuviere al tiempo de la cosecha, y las escrituras que hicieren de pagar á como valiere, no han de poder cobrar, ni ejecutar hasta que haya recogido las compras, que para provision de estos Reales Almacenes se manda hacer cada año, y que esté cobrado todo el tributo que debieren pagar los naturales; y espresamente

se prohíbe á los Escribanos Españoles y Gobernadores Indios el que hagan escrituras de á precio señalado, ni á como saliere la compra para S. M., por ser prohibidas por derecho, apercibiéndoles, que serán castigados con todo rigor si se averiguare haber hecho semejantes escrituras, las cuales se declaran por nulas y de ningun valor ni efecto; todo lo cual se egecutará y mandará publicar en cada provincia para que llegue á noticia de todos.

44.

Y porque de los préstamos que refiere el Capítulo antecedente resultan muchos vicios y usuras especialmente cuando los acreedores reciben como en prenda las tierras de sus deudores por menos de la mitad del justo precio utilizando con el usufructo de ellas hasta que se verifique la paga, se declaran por nulos estos contratos, y se manda que los Alcaldes mayores no los permitan y castiguen á los contratantes con el perdimiento de la cosa prestada ó empeñada, y con la pena del cuatro tanto, pues aunque se suelen defender por contratos de retrovendendi se deben considerar por usurários, como desde ahora se declara, respecto á que se presta el dinero con la obligacion de devolver la misma cantidad, llevando en el intermedio, que suele ser por espacio de muchos años, el usufructo de las dichas tierras, siendo constante por la experiencia, que dichos contratos son la ruina de los índios, que por tomar la cantidad que se les presta no atienden á el daño de privarse de las tierras, ni á la dificultad de recobrarlas por falta de dinero para pagar lo que les prestaren, por cuya causa se perpetuan las tierras en poder de los acreedores que frecuentemente son los mestizos, de que se originan muchos pleitos, que tienen su principio de la codicia de unos y de la inaccion ó decidía de otros en perjuicio de sus sucesores, siendo prohibido á los índios la venta de sus tierras sin la circunstancia de la ley 27, título 1, lí-

bro 6.º, y no pudiendo darles por vía de préstamo mas de cinco pesos, como estaba prevenido por ordenanza, y queda dicho en el Capítulo antecedente.

45.

Se declara, que no pueden ser esclavos los indios, y que si hubiere algunos de los que llamaban de uzanza, se les ponga en libertad, por no deberlos haber y ser contra las leyes y Reales Cédulas, que prohíben tales esclavitudes por las cuales serán castigados los transgresores con el mayor rigor, remitiéndolos los Alcaldes mayores á esta Real Audiencia con autos.

46.

Por el Capítulo 41 de las Ordenanzas antiguas estaba mandado, que para las tres festividades del Patron de cada pueblo, funciones del Córpus y Jueves Santo, contribuyese cada tributo entero, con tres reales, exigiéndolos con caridad y comiseracion de los indios pobres; y constando por experiencia y por público y notorio el exceso de estos derechos ó limosnas y el perjudicial abuso de cobrarlas al mismo tiempo que se van á confesar para cumplir con la Iglesia, negando frecuentemente este Sacramento á los que no llevan el real y medio, que corresponde á cada indio ó india tributante, ó retrayendo de la confesion á los que no pueden llevar dicha cantidad, se declara por injusto y detestable este modo de cobrar, por ser ocasion que motiva el que casi todos los indios vivan en la inteligencia de que compran el Santo Sacramento de la penitencia con el referido real y medio. Por lo que, deseando evitar los inconvenientes, que en lo espiritual y temporal se siguen de hacerse dicha cobranza por mano de los Curas y Ministros Doctrineros, y por otra parte, teniendo por muy justa

la determinacion del Reverendo en Cristo Arzobispo don Fr. Pedro de la Santísima Trinidad, aprobada por esta Real Audiencia en el arancel que se publicó á 13 de Abril de 1755, en que se declaró que el sobrante de gastos de cera y pago de cantores de dichas fiestas se debe aplicar como se aplicó enteramente á las Iglesias, para cera, ornamentos y demás necesario al culto Divino; y para que tenga el mas debido cumplimiento esta declaracion, se manda que desde ahora en adelante se cobre por los Alcaldes mayores la limosna de las tres fiestas, llevando cuenta de lo que importare cada pueblo, para pagar á los Curas y Doctrineros por el tanto de las dichas tres fiestas, segun la certificacion jurada, que debe preceder á la paga, y depositando la restante cantidad en una arca, que tendrá en la casa el Padre Ministro de la Cabecera, con tres llaves, la una en poder del referido Padre, y la otra en el del Alcalde y la otra del Gobernadorcillo, y con un libro donde conste lo que pertenece á cada pueblo, para que con la autoridad del Vice-Patrono, se destine en lo que sea mas necesario al culto Divino, y no tenga la Real Hacienda los gastos que por el descuido de lo que pertenece á las Iglesias se le aumentan cada día.

47.

Conforme al Capítulo 31 de las antiguas Ordenanzas, se declara y manda que no haya ni se permitan las Cajas de Polos, ni se hagan repartimientos ni contribuciones algunas para ellas con ningun pretesto, pena de suspension de oficio político y militar por tiempo de cuatro años, y de cien pesos aplicados para la Cámara de S. M., y gastos de justicia por mitad.

48.

Se tendrá especial cuidado de inquirir si hay algunos indios de los que llaman Bilitaos y Casonos que no pagan

tributo, ni acuden á los servicios personales y contribuyen á otros indios; y averiguado castigarán rigurosamente los Alcaldes á los que exigen dicha contribucion, cobrándoles las cantidades que hubieren percibido, y pondrán en padron á dichos Bilitaos ó Casonos para que paguen el tributo, y hagan los Polos, y servicios que los demás indios, para cuya averiguacion, y de las idolatrías, maganitos, y otros pecados enormes, nombrarán secretamente los dichos Alcaldes en cada pueblo, alguno ó algunos indios de buena vida y costumbres, para que, sabidos los pecados, se castiguen procediendo de acuerdo con los Curas y Ministros Doctrineros para que cada uno, en la parte que le tocara, procure el remedio.

49.

Por el capítulo 43 de las antiguas Ordenanzas estaba arreglado lo correspondiente á el ramo de naipes y su administracion, y pendiendo del Superior Gobierno el restablecimiento de esta renta, luego que se verifique, se incluirá dicho capítulo en estas Ordenanzas, pero desde ahora se manda, que los Alcaldes mayores celen y cuiden de que en los pueblos de su jurisdiccion no haya casas públicas de juego, ni coymerías ó tablajes, por ser en ruina espiritual y temporal de los indios la injusta tolerancia de juegos de envite prohibidos por las leyes, y para que llegue á noticia de todos se publicará por bando en todas las provincias la referida prohibicion y la pena en que incurrirán los transgresores, que será de cincuenta azotes al indio timagua por la primera vez, y un mes de prision al indio principal, con la pérdida de la cantidad que jugaren, y por la segunda y tercera, se les agravará la pena, y del cumplimiento de este capítulo, se hará cargo á los Alcaldes y Ministros de justicia en sus residencias, y se ruega y encarga á los Reverendos Padres Ministros que teniendo noticia de dichos juegos la comuniquen á dichos Alcaldes para el castigo correspondiente y remedio de este daño.

50.

Se ordena y manda á los Alcaldes mayores y justicias de estas Islas que todos los años hagan publicar en las Cabeceras, y pueblos de sus respectivos distritos en el idioma de sus naturales, que los indios principales y timaguas, no usen del pernicioso estilo y mala costumbre de admitir en su casa y servicio á aquellos que trataren de casarse con sus hijas, ni reciban los padres por razon del contrato matrimonial cosa alguna de los que han de ser esposos de sus hijas, en poca ni mucha cantidad, en reales, ni en especie, ni servicio de trabajo personal, bajo la pena impuesta en la ley 6, título 1, libro 6.º de Indias, que es de cincuenta azotes al timagua, de quedarse inhábil de tener oficio en su pueblo, y de restituir lo que llevare para la Cámara de S. M. y si fuere principal pierda la principalía y quede por timagua; y porque sin embargo de estar así prevenido en el capítulo 40 de las antiguas Ordenanzas, no se ha observado, como se debía en este punto por los Alcaldes mayores y demás justicias, se declara que si en lo sucesivo no celaren sobre el particular, y dejaren de castigar á los transgresores, serán multados en cien pesos por cada vez que incurran en tan culpable defecto, de que se les hará cargo especial en sus residencias, y además de esto quedarán privados de poder obtener empleos de justicia en las provincias.

51.

Por Reales Cédulas de 30 de Setiembre de 1714 y de 15 de Junio de 1720 que se hallan en el capítulo 44 de las Ordenanzas antiguas, está mandado que por ningun caso se permita ni tolere la Fábrica del Aguardiente de caña, ni su venta, ni uso secreto, ni público, reconociendo las partes

donde se fabricare, ó vendiere; derramando todo lo que se hallare en sér; rompiendo los materiales é instrumentales de su fábrica, multando por la primera vez en mil pesos, por la segunda en dos mil, y por la tercera en tres mil, con más el destierro de la provincia, imponiendo las mismas penas á los maestros que hicieren dichos instrumentos, y siendo personas exentas se les aprehenda el aguardiente, se derrame y se rompan los instrumentos, dando cuenta con diligencias á sus Prelados para el castigo conveniente, y á esta Audiencia ó Gobierno, con testimonio de los autos que se formasen. Así mismo se impone la misma pena á los Corregidores y justícia que toleraren y faltaren al cumplimiento de estas Reales Cédulas, por lo que se les ordena y manda, que en las provincias donde se fabricare dicho Arguardiente de Cañas, publiquen bando al tenor de las Reales Cédulas ya espresadas, para que, pasados tres dias, queden incurso los transgresores en las penas referidas y pasen á denunciar, visitar y proceder en ellas, dando cuenta al Superior Gobierno, estando entendidos que de tolerar y no ejecutar lo que vá espresado, se procederá contra sus personas; se les formará causa, y se les impondrán las multas que quedan dichas. Y por lo que hace á los indios fabricantes, vendedores y maestros de los instrumentos para dicha fábrica, se les declara incurso en la pena de docientos azotes y cinco años de Galera; por la segunda en diez años, y por la tercera en los mismos diez años, y que cumplidos no salga sin expresa licencia de la Real Sala, con más el perdimiento de todos sus bienes.

52.

Por ningun caso, pretexto ni motivo, cobrarán á los naturales por vía de donativo de Zamboanga, más que las dos gantas de arroz cáscara, pena del cuatro tanto, y este Capítulo será cargo en las Residencias.

53.

Se declara por comunal el territorio de las reducciones y pueblos de indios, á los cuales desde su fundacion, ó ereccion se les señalaron las tierras necesarias, conforme á la ley 8, título 3, libro 6.º de la Recopilacion de Indias, y por consiguiente se declara que los dichos no deben pagar terrazgos, ni pension alguna por las tierras que estuvieren dentro de los términos de cada pueblo, por ser la voluntad de S. M. que los referidos indios y sus comunidades tengan las tierras que el Rey Nuestro Señor (como dueño de ellas) ley 44, título 12, libro 4.º de Indias, les ha concedido para que se empleen en sus sementeras y labranzas como se manda en las leyes 21 y 23, título 1, libro 6.º y en la 14, título 12, libro 4.º, sin que las puedan vender, sinó con licencia informacion de utilidad, é intervencion de los Fiscales de S. M. como lo previene la ley 27 del referido título 1 libro 6.º, la 36 título 18 libro 2.º y la 16 título 12 libro 4.º. Y si algunos particulares Españoles ó Mestizos, ó alguna comunidad Eclesiástica, secular, alegaren derecho á las referidas tierras, lo harán constar dentro de un breve término para que sacando testimonio de los títulos, los remita el Alcalde á esta Real Audiencia donde se dará la providencia que convenga, como igualmente se ejecutará, por la omision ó falta de presentar los títulos, en el término, que por el Juez de la provincia se le señalare, hasta que se determine por la Real Audiencia sobre su legitimidad, y justicia, pues siendo constante que el Real ánimo de S. M., no es ni ha sido, vender ni repartir tierras en perjuicio de los indios y de sus reducciones, y que por el contrario se previene en las leyes 7, 9, 17 y 18, título 12, libro 4.º, que las dadas en agravio y perjuicio de dichos indios, se vuelvan á quien por derecho pertenecen; que se dejen tierras abundantemente, y que no se admita composicion en las que hubieren sido de dichos indios, ha lugar á la presuncion de

título vicioso é injusto en la adquisicion de dichas tierras, y más cuando por la ley 30, título 1, libro 6.º deben suceder el Rey ó los pueblos en las tierras de los Indios que mueren sin herederos, y por la ley 10 título 12 libro 4.º se prohíbe que las repartidas á descubridores y pobladores, se vendan á Comunidades ó personas Eclesiásticas, pena de que las hayan perdido y pierdan, y puedan repartir á otros. Por lo que se manda á los Alcaldes mayores, y justicias de estas Islas, pena de ser severísimamente castigados, que apliquen todo su celo y cuidado al cumplimiento de este Capítulo, haciéndolo publicar por bando, por lo mucho que importa al Estado, el que todos los Indios tengan en sus pueblos las tierras que conviene y necesitan, dando cuenta individual y clara, de los pueblos que no las tienen para que el Superior Gobierno provea de remedio á este daño, adjudicándoles las de los particulares, dueños y resarciendo en el modo posible el perjuicio que resultare á los que las poseen con justo título, con lo demás que segun los casos y circunstancias fuere conforme á derecho. Y porque á más de las tierras que deben tener los Indios particulares conviene mucho que haya tierras del comun de cada pueblo, para que se trabajen y beneficien por todos, se manda, que los Alcaldes mayores señalen á los pueblos, que no tuvieren tierras de Comunidad, las que permitieren las circunstancias de los terrenos, celando que se dejen de librar ningun año, y que su producto se incorpore con los fondos de la Caja de Comunidad para que de este modo haya con que componer los caminos, hacer calzadas y puentes, y reparar las Casas Reales, y demás obras necesarias sin tanto gravámen de los Indios.

54.

Los Indios que trabajaren en las Obras Reales de cualquiera calidad que sean, se ocuparán solamente desde que sale el sol hasta que se pone, dándoles hora y media, ó

dos horas de descanso al medio día, y cuidando que lo restante trabajen con aplicacion; pero sí por el Superior Gobierno se pidiere á los Alcaldes mayores con urgente necesidad alguna Jarcía, ú otros efectos del Real servicio, que no se puedan prevenir sin un continuado trabajo, se permite á dichos Alcaldes, que puedan alterar las horas arriba expresadas, y hacer que los índios trabajen más tiempo que el regular, aliviándoles en cuanto sea posible y aumentándoles la paga segun el exceso del trabajo, así como la deben disminuir si faltan á las horas de él.

55.

Para desterrar de raiz las mismas maldades robos y vejaciones que se suelen hacer con pretexto de las opas en los repartimientos de índios para cortes de maderas de Real cuenta, y para otros destinos del Real servicio, se manda, que precisamente asistan á dichos Córtes ú obras de Real cuenta, los índios que se repartieren á cada pueblo segun el número de sus tributos, para que en el caso de no asistir personalmente alguno ó algunos al trabajo de dichas obras, envíen otros índios en su lugar, de modo que se verifique completo el repartimiento, sin que por ninguna causa, pretexto ni motivo, por más especial que se aparente, se permita la exaccion de las opas, que suele ser la cantidad de cinco pesos y tres reales á los índios que por algun impedimento no concurren á los córtes ó cualquier género de obras, por deberles precisar á que vayan personalmente, ó envíen otros en su lugar. Y considerando, que este es el único medio de atajar las negociaciones de los Cabezas de Barangay con los índios, y de aquellos Cabos de córte que suelen utilizarse del importe de las opas sin completar con ellas el número de repartimientos, y gravar á la Real Hacienda con las raciones de los que faltan, fuera de otros daños y perjuicios que se siguen y son notorios; se manda que los Alcaldes mayores, justicias y oficiales de los pue-

blos, cumplan y ejecuten lo prevenido en este Capítulo, pena de privacion de oficio, del cuatro tanto de lo que importare el daño y de quinientos pesos más á los referidos Alcaldes, que deberán tener especial cuidado de que no falte á los córtes el número de índios repartidos, recogiendo en cada saca, certificacion jurada del Padre Capellan del córte y del cabo de él, sobre el número de los índios que de su respectiva provincia acudiesen á dicho trabajo, y dando cuenta al Superior Gobierno para las providencias que fuesen necesarias.

56.

No se permitirá á los índios el uso del hilo de oro, ni plata en botones, galones, alamares, ni otro algun género, y solamente se les permitirá el uso de oro y plata labrada por plateros, sea en hevillas, botones ú otros destinos, bajo la pena de que el índio timagua será castigado con cincuenta azotes y perdimiento de la ropa guarnecida con dicho hilo, y el principal con un mes de prision y el mismo perdimiento de la ropa por la primera vez, y por la segunda, serán castigados con pena doble, y alguna pecuniária.

57.

Se procurará y celará la composicion de caminos, reparo de los tulayes ó puentes, y limpieza de los ríos, especialmente de los que vienen de la Laguna, Pampanga y Bulacan á esta Ciudad, y se dará órden para que reedifiquen y reparen los puentes de los caminos, y que se limpien los ríos que sirven para el comercio de las provincias, quitando todas las malezas, corrales y estorbos, que tuvieren para que vaya por su natural corriente y no rompan por otra parte, con lo que cesarán los daños que se han causado en las tierras

de labor y sementeras por no haber quitado los dichos estorbos, procurando que se haga con el mayor alivio de los indios que ser pudiere y con igualdad todos en el trabajo.

58.

Se celará con igual cuidado, que los indios y sangleyes cristianos casados que residen en las provincias, consuman y acaben las Langostas que suele haber en estas Islas particularmente los hijuelos que llaman locton, que son los más perjudiciales, y de tanto daño en las sementeras, cuando con tanta facilidad se pueden matar y consumir ántes de tener alas, repartiendo á cada uno de los dichos indios, indias y sangleyes, por días ó por semanas, tequíó con obligacion de tantas gantas de dicha langosta, para que en presencia de los Alcaldes y de los Doctrineros, haciendo hoyos y zanjas, se metan en ellas y se consuma toda, obligando á aquellos á quienes se les repartiere, con penas para que lo cumplan, lo cual se observará con toda puntualidad; advirtiéndole que si en la ejecucion de ello hubiere negligencia, se castigará á el Alcalde con privacion de oficio, y se le hará cargo en la Residencia.

59.

Los Alcaldes mayores recibirán por inventario los papeles, que hubiere en el Archivo de su Juzgado, no habiendo Escribano, á cuyo cargo estén, los cuales, y los demás, que durante el tiempo de la Alcaldía se hicieren y procesaren, los entregarán tambien por inventario al que les fuere á suceder, de cuya diligencia se presentará testimonio en las residencias, y se declara, que por ningun caso condenen á ninguna persona de cualquiera nacion que sea, á Presidio, Galeras, ni otra pena corporal de mutilacion de miembro, si no fuere con parecer de Asesor matriculado en la Real

Audiencia de estas Islas, y de no haberlo, todas las causas que se fulminaren por delitos á que hayan de corresponder las dichas penas, las substanciarán hasta ponerlas en estado de sentencia, en el cual, juntamente con los presos asegurados á toda satisfaccion, las remitirán ante los Presidentes, y Oidores de la Real Audiencia de estas Islas para su determinacion, sin pasar á hacerlo los dichos Alcaldes mayores y Corregidores; estando advertidos, que aun cuando sentencien con Asesor, no pueden ejecutar las sentencias de pena corporal sin aprobacion de la Real Audiencia, pena de quinientos pesos para la Cámara de S. M. y privacion de oficio.

60.

Durante el tiempo de la Alcaldia no saldrá ningun Alcalde de su provincia, como ni tampoco el Escribano y Alguacil mayor, sin licencia del Superior Gobierno ú orden de esta Real Audiencia, pena de cien pesos aplicados por mitad, á la Cámara de S. M., y fortificacion, y cada Alcalde tendrá á su cargo el libro que le entregare el Escribano mayor de Gobierno como hasta aquí se ha hecho, en el cual asentará las Penas de Cámara, gastos de Justicia y quintos de oro, con dia, mes y año, y la tal condenacion ó quinto, la asentará el Escribano de la provincia, donde lo hubiere, y la firmará el Alcalde, y acabada la Alcaldía se entregará el dicho libro en la Real Contaduría, y se entrará en la Real Caja lo que montaren las condenaciones y quintos.

61.

No se nombrará por los Alcaldes ningun alguacil español en su jurisdiccion, ni lo tendrán sin título de Gobierno, y si se ofreciere algun caso grave y particular en que sea necesario hacer alguna diligencia de consideracion, en tal caso lo nombrarán para ello, y en acabando de hacer la

diligencia no será más Alguacil, ni tampoco han de poder nombrar Teniente, arreglándose sobre este punto á la Real Cédula, su fecha en Villaviciosa á 7 de Setiembre de 1758, y leyes que en ella se citan, para cuya observancia se remita testimonio literal á todos los Gobernadores y Alcaldes mayores de las provincias; ni darán títulos de Maestros de Campo, Sargentos mayores, Capitanes y Alferoces ni Ayudantes de las Compañías de naturales que ordinariamente hay en los pueblos, ni de Gobernadorcillos de Sangleyes, ni de naturales, ni de otros ningunos oficios y puestos políticos, ni militares, así de sueldo, como sin él, sinó que cuando vacare alguno y que sea necesario nombrar otro por cualquiera causa que sea, enviarán al Superior Gobierno una nómina de tres personas para cada oficio ó plaza, que sean hábiles y suficientes, y en quienes concurren las partes necesarias, para que se elija de ellos el que pareciese convenir, y habiendo pagado lo que debiere de media-anata, y se le mande despachar título en forma, sin el cual por ningun caso han de permitir dichos Alcaldes que entre ninguno á ejercer plaza ú oficio para que fuese propuesto, pena de quinientos pesos aplicados por mitad para la Cámara de S. M. y gastos de fortificacion y de satisfacer en la Real Caja lo que montaren los derechos de la media-anata y del título que se habia de despachar, además de que se les hará cargo de ello en las Residencias, y como inobedientes serán condenados en las otras penas por derecho establecidas, y só la misma pena se manda á los Escribanos de las dichas provincias, públicos ó Reales, no escriban los dichos títulos y nombramientos, ni los refrenden, ni permitan se dé posesion de ninguna plaza ni oficio sin dicho título de Gobierno, y cada uno de los dichos Escribanos ha de ser obligado á dar testimonio de la observancia de este mandato y como le cumplieron los Ministros, Jueces y Justicias á quienes toca, el cual han de presentar en sus Residencias para que conste; y en las partes donde no hubiere Escribano, en lugar de dicho testimonio han de presentar certificaciones de los Padres Ministros de Doctrina, por donde conste no haber despachado

;

ningun título ni nombramiento, ni dado la dicha posesion. Y porque segun las nuevas disposiciones acerca del ramo de Cruzada és á cargo de los Alcaldes mayores y justicias la distribucion de las Bulas, con cuyo motivo, se suelen esceder en nombramientos de Colectores y Tesorerillos privando á la Real Hacienda del importe de sus tributos, se manda que los dichos Alcaldes nombren precisamente los Colectores ó Tesorerillos prevenidos en el Capítulo 11 de las instrucciones de Cruzada, que se les dán por el Superior Gobierno, de modo que no haya más que uno en cada pueblo y que este sea el Gobernadorcillo ó alguno de los Cabezas de Barangay, con prohibicion de poder nombrar á ningun indio tributante, pues siendo los Gobernadorcillos y Cabezas los más principales y abonados, y recayendo en ellos los tributos de Colectores y Tesorerillos, se sígue mayor utilidad á la Real Hacienda y se evita el perjuicio arriba dicho, por lo que se encarga á los Alcaldes la observancia de este punto, pena de cien pesos por cada nombramiento que hicieren contra lo aquí prevenido.

62.

Los Alcaldes mayores visitarán su respectiva jurisdiccion una vez cada año, estando en cada pueblo grande de los principales, doce días, y en los pequeños seis, registrando en primer lugar los archivos para ver si existen en ellos, en el idioma de los naturales, las Ordenanzas, Bandos y providencias particulares de buen gobierno castigando las omisiones que reconociere en este punto, visitando y oyendo de justicia á los naturales de ellos en lo que la pidieren, remediando todo lo que hallaren ser necesario y deshaciendo cualesquier agravios, é injurias que se hubieren hecho; y en las visitas, ni en él demás tiempo de su oficio, no han de poder mandar que acuda ante ellos ninguna persona á justificar esclavitudes, pero el que tuviere que pedir su libertad, deberá ser oído en Justicia, guardándola á cada una

de las partes en lo que la tuviere. Y del oro que estuviere quintado, aunque lo visiten, no han de llevar los dichos Alcaldes mayores, ni los Escribanos y demás Ministros, derechos ningunos, como ni tampoco por la dicha visita, ni se les ha de dar ningun avío ni sustento en el tiempo que se ocuparen en dicha visita, porque uno y otro ha de ser á su costa, y no á la de los indios, pagándoles enteramente al precio comun todo el avio, y los mantenimientos, que les dieren, pena, que constando no haberlo hecho, serán obligados á pagar todo lo que por esta razon debieren á las personas que lo deben percibir, con mas el cuatro tanto para la Cámara de S. M., y fortihcacion de esta Ciudad, por mitad. Y de no haber cumplido los Alcaldes con lo contenido en todo este Capítulo, y en las leyes 11, 13, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29 y 42 del título 2 libro 5 de la Recopilacion de Indias, como infractores de este Capítulo, les hará cargo en sus residencias.

63.

Así mismo se manda y ordena, que cada uno de dichos Gobernadores, Corregidores y Alcaldes que de hoy en adelante se despacharen, dentro de un año de la posesion de sus empleos, partícipen y dén cuenta al Superior Gobierno con toda distincion y claridad de las especies de frutos de su provincia, sus géneros ó mercaderías, de las fábricas ó manufacturas de ella, sin omitir circunstancia por leve que sea, para la mayor inteligencia. Del estado de la provincia; qué fortalezas, armas y defensa tiene, el número de tropas qué la guarnece y sus cualidades; qué Artillería tiene montada: las cantidades de pertrechos, armas, municiones y demás utensilios y estado en que se hallen, espresando á cargo de quienes están, como se guardan, limpian y conservan, enviando relaciones verídicas y separadas de los que las administran, y que comprendan todo lo referido, con los medios y arbitrios que discurran más oportunos para remediar los abusos

que encuentren en cada cosa, que deberán inspeccionar, y reconocer en cuanto les fuere posible por sí mismos y sin exponerse á ser mal informados. Tambien avisarán y noticiarán los sueldos que tienen los oficiales y socorros de soldados, como y cuando se abonan y satisfacen; como se pasan las revistas, de cuanto en cuanto tiempo, y por quien, remitiendo al Superior Gobierno los extractos de ellas y sus pagas con toda puntualidad anualmente, para las providencias que sean dignas de la atencion de esta Capitanía general. Qué cuerpo de Milicias hay en los pueblos y fronteras de enemigos y se mantienen en pié, con que facultades y reglamento se han creado y si es preciso mantenerlas continuamente ó en qué ocasiones. Como se satisface del situado lo vencido por la tropa, si sobre el completo del pié en que debe constar, ó si se hacen los descuentos correspondientes á las plazas, que por d. sercion ó muerte hayan estado vacantes, y por consecuencia faltando el todo del número que debe tener cada cuerpo, compañía ó dotacion. Avisen y noticien el número de habitantes de todos sexos, que tiene cada pueblo, visita ó mision, con distincion por los Padrones, que podrían adquirir de los Párrocos y Ministros de las Doctrinas y Misiones, y esto todos los años precisamente y sin que haya la menor falta, por la vía de la Secretaría del Superior Gobierno y Guerra, y separadamente de todas cuantas novedades ocurran y sean dignas de la Superior noticia. Qué conventos, colegios y casas de recogimiento para educacion y enseñanza hay en cada pueblo, sus tamaños, construcciones y fábricas, con el número de Religiosos, y educacion ó educandos que en ellas y en las Doctrinas y misiones tienen. Qué situacion tengan los pueblos, y comodidades, é inclinaciones de sus habitantes, y si pudiere ser y se hallare persona inteligente, se acompañen todas estas relaciones con mapa de la provincia, sus límites, puertos de mar, rios y lagunas, para que esta Capitanía general, en ocasiones oportunas, pueda sin tanta confusion dar las providencias que los asuntos pidan y el tiempo produzca para su mayor conservacion y aumento, precaviendo las em-

barcaciones de los moros ó enemigos que las cercan é intentan invadir y arruinar, con sus piraterias y otros lastimosos sucesos. Todo lo cual ejecutarán los dichos Alcaldes, pena de quinientos pesos. Y para que todo tenga el mas cumplido efecto, se declara que no puedan evacuar sus Residencias los dichos Alcaldes, sin que presenten aprobacion del Superior Gobierno de haber desempeñado quanto en los precitados asuntos se les ordena y encarga su más exacta observancia, para lo que el Escribano mayor de Gobierno entregará á los Jueces de residencia, testimonio de estos cargos, para que en espediente separado se les haga el correspondiente y dé cuenta con lo que los autos produjeren, sobre que se tendrá y tenga especial cuidado.

64.

Luego que los Alcaldes mayores hayan dado sus residencias, se deberán restituir á esta Capital, y de no, los compelerán á ello los sucesores, para presentar las cuentas del Real Haber, dentro del término prefinido, que és el de tres meses, bajo la pena de que, deteniéndose en las provincias por espacio de treinta dias, después de concluida la Residencia y con sus sucesores, serán unos y otros multados en mil pesos.

65.

Se observará el Capítulo 36 de las Ordenanzas antiguas, que és como sigue.—Por órden que espedí á los 30 dias de Marzo del año pasado de 1694, de que se tomó razón en las Reales Contadurías de Hacienda y Cuentas, y se remitieron traslados á todas las provincias, excepto á las circunvecinas, tengo mandado, que cuando se despachare de esta ciudad y puerto de Cavite cualquiera embarcacion de cuenta de S. M. los Oficiales Reales entreguen al pi-

loto ó arraez de ellas, lista y memoria de las personas, que en cada una fueren, y con qué cantidad, y por qué tiempo han sido racionados, para que habiéndose cumplido el Alcalde mayor de la provincia á donde fuere despachada, les dé racion para un mes, y no mas, y ponga razon en dicha lista de haberlo hecho, para que si sucediere por algun accidente del mar que se haya pasado el dicho mes por que fueron racionados, y aportaren á otra parte, sin haber podido llegar á esta ciudad, el Alcalde mayor, en cuya jurisdiccion sucediere el aporte, les dé otra tanta cantidad de racion, y lo anote en dicha lista, para que viniendo á esta ciudad, se le cargue á cada uno en su pliego, lo que hubiere recibido de ración; y asimismo, que cuando acaeciere en cualquiera embarcacion de S. M. de las que de ordinario se despachan á dichas provincias, tenga necesidad de algun aderezo para proseguir su viaje á la parte donde fuere despachada y volver á esta ciudad, hagan que las personas peritas que hubiere en parte á donde sucediere el aporte, reconozcan la tal embarcación en presencia del religioso Ministro de Doctrina y por ante el Escribano de provincia donde lo hubiere, y donde no, por ante el Alcalde mayor de ella con sus testigos acompañados, como Juez receptor, y bajo de juramento declaran el aderezo que precisamente necesitan y lo que para él será necesario gastar, y en esta forma se haga el aderezo que fuere preciso, gastando del Real Haber de su cargo los dichos Alcaldes mayores lo que sea menester, con intervencion de dichos Padres Ministros, quienes han de certificar lo que así se hubiere gastado; y en esta forma, habiéndose reconocido en esta ciudad las firmas de dichos Padres por los procuradores generales de su Orden, se les admitirá en data en las cuentas que presentaren, y no de otra suerte, só las penas que en dicha órden se espresan, de que estareis advertidos para ejecutarlo cuando sucediere cualquier caso de los referidos.

66.

Por el capítulo 35 de las Ordenanzas antiguas estaba determinado que se hiciesen entradas en los montes de las provincias para la reduccion de los índios alzados y montaraces, racionando á cada persona de las que se ocuparen en dichas entradas, con una ganta diaria de palay, del Real Haber; y porque la experiencia ha hecho ver el ningun fruto, que se saca de dichas entradas, por hacerse con índios que tienen amistad y comercio con los del monte, á quienes dán anticipados avisos de la expedicion que se proyecta por los Alcaldes, siendo igualmente constante la facilidad con que se abultan gastos, sin embargo de las precauciones que se han tomado contra este daño, se declara que no se puedan hacer las referidas entradas ni los gastos que en ellas se ocasionan á la Real Hacienda sin expresa órden del Superior Gobierno, para cuyo efecto, en caso de necesidad, representarán los Alcaldes con diligencias justificativas la necesidad ó conveniencia de alguna entrada, con espresion de las utilidades que puedan resultar, de la gente que pareciere precisa, del tiempo que se haya de gastar, y de los costos que pueda tener á la Real Hacienda, acompañando á dichas representaciones, certificaciones juradas de los Curas y Ministros Doctrineros; pero si la necesidad de alguna entrada fuere urgente, ó resultare grave perjuicio de esperar la resolucion del Superior Gobierno, se dá facultad á los Alcaldes mayores para que, con dictámen de los referidos Curas y Doctrineros, hagan las entradas que sean indispensables y necesarias, dando á los que asistieran á ellas la racion diaria de una ganta de paláy, haciendo lista certificada por los mismos Padres, y autorizada por el Escribano, de la gente empleada, y justificando el tiempo que hubiere estado ocupada, para que con dichos recaudos, y no de otra suerte, se pasen en data estos gastos, advirtiéndose que en

dichos urgentes casos, se deberán auxiliar y socorrer mutuamente los Alcaldes, contribuyendo cada uno en la parte que pueda á el remedio, que se solicitase en dichas entradas.

67.

Los Alcaldes mayores, no comprarán por si ni por terceras personas, casas, tierras ni estancias en el distrito de su jurisdicción, ni permitirán que las compren los Escribanos, ni Alguaciles, pena de perdimiento de lo que compraren y de quinientos pesos de multa; ni menos harán, ni permitirán que persona alguna fabrique embarcaciones de porte sin espresa licencia del Superior Gobierno, y cuando la tuvieren, se pague á los índios sus trabajos segun arancel, y sea en sítios donde tenga la administracion espiritual y temporal, que conviene, bajo la misma pena arriba dicha, y es declaracion, que los Alcaldes que obtuvieren dicha licencia, la deben hacer saber á los Gobernadorcillos de los pueblos de su provincia para que se instruyan de los términos en que se concede, y puedan quejarse los índios de los agravios que recibieren en razon de la fábrica, para que se les haga justicia. Y lo mismo se observará en las demás obras que hicieren los Alcaldes, pues con intervencion del Padre Ministro se pagará á los índios su trabajo segun el arancel de cada provincia, y si las obras se hicieren de cuenta de dichos Padres Ministros, se les pagará del mismo modo á los índios, con la precisa intervencion del Alcalde, y en su defecto del Gobernadorcillo del pueblo, cuidando este de darle cuenta de cualquiera vejacion que se hiciere á los naturales, para que dicho Alcalde la remedie, por conducir á este fin la ley 11, título 13, libro 1.º de Indias; sobre todo lo cual se les hará cargo en las Residencias.

68.

Por Real Cédula fecha en el Buen-Retiro á 17 de Julio de 1751, tienen facultad de comerciar en sus provincias todos los Alcaldes mayores corregidores etc. pagando por razon de indulto á que equivocadamente se dá nombre de Alcabala, lo que respectivamente les está señalado por disposicion de este Superior Gobierno; pero se declara que no pueden ni deben impedir el comercio á los españoles é indios de su jurisdiccion, sinó que deben dejar en plena libertad de comprar y vender, sin exigirles cosa alguna con el pretexto de Alcabala, ni otro alguno, y sin pretender ser preferidos por el tanto en las compras, ni menos hacerlas á menor precio, contra la voluntad de los contratantes, ó en perjuicio de algunos de ellos, pena de privacion de oficio, y de quinientos pesos de multa en que, por lo arriba dicho, desde ahora se les declara incurso, á más de otras penas, que se tuvieren por convenientes para atajar los gravísimos daños, que hasta aquí se ha experimentado de los excesos de los Alcaldes mayores en esta línea, y que esta Ordenanza se publique por bando cada año en todos los pueblos de las provincias, y se inserte en el interrogatorio de las Residencias por especial pregunta.

69.

Las pesas y medidas grandes y pequeñas, con que se ha de medir y pesar en todas las provincias, han de ser las de esta Ciudad de Manila, selladas y marcadas en ella, con las cuales se han de medir y pesar todas las cosas que se compraren y vendieren, como tambien las que se entregaren para S. M. y las que recibieren los encomenderos y cobradores, sin que por ningun caso se puedan usar otras pesas y medidas, pues de haberlas se deberán reco-

ger por los Alcaldes, castigando á los que las tuvieren, y haciéndoles restituir lo que hubieren usurpado con pesas y medidas injustas, bajo la pena á los Alcaldes que las usaren, ó permitieren usar, de quinientos pesos de multa, y de pagar lo que importare el daño, con el cuatro tanto para la Cámara de S. M.

70.

Igualmente se les prohíbe, que impidan la salida de los frutos y bastimentos de unas á otras, por ser contra la ley 8, título 18, libro 4.º y contra la ley 25, título 1, libro 6.º de Indias, por las cuales se debe fomentar á los indios para la extension de su comercio y surtimiento de las cosas necesarias: permitiéndoles, que puedan cortar maderas, conforme á la ley 14, título 17, libro 4.º, y poniendo solamente el cuidado en que no se estraigan, por la codicia de alguna ganancia, los frutos necesarios para la conservacion precisa de cada provincia, como son el trigo y ganados, pues en caso de no quedar lo suficiente para las siembras y gastos de los naturales, se deberá prohibir dicha estraccion, con acuerdo de los Curas y Doctrineros, de quienes recogerán los Alcaldes certificaciones para su Resguardo, sin cuya circunstancia no se podrá impedir la salida de dichos frutos, bajo las mismas penas que en el capítulo antecedente. Y es declaracion que para comerciar los naturales de unas á otras provincias y pueblos, no tengan necesidad de sacar licencia del Superior Gobierno ni menos de los Alcaldes mayores, que por el hecho de darlas, ó compelerles á que paguen algunos derechos, incurrirán por cada vez en la multa de cien pesos para la Cámara y fortificacion, y se les hará cargo en la residencia, con la responsabilidad de resarcir á los interesados el daño que se les hubiere causado.

71.

Para fomento del comercio, y comun utilidad de las Islas, cuyas riquezas consisten en la abundancia de frutos, és muy importante el cultivo y beneficio de los que respectivamente producen las provincias, y el que por los medios, que sean posibles se obligue á los naturales á que hagan plantíos de árboles útiles, y proporcionados á los climas, señalando los que cada pueblo deba tener, y castigando á los que no cultivaren los que se les hayan repartido; á que siembren, Trigo, Arroz, Maiz, Legumbres, Algodon, Pimienta etc, segun lo permitiere la diversidad de los terrenos; á que mantengan toda especie de ganados á proporcion del país; á que tengan árboles frutales, huertas y corrales en sus casas; y el índio que menos tenga, doce gallinas, un gallo, y una lechona de vientre, especialmente en estas provincias inmediatas, que abastecen á esta Ciudad; á que beneficien en las mismas, y sobre todo á que aumenten las fábricas de Tejidos y de Jarcias, como cosas tan útiles al Estado, bien comun de las Islas y particular de los índios, para cuyo logro es necesario desterrar de estos su perjudicial ociosidad, origen de los demás vicios, que los dominan, persuadiéndoles con buen modo, y en caso necesario con amenazas, que se apliquen á las labores, cultivos, y trabajos arriba dichos, por ceder todo en su utilidad y provecho espiritual y temporal, y ser conforme á la ley 21, título 1, libro 6.º, por lo que se manda estrechamente á los Alcaldes mayores, que publiquen Bandos con apercibimiento á los índios de que perderán las tierras que dejasen de labrar por espacio de dos años, y se sacarán al pregon, ó se adjudicarán al comun, poniendo en ejecucion esta pena para castigo de la ociosidad; que celen continuamente sobre todo lo referido; que hagan cargo y castiguen á los transgresores, especialmente al tiempo de la visita del pueblo ó pueblos, y procuren con el mayor desempeño el aumento de frutos, dando

cada año cuenta al Superior Gobierno con diligencias de los progresos, que en esta línea se hicieren en cada provincia, y justificando en las residencias el aumento de frutos que cada Gobernadorcillo en su pueblo y cada Alcalde en toda su provincia hubiere conseguido, para que se tenga presente este mérito y se les premie, ó para que experimenten el castigo correspondiente á sus omisiones y poco celo del bien público.

72.

Se celará con particular atencion, vigilancia y cuidado, el que los naturales siembren palmas de cocos, y árboles de abacá, de suerte que cada índio principal tenga doscientas de dichas palmas de cocos, y otros tantos árboles de abacá, y el Timagua cien palmas de cocos y otros cien árboles de abacá, y que los que no tuvieren hasta este número, las siembren hasta que se cumplan y se aumente, si se pudiere, renovando las que se perdieren, para que esté siempre permanente el dicho número; y se manda que los Alcaldes mayores, en las visitas de sus provincias, reconozcan por sí mismos, y averiguen el cumplimiento de este capítulo en las partes donde pueda cumplirse, nombrando en cada un año un Juez de Palmas y de cocos en cada pueblo, que cuide de registrarlas á menudo, y dar cuenta de las negligencias que hubiere para castigar á los omisos con alguna pena corporal liviana, y animando á su cultivo á los que se aplicaren á ello, por ser las dichas palmas de mucha utilidad, así para el sustento y servicio de los índios como por sacarse de su fruto el aceite, vino y bonote para el avío de los Galeones y otros Bajeles de S. M. y el abacá para fabricar la Jarcia con que se aprestan dichos Galeones, lo cual harán cumplir y ejecutar los dichos Alcaldes, precisa y puntualmente, sin que haya ninguna omision, pena de mil pesos aplicados para las compras de aceite y abacá que por cuenta de S. M. se hacen, y de que se les hará

cargo en la residencia; y no constando el cumplimiento de este capítulo por testimonio del Escribano y certificacion de los Padres Ministros de los pueblos de la provincia, á más de la referida pena se les privará de oficio, y á los Gobernadorcillos de los pueblos, sus Tenientes, Jueces de Palmas y Cabezas de Barangay, por su omision se les condenará á dos años de Galeras, á remo y sin sueldo.

73.

Siendo tan notoriamente perjudicial como lo es, la vida ociosa de los índios, de que se originan infinitos pecados y excesos, especialmente de incontinencia y de hurtos, y debiendo ser compelidos á no estar ociosos, como lo previene la ley 21, título 1, libro 6.º se manda que los Alcaldes mayores los obliguen por los medios que sean posibles, á que se ocupen en algun oficio, y en cultivar, labrar la tierra, hacer sementeras y plantíos de frutos útiles, criar ganados y lo demás que queda dicho en el Capítulo 71 de estas Ordenanzas, encargando á los Gobernadorcillos, que celen sobre estos puntos, averiguando al tiempo de la visita de la provincia, si asi lo egecutan y si todos los índios tienen las labores y plantas á que se les hubiere precisado por bando; y para aplicar á los índios á un trabajo, que les és muy útil en lo espiritual y temporal, se declara que los índios ociosos se apliquen al trabajo de obras públicas ó reales de cada provincia por el tiempo que los Alcaldes tuvieren por conveniente, que es conforme á la citada ley 21, y que las tierras del pueblo, que se dejaren de cultivar, plantar ó sembrar por espacio de un año, las pierdan sus poseedores y se adjudiquen á otros índios, los mas aplicados al trabajo, en premio de su aplicacion y en castigo de los ociosos, lo que se conforma muy bien con la ley 11, título 12, libro 4.º

74.

Por la misma razón deberán los Alcaldes mayores preferir para todo lo que sea honorífico, como son los empleos de Gobernadorcillos, á los que mas especialmente se dedican y distinguen de los demás indios en el cultivo de tierras, plantíos, manufacturas etc., dando cuenta al Superior Gobierno para premiar su aplicacion con los títulos honrosos que se tuvieren por convenientes.

75.

Por el Capítulo 37 de las Ordenanzas antiguas se previno lo mas justo y conveniente contra los indios y demás que comercian con los infieles de los montes; pero habiéndose experimentado con notable perjuicio de la propagacion de nuestra Santa Fé, que por la codicia de los que se interesan en este comercio, no se ha observado dicho capítulo, se manda estrechamente á los Alcaldes mayores que lo observen y hagan observar, bajo la pena de privacion de oficio y de quinientos pesos de multa, sobre que se les hará cargo especial en sus Residencias, por lo que incluye dicho capítulo en estas Ordenanzas y és como se sigue.—“Habiendóseme noticiado que los naturales vasallos de S. M. que viven en los pueblos de las provincias de estas Islas, tenían trato y comunicacion con los indios infieles, apóstatas y fugitivos que habitan en los montes y serranías, yendo á comerciar con ellos, y venderles fierro para sus armas, ropa para sus vestuarios y las demás cosas de que carecen en dichos montes y les son precisas para la conservacion de la vida humana, por cuyo motivo se imposibilita su pacificacion y reduccion á nuestra Santa Fé Católica y obediencia á S. M. frustrando por el interés que tienen dichos naturales cristianos en el oro y cera que

adquieren por mano de dichos infieles y apóstatas, el católico celo de S. M. que con tan crecidos gastos de su patrimonio está manteniendo estas Islas con solo el fin de la extensión del Santo Evangelio y conversión de los naturales á él, y considerando por único remedio el evitar semejante inconveniente; en 7 de Enero pasado de este año, despaché órdenes generalmente á todos los Alcaldes mayores y Corregidores mandándoles publicasen bando en cada pueblo de su jurisdicción, prohibiendo á todos los naturales de ella, que están sujetos y se reconocen vasallos á S. M. el que no tengan trato, comunicación ni comercio con los indios infieles, apóstatas y fugitivos, negros y zambales, que habitan en los montes y serranías y no estén reducidos á la obediencia real, con pena de cien azotes y dos años de servicio en la rivera de Cavite con solo el alimento, y que dichos Alcaldes mayores y Corregidores, velen y pongan todo cuidado en evitar semejante trato, comunicación y comercio, aplicando para ello todo lo necesario que pareciere convenir, y den cuenta á este Superior Gobierno de los efectos que resultaren y de todo lo acaecido, que sobre ello se ofreciere, por si fuere necesario dar otra providencia; lo cual egecutarán inviolablemente sin ninguna disimulación ni tolerancia, pues no es dudable que compelidos dichos infieles y apóstatas por la necesidad, se reducirán á la obediencia de S. M. y abrazarán nuestra Santa Fé por medio de la predicación de los Padres Ministros de Doctrina, quienes por su parte cuidarán de cosa tan del servicio de ambas Magestades, como lo tengo rogado y encargado á los Reverendos Padres Provinciales de las Religiones; estando advertidos dichos Alcaldes mayores que esta prohibición no se entiende con los indios infieles que estuvieren en los pueblos pacíficos y obedecen y pagan tributo á S. M. pues á los de esta calidad no se les ha de prohibir el que comercien con los cristianos, respecto de estar sujetos á la obediencia del Rey Nuestro Señor, y á pagarle reconocimiento de vasallage en el tributo que dán.

76.

Por Capítulo de las Ordenanzas antiguas estaba declarado y mandado, que por ningun caso, pretexto ni motivo, por más justo que pareciere, se consintiese á ningun sangley vivir de asiento, ni aun de paso, en pueblo alguno, ni menos tener trato con los Indios, bajo de la pena de confiscacion de bienes, de doscientos azotes, y cuatro años de Galeras, á los Sangleyes que se encontrasen fuera del Parían y pueblos de Binondo y Santa Cruz; pero como posteriormente, por Real Cédula de S. M. su fecha en Aranjuez á 17 de Abril de 1766, está mandado se espelan de estas Islas á todos los Sangleyes católicos que cometieron la infidelidad, apostasia y otros feos y abominables excesos en el tiempo que los ingleses ocuparon esta plaza, debiendo solo quedar los cristianos verdaderos, observándose en cuanto á estos lo dispuesto en la ley 8, título 18 libro 6.º de la Recopilacion de Indias, formándose una puntual matrícula de ellos para que siempre conste su número, destinándolos á aquellos pueblos ó lugares que parezcan correspondientes, prohibiéndoles el uso de toda arma ofensiva, sea de fuego ó blanca, y de que puedan ejercitarse en asientos, arrendamientos, abastos, Administraciones, ni en otro ningun comercio; precisándoles á que se apliquen á la agricultura, á los oficios mecánicos y menestrales y que no puedan salir del respectivo distrito, ó territorio de los pueblos que se les destinen, sin licencia de las justicias, Gobernador ó Alcalde mayor á quien estén sujetos, bajo la pena de destierro perpétuo de los domínios de S. M., se declara deberse en todo cuanto á este punto interesa, guardar, cumplir y ejecutar lo determinado en la novísima Real Cédula citada, para cuya puntual observancia se les remitirá de ella testimonio, que deberán mantener en el archivo de su cargo.

77.

Los Capítulos 20 y 21 de las Ordenanzas antiguas que son conformes á la ley 22, título 3, libro 6.º de Indias se revocaron por el Capítulo 52 en que se permite, á los españoles vivir en pueblos de índios (como parece conforme á la ley 18, título 15 libro 1.º) cuidando los Alcaldes, que vivan cristianamente para el buen ejemplo de los índios y castigando á los que no lo hicieren; y habiendo enseñado la experiencia lo útil que es la residencia de los españoles en las provincias para la instruccion de los índios en el idioma español, para el cultivo y beneficio de los frutos y para fomento de su comercio, á que se dirige la ley 24, título 1, libro 6.º, se manda que los Alcaldes dén todo auxilio y favor á los españoles residentes en las provincias, y que solamente impidan la residencia de los viciosos y perjudiciales, celando y castigando con todo rigor las vejaciones que causaren á los índios.

78.

No se dará posesion de ningunas encomiendas, ni se harán autos sobre ello por ninguna causa ni razon que sea, sin que preceda mandamiento de este Superior Gobierno, á donde se deberá ocurrir para que se provea y mande lo que convenga, pena de suspension de oficio, y desde luego se dan por nulas, y de ningun valor las posesiones de encomiendas, que en otra forma se dieren.

79.

Las elecciones de Gobernadercillos se harán precisamente al principio de cada año en las Casas Reales, y no en otra

alguna parte, pena de nulidad del acto, como se declaró por el artículo 11 de las Ordenanzas del Gobernador Arandía, con más cien pesos de multa al Alcalde ó justicia que contraviniere á esto, y privacion de oficio á los Escribanos que actuaren fuera de dichas Casas Reales en punto de elecciones, á las cuales deberán concurrir solamente doce Cabezas de Barangay de cada pueblo, que sean los más antiguos, y por enfermedad de alguno de estos, ausencia ú otro impedimento, se completará dicho número con los demás Cabezas, guardando la antigüedad de sus títulos, y donde no hubiere los doce Cabezas de Barangay, se completará dicho número con los principales más ancianos de cada pueblo; y en estos términos votarán los doce vocales referidos, juntamente con el Gobernadorcillo que ha de dejar de serlo, y elegirán tres personas las más beneméritas, para el empleo de Gobernadorcillo, con espresion de los que por mayor número de votos, saliesen en primero, segundo y tercero lugar, siendo precisa circunstancia, que sepan leer, escribir y hablar el idioma español, y que se tenga por nula la eleccion de los que lo ignorasen, habiendo otros instruidos en dicho idioma, pues en todo evento deberán estos ser preferidos; la votacion será secreta, se autorizará por el Escribano, la presidirá el Alcalde mayor, ó justicia, y podrá asistir á este acto el Padre Ministro de cada pueblo, si gustase, para representar lo que tuviere por conveniente, y no para otro fin, y cerrada y sellada la eleccion, se remitirá al Superior Gobierno por mano de su Secretario, para el nombramiento de uno de los tres propuestos, y despacho de su título, con los demás oficiales que se nombraren en la forma que hasta ahora se ha practicado, entendiéndose comprehendidas en esta providencia las provincias de Tondo, la Laguna, de Bay, Cavite, Balayan, Mariveles, Bataan, Pampanga y Bulacan; y por lo que hace á las demás provincias y jurisdicciones distantes de esta Capital, se harán del mismo modo las elecciones, y los Alcaldes mayores, ó justicias, como delegados del Superior Gobierno, nombrarán por Gobernadorcillo á los propuestos en primer lugar, pondrán sus nombres en los títulos en blanco,

que para este efecto se les entregarán, firmados del Gobernador y refrendados del Escribano de Gobierno, sin cuyos títulos no se pondrá á ninguno en posesion de su empleo de Gobernadorcillo, y remitirán razon de todos los Gobernadorcillos y oficiales que nombraren y de la fecha de los títulos que dieren, para que se matriculen en los libros de Gobierno, como tambien de lo que montaren los derechos de dichos títulos y del papel sellado, segun las órdenes del Superior Gobierno; cobrarán igualmente los derechos de media anata de todos los Gobernadorcillos y oficiales conforme á la instruccion de los oficiales Reales, y cada año, irremisiblemente, introducirán en las Cajas Reales el importe de los derechos arriba dichos, arreglándose para su remision á la órden que dieren los oficiales Reales, teniendo estos especial cuidado en la cobranza de dichos derechos de media anata, títulos y papel sellado, y haciendo un riguroso cargo á los Alcaldes, y justícias por los títulos que hubiesen despachado, y por el número de pueblos de cada provincia, para cotejar el número de Gobernadorcillos, y demás oficiales con el de los títulos librados, que es el medio de no defraudarse á la Real Hacienda.

80.

Hasta que el Gobernadorcillo y oficiales nombrados por el Superior Gobierno en las provincias inmediatas á esta Capital, y por los Alcaldes en las distantes, tengan sus títulos y hayan pagado los referidos derechos de media anata, títulos y papel sellado, no podrán los Alcaldes remover, ni suspender de sus oficios á los que están ejerciendo, pues deben estos continuar hasta la posesion de los nuevamente electos y será cargo de sus Residencias lo contenido en este capítulo.

81.

Los Cabezas de Barangay podrán ser electos Gobernadorcillos y oficiales, sin que por esto dejen sus Cabezerías ni la cobranza de los tributos correspondientes á ellas, como se previno por el Capítulo 21 de las Ordenanzas del Gobernador D. Pedro Manuel de Arandía, por no ser justo que los distinguidos empleos de Cabezas de Barangay estén privados de el honor de ser Gobernadorcillos.

82.

Mientras subsistan las Cabecerías de Barangay, deberán ocurrir al Superior Gobierno los que las heredan á sacar sus títulos, con informe del Alcalde ó de los que este propusiere, observándose en las provincias remotas lo practicado hasta aquí; y se declara que cada Cabecería ha de ser de cuarenta y cinco á cincuenta tributos y no pueda haber ninguna de menos número.

83.

La disposicion de las casas en los pueblos de índios, y el poco celo y cuidado que se han tenido para reducirlos bajo de compana, como está mandado por las leyes de estos Reinos, y por repetidas Reales Cédulas, no és el menor de los daños que padecen estas Islas en lo espiritual y temporal, porque ni los índios asisten en la Iglesia, ni los niños á la escuela, ni pueden ser bien asistidos y administrados los enfermos, que por esto suelen morir sin sacramentos, ni se pueden saber los pecados y vicios que se cometen, ni se pueden hacer exactamente los padrones de tributantes, con otras multitud innumerable de gravísimos

daños, resultado de dicha dispersion, que hace vivir á los Indios, no como cristianos sinó como bárbaros, sin gobierno, ni policfa; y para remediar en lo sucesivo las perjudiciales omisiones, que hasta aquí ha habido en este asunto, se manda á los Alcaldes mayores, só la pena de ser castigados como enemigos del Estado, que emprehendan con ardor y empeño, la reduccion de los pueblos, formando las calles á proporcion del terreno de cada uno, sin dejar casa que diste mas de media legua de la Iglesia, ó señalando á cada una el lugar correspondiente para huerta y corral, para que, á mas del beneficio de las plantas y de los animales, se impida con la distancia de una á otra casa, el fuego que tan fácilmente se ceba en la nipa, y de la ejecucion de este Capítulo darán cuenta con diligencias todos los Alcaldes en cada un año al Superior Gobierno, pena de cien pesos de multa, librándose para el mismo efecto, ruego y encargo á los Prelados Eclesiásticos para que en conformidad de las leyes 2.^a y 3.^a, título 3, libro 6.^o de Indias, impongan precepto formal á sus súbditos de que contribuyan en cuanto esté de su parte á la mencionada reduccion; en la inteligencia de que, de haber alguno que se oponga á ella ó la impida, se usará de los remedios que el derecho permita, y no se consentirá por el Superior Gobierno, que tenga administracion de Indios, ó se dispondrá que los administre el que mas se interesare en su reduccion, que será prueba de que se interesa en el bien espiritual y temporal de los Indios, pues la oposicion á las reducciones se tendrá por justa causa para los fines de la ley 13, título 15, libro 1.^o de Indias.

84.

Verificada la reduccion de los pueblos, y facilitándose por este motivo mayor exactitud en la formacion de los padrones y poco trabajo en la cobranza del Tributo, se podrá encargar esta á los Gobernadorcillos de los pueblos,

concediéndoles un medio por ciento, con la obligacion de dar cuenta puntual á los Alcaldes, pena de privarles del empleo y de que les sucederán en el mismo cargo los tenientes, con cuya disposicion se quitarán los Cabezas de Barangay de dicha cobranza, incluyéndolos en los padrones y haciendo que paguen el tributo, en que tendrá un aumento considerable la Real Hacienda.

85.

El buen gobierno de las repúblicas consiste en que cada uno de sus miembros cumpla con las obligaciones respectivas á su cargo, sin escederse de los límites que les corresponden, ni mezclarse los unos en la jurisdiccion de los otros, porque de esto resulta siempre el desórden, la confusion, la inquietud, y tal vez el escándalo, en deservicio de S. M. y el mal ejemplo que se dá á los súbditos; y para atajar las frecuentes químeras que resultan en las provincias de entrometerse los Padres Ministros, contra lo prevenido por la ley 66, título 14, libro 1.º de la Recopilacion de Indias, en la jurisdiccion temporal, que no les toca y es privativa de las justicias Reales, se manda que los Alcaldes mayores no permitan, ni consientan por ningun motivo, que los exentos les usurpen la jurisdiccion real y temporal; usando de los remedios convenientes para que se contengan dentro de los límites de su administracion espiritual, y para que, cuando tengan alguna cosa que representar á beneficio de los índios, ó de la causa pública, intercedan, y ocurran ante los referidos Alcaldes y justicias, guardándose mutuamente los respetos, que son debidos al caracter Sacerdotal y á la autoridad de la justicia, para que, á imitacion de los Padres Ministros y de los Alcaldes, tengan los índios la veneracion que deben á los unos y á los otros; y sí los medios y providencias que tomaren los Alcaldes no fueren suficientes á contener el despotismo de los exentos que se mezclasen en cosas temporales, darán cuenta con diligencias

al Superior Gobierno, para usar de los remedios más rigurosos que permita el Derecho é impedir que tengan administracion espiritual los que se reconocieren usurpadores de la jurisdiccion temporal, y por consiguiente, perturbadores de la paz que debe haber en dichas provincias; como por el contrario, si los Alcaldes mayores no atendiesen con equidad y justicia á las representaciones que los Padres Ministros les hiciesen en beneficio espiritual ó temporal de los naturales, podrán ocurrir los Ministros Doctrineros á sus respectivos Prelados, si no tuvieren por conveniente ejecutarlo en derechura, representándoles todo lo acaecido con dichos Alcaldes, para que con su acostumbrada prudencia y loable celo, lo pongan en noticia de los tribunales superiores, á fin de remediar y castigar los excesos de los Alcaldes y demás Ministros de justicia; y para la observancia de este Capítulo, se librárá ruego y encargo á los Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares.

86.

Los Alcaldes mayores deben dar á los Gobernadorcillos y oficiales de justicia, toda la estimacion que corresponde á sus empleos, tratándoles con mucho agrado, recibéndolos con afabilidad, dádoles asiento en sus casas, y en cualquiera otra parte, ain consentir que estén en pié, y persuadiéndoles siempre al cumplimiento de sus obligaciones, para que sean más estimados y atendidos, al paso que tambien los reprehenderán, y en su caso, los castigarán, si no desempeñan el cargo de la vara de justicia, que tanto los honra.

87.

Igualmente celarán y cuidarán dichos Alcaldes, que los Curas y Ministros Doctrineros traten á los referidos Gobernadorcillos y oficiales de Justicia, con la misma estimacion

y agrado, sin permitir que los azoten, castiguen ó maltra-
ten ni que los tengan en pié, ni que dejen la vara en la
puerta de la calle, cuando suben á ver á los Padres Curas
ó Doctrineros, por ser contra el decoro y respeto de la
justicia, ni que sirvan los platos en las mesas de dichos Pa-
dres, por no deberse ocupar los Ministros de justicia en
este servicio, ni otros de la igualdad, únicamente propios
de los criados; y para la observancia de este Capítulo, se
librará ruego y encargo á los Prelados Eclesiásticos para que
impidan á sus súbditos el proceder contra lo arriba dicho,
y se hará saber á todos los Gobernadorcillos y oficiales de
justicia de los pueblos de estas Islas, que deben sentarse,
y no estar en pié delante de los Padres Ministros; que deben
subir á visitarlos sin dejar la vara de justicia; que no deben
servir á las mesas, ni salir de los términos de sus respec-
tivos pueblos aunque sea con pretexto de acompañar á su
Padre Ministro, á su Alcalde ú otra cualquiera persona, bajo
la pena que, de contravenir á lo dicho, serán inmediatamente
depuestos de sus empleos, privados de tener alguno de jus-
ticia en lo sucesivo y castigados con dos meses de prision,
pues así como es muy justo y debido, que á los Padres Cu-
ras y Doctrineros se les guarde toda veneracion y respeto,
tambien lo és, que de su parte se guarde el correspondiente
á la representacion de la Justicia.

88.

Al mismo tiempo que los Alcaldes deben ser muy ce-
losos en sostener la autoridad de la justicia, y de los Mi-
nistros que la representan y ejercen, deberán tambien con-
servar el respeto debido á los Sacerdotes, y procurar la
mejor armonía, paz y buena correspondencia con los Curas
Doctrineros, auxiliándose mutuamente en cuanto conduzca á
la conservacion y propagacion de la Cristiandad, y á todo lo
que sea del Real servicio, cuyos rectos fines no se consiguen

con la indisposicion de ánimos, que regularmente engendran los empeños de mezclarse cada uno en lo que no le pertenece, aspirando á tener más autoridad y mando que la que le corresponde.

89.

Aunque algunos atentados dieron justo motivo al capítulo 10 de la Ordenanza que formó el Gobernador D. Pedro Manuel de Arandía, en que se mandaba que los Alcaldes y justicias no tratasen á los Padres Ministros sinó por escrito, y que no los visitasen sinó acompañados, se declara no deberse observar así, por ser contra lo prevenido en la ley 65, título 14, libro 1.º en la inteligencia de que los Prelados Eclesiásticos aplicarán todo su celo para contener á sus súbditos dentro de los límites de la moderacion, sin vulnerar los respetos de la justicia y de los Ministros que la representan, como se previene en la ley 66 del citado título; y en consecuencia del capítulo antecedente, se manda que los Alcaldes visiten á los Curas y Doctrineros, con la frecuencia, urbanidad y respeto que tanto convienen para el buen ejemplo de los indios, no dudándose que de parte de los dichos se observará igual correspondencia, y que los Gobernadorcillos y demás Ministros de Justicia tambien visiten á los referidos Padres con las circunstancias que previene el Capítulo 86, para dar las providencias, que tuvieren por convenientes en los puntos pertenecientes á su administracion espiritual, contra los indios que no cumplieren con las obligaciones de cristianos, pero en todo lo que sea de la jurisdiccion temporal, deberán arreglarse, y obedecer los mandamientos y órdenes de los Alcaldes mayores, sin faltar á su cumplimiento por respetos, persuasiones ó influjos de los dichos Padres, que no deben mezclarse en semejantes materias, ajenas de su Ministerio; y cuando pulsaren algun inconveniente ó perjuicio en su ejecucion, lo representarán á los Alcaldes mayores, como queda dicho en el Capítulo 85.

90.

Se rogará y encargará á los Prelados Eclesiásticos, que impongan precepto formal á sus súbditos, para que prediquen y persuadan frecuentemente á los índios la obligacion de justicia y de conciencia que tienen de pagar el tributo, y el cúmulo de indulgencias que ganan tomando la Bula de la Santa Cruzada, por los muchos inconvenientes que resultan de la poca instruccion y enseñanza de los dichos índios en estos dos puntos tan importantes á su salvacion, como conformes á la mente de nuestro Católico Monarca, y propio del celo de los buenos Ministros de Doctrina, y fieles vasallos de S. M.

91.

La suntuosidad de los edificios é Iglesias y Casas de los Doctrineros, que equivocadamente se llaman Conventos, és uno de los gravámenes que injustamente padecen los índios, y el que en opinion muy recomendable, contribuye más á su desolacion; y siendo á más de esto constante por la experiencia de la pasada guerra, el daño que han ocasionado dichos edificios, sirviendo de abrigo y defensa á los enemigos, se declara que en las provincias donde haya riesgo de ellos, no deben permitirse fábricas de piedra y teja, sino de tabla y nipa, y que donde se tuviere por conveniente por el Superior Gobierno permitir, se dé un Reglamento fijo, para que las Casas de los Ministros Doctrineros, sean de una vivienda moderada, y arregladas al plano, que se deberá remitir á cada Alcalde mayor, con órden de que mande demoler las que de nuevo se hicieren sin las licencias necesarias, en caso de que excedan los límites de dicho plano, lo cual és conforme á la mente de la Real Cédula fecha en Madrid á 18 de Junio de 1767; y en cuanto á las obras

particulares, se observará el Capítulo 67 de estas Ordenanzas, y se ejecutará, interín no se determine otra cosa por esta Real Audiencia en espediente que se está sustanciando sobre este asunto, cuya resolucíon se anotará en las Ordenanzas, y se hará saber á los sucesores á quienes corresponde,

92.

Y porque al paso que hay notable exceso en la suntuosidad de las Casas de los Ministros Doctrineros, hay por extremo contrario un abandono grande en las Casas Reales, que por lo general, no se pueden habitar por incómodas y arruinadas, viéndose precisados los Españoles pasageros á tolerar muchos trabajos, y los Alcaldes mayores imposibilitados de pasar á algunos pueblos de su jurisdiccion por falta de Casa Real, y por no acomodarse á vivir en el que llaman Convento, á causa de alguna indisposicíon con el Ministro Doctrinero que lo habita, resultando aun mayores inconvenientes cuando alguno de los Ministros de esta Real Audiencia visita las provincias ó ejerce otra comision, pues por una parte és indecoroso á su carácter y peligroso á su salud el hospedarse en unas incapaces de habitarse, y por otra se les prohíbe que vayan á posar en los Conventos de Religiosos, segun la ley 89, título 16, libro 2.º, se manda que en todos los pueblos, y con especialidad en las Cabeceras, hagan sus naturales Casas Reales decentes y cómodas arregladas al plano que se diere por el Superior Gobierno, y que en ellas tengan los Gobernadorcillos sus tribunales, y cárcel en que asegurar á los reos, procurando reparar en tiempo las goteras y otros daños, para que no sean, por omision, causa de mayor ruina y de mayor gasto.

93.

Conforme al Capítulo 52 de las Ordenanzas antiguas

y al 17 de las que formó el Gobernador D. Pedro Manuel de Arandía, se manda estrecha y rigurosamente á los Alcaldes mayores, y se ruega y encarga á los Padres Ministros, que cada uno en la parte que le toca, aplique su celo á fin de que en todos los pueblos haya un Maestro de Escuela bien instruido en el idioma español, y que en él enseñe á los Indios á leer, escribir, la doctrina cristiana y demás oraciones, como lo manda el Rey Nuestro Señor en su Real Cédula de 5 de Junio de 1754, por los gravísimos inconvenientes que de lo contrario resultan á la Religión y al Estado; y para el logro de tan importante enseñanza, se pagará puntualmente á cada Maestro, el salario de Cajas de Comunidad, que es un peso y un caban de arroz al mes, y se dá facultad á los referidos Alcaldes mayores, para que en los pueblos grandes, y á proporcion de la idoneidad de los dichos Maestros, puedan aumentarles el salario, dando cuenta al Superior Gobierno para la aprobacion de él, como queda dicho en el Capítulo 25, y se hará saber á los espresados Maestros que, de no enseñar á los Indios, é instruirlos en lengua española, serán condenados á la restitucion del sueldo que hubieren recibido, siendo privados de tener empleo alguno en estas Islas, y castigados á el arbitrio de dichos Alcaldes, quienes, especialmente en la visita á los pueblos de sus provincias, indagarán con particular diligencia la observancia de lo que queda dicho, y darán cuenta al Superior Gobierno, si alguno ó algunos, sean Indios ó Españoles de cualquiera clase y condicion, aunque sean de los exentos, persuadiere ó embarazare que en las Escuelas se enseñe y ejercite la lengua española, para tomar las más severas, eficaces y rigurosas providencias que permita el Derecho, como contra enemigos del Estado, y transgresores de las Reales Ordenanzas; en inteligencia de que, por cualquiera leve omision de los Alcaldes en este importantísimo punto, incurrirán en la indignacion de los tribunales Superiores y serán castigados y multados rigurosamente á proporcion de su falta de celo y cumplimiento de este Capítulo, por haber enseñado la experiencia, que por fines

particulares, é injustas condescendencias, ó descuidos, se ha procedido hasta aquí con poco celo y con total inobservancia de la ley 18, título 1, libro 6.º, corroborada y confirmada con muchas Reales Cédulas y con los Capítulos arriba dichos de las Ordenanzas anteriores á ésta.

94.

Las visitas que están dentro de los pueblos, á más de no ser necesarias para el culto Divino, que se debe celebrar en las Iglesias á donde puedan concurrir los índios, son gravosas á estos por sus fábricas y reparos, y por el aumento de fiestas, (no debiendo haber más, que las tres señaladas, y permitidas) de derechos y limosnas á los Curas y Doctri-neros; y para dar la providencia que convenga y sea más conforme á Derecho, se manda que los Alcaldes mayores, en la visita de sus provincias, averiguen y den cuenta con diligencias al Superior Gobierno de todas las visitas que hubiere en su jurisdiccion, donde se haya celebrado ó celebrare el Santo Sacrificio de la misa, con qué autoridad y licencias se hayan establecido; qué distancia haya desde cada visita á la Iglesia del pueblo; qué utilidades, ó qué inconvenientes se sigan de dichas visitas, con qué gastos, derechos y limosnas contribuyen los naturales, y lo demás que convenga informar, cuidando que no se erija ni funde visita alguna sin licencia del Superior Gobierno.—Todos los cuales Capítulos contenidos en esta Ordenanza Real, guardarán y cumplirán los Gobernadores, Alcaldes mayores y Corregidores de las provincias de estas Islas, y cada uno de los sujetos con quienes habla, bajo el apercibimiento de que, no lo ejecutando, serán castigados segun las penas impuestas en ellas.—Dadá en la Ciudad de Manila y Real Sala del Acuerdo de ella á 26 de Febrero de 1768 años.—D. José Raon.—Francisco Enriquez de Villa Corta.—Manuel Galvan y Ventura.—Registrado.—José Raon.—Lugar del Real sello.—Por el Gran Canciller.—José Raon.

E yo D. Ramon de Orendain, Secretario de Cámara del Rey Nuestro Señor, y de su Real Acuerdo, que reside en la Audiencia, Córte y Real Chancillería de estas Islas, la hice escribir de su mandado con acuerdo de su Presidente y Oidores de ella.—Rubricado.

Real Acuerdo ordinario de la Audiencia de Manila, y Febrero 26 de 1768 años. Los Sres. Presidente y Oidores de ella, estando en sus Reales Estrados dijeron:—Por quanto se halla finalizada la Ordenanza que por Reales Cédulas de 4 y 23 de Diciembre de 1760 se mandó formar para el buen Gobierno de los Alcaldes mayores de las provincias de estas Islas, arreglada á lo que disponen las leyes, en quanto á la libertad y alivio de los índios de ellas, modificando y arreglando los Capítulos de Ordenanza formadas por el Sr. Gobernador D. Pedro Manuel de Arandía; por tanto, debían mandar y mandaron que todos los Alcaldes mayores, Corregidores, justicias y demás Ministros de estas Islas, cada uno en la parte que le tocara, observen, guarden y cumplan precisa é inviolablemente todos y cada uno de los Capítulos contenidos en estas Ordenanzas, interín que S. M. (á quien se dará cuenta) no determine otra cosa; y se declaran por nulas y de ningun valor ni efecto todas las demás Ordenanzas, Mandamientos é instrucciones correspondientes á el buen Gobierno de las provincias, que hasta aquí se han dado, no obstante cualesquiera práctica, uso ó costumbre, que no siendo lo contenido en estas Ordenanzas, se debe tener por derogado, como que solo á ellas se han de arreglar los referidos Alcaldes, justicias y Ministros, só pena de que se procederá contra ellos, como inobedientes á los Reales mandatos, y serán castigados con todo rigor de Derecho. Y para que nadie alegue ignorancia, se manda que se tome razon de estas Ordenanzas en ambas Contadurías y en la Secretaría del Superior Gobierno, y tambien se entregará un tanto autorizado á cada uno de los Alcaldes mayores, Corregidores y justicias, que se proveyeren para las provincias, remitiéndose otro igual á los que están ejerciendo dichos empleos, con expresa órden de que se trasunte en el idioma de cada

provincia, y se archive un tanto autorizado en cada pueblo para que instruidos los naturales de lo que se les manda, y de lo que se les prohíbe, puedan quejarse de las vejaciones que padecieren. Y por lo que toca á los Curas y Ministros Doctrineros, se despachará otro tanto autorizado á los Reverendos en Cristo Obispos, á los Devotos Padres provinciales de las Sagradas religiones, con ruego y encargo, para que en la parte que les corresponde, impongan á sus respectivos súbditos precepto formal de obediencia, para que guarden, cumplan y ejecuten lo contenido en dichas Ordenanzas, sin permitir, que se entrometan en la jurisdicción Real temporal, como único medio para evitar las discordias, é indisposiciones, que frecuentemente se suscitan en las provincias; de todo lo cual se dará cuenta á S. M. con testimonios triplicados. Y por este auto, así lo acordaron, mandaron y firmaron dichos señores.—D. José Raon.—Francisco Enriquez de Villacorta.—Manuel Galvan y Ventura.—Ante mí.—Ramon de Orendain.

Concuerta con su original, de donde se sacó este traslado, que queda en esta Secretaría de Cámara de mi cargo á que me remito, y en virtud de lo mandado en el Real Auto supra-inserto, saqué el presente en ochenta y siete fojas con esta, para remitir al Castellano del puerto de Cavite, y es fecha en esta Ciudad de Manila á 14 de Junio de 1768 años, siendo testigos á lo ver sacar, corregir y concordar, Juan Lorenzo de Adiao, Doroteo de Lara y Juan Icasio Herrera presentes, de que doy fé.

Ramon de Orendain.

ORDENANZAS DE BUEN GOBIERNO

(LAS PRIMITIVAS)

POR EL GOBERNADOR GENERAL

DON SEBASTIAN HURTADO DE CORCUERA

EN 1642.

REFORMADAS

POR EL GOBERNADOR GENERAL

DON FAUSTO CRUZAT Y GONGORA

EN 1696.

AMPLIADAS POSTERIORMENTE.

Don Fausto Cruzat y Góngora,

Caballero del orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, su Gobernador y Capitan general de estas Islas Filipinas y Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ellas reside etc.

Por cuanto tengo reconocido que en las Ordenanzas que hizo el Sr. D. Sebastian Hurtado y Corcuera gobernando estas Islas el año pasado de mil seiscientos cuarenta y dos, para el régimen y buen gobierno de los Alcaldes mayores y Corregidores de las provincias de ellas, ha habido mucha variacion así por la que han ocasionado los tiempos como por haberse reconocido algun..... tes en la observancia de.....(*) Capítulos que entonces..... conformes á razon..... han derogado algunos y añadido otros en diversos tiempos, y con el mucho números de los que aquí hoy se hallan reducidos se podrá ocasionar confusion á los Ministros que los han de observar, como se tiene experimentado en algunas ocasiones, y deseando evitar estos inconvenientes, y que haya toda claridad, y pareciéndome que será muy del agrado de Dios Nuestro Señor y servicio de S. M. (que Dios guarde) el reducirlos á menor número con los tiempos necesarios para la buena gobernacion segun el estado presente de las cosas; ordeno y mando á vos los dichos Alcaldes mayores y Corregidores que al presente sois y por tiempo fuéreis de las provincias del distrito de este Gobierno, que durante el tiempo de vuestros oficios, cada uno en vuestra jurisdiccion y distrito, guardareis el Orden y Capítulos é Instruccion siguientes:

(*) Texto ilegible ó roto.

1.

Primeramente al tiempo que se os entregare provision de vuestro oficio habeis de hacer juramento ante el Escribano mayor de Gobierno de estas Islas de que lo usareis fiel y legalmente guardando cumplimiento de justicia á las partes, y no llevar cohechos ni derechos demasiados, y que guardareis las leyes del Reino y Ordenanzas que estuvieren hechas, y lo contenido en esta Instruccion como en ella se contiene.

2.

Y por que la sabiduría y fundamento principal con que habeis de sustentar la república y provincia donde estais proveido, es el ejemplo que con obras de virtud babeis de dar á vuestros súbditos é inferiores, os encargo mucho, ordeno y mando, que con particular atencion procureis que no conozcan en vos falta ni defecto que pueda servir de escándalo á los naturales, á quienes como plantas nuevas habeis de inducir y persuadir con palabras y obras á todas las que son del servicio de Dios Nuestro Señor para que su santo nombre sea ensalzado y los que no le han conocido perfectamente vengan á su verdadero conocimiento, para lo cual los actos exteriores de devocion en las cabezas son de suma importancia, y en todos tiempos honraris y reverenciareis á los Ministros y Sacerdotes y en particularidad lo habeis de hacer de..... ra que ellos aprendan lo mismo..... debida y justa, y pondreis especial cuidado de que no se jure el santo nombre de Dios en vano, ni el de su Santísima Madre, castigando con toda severidad á los que lo hiciesen por lo mucho que en ello se ofende la Divina Magestad, y á los que tuviéreis noticia se hallan en mal estado los corregireis y amonestareis para que se aparten de él, castigando

á los remitentes conforme la gravedad de su culpa, sobre que se os encarga la conciencia.

3.

Pondreis especial cuidado de que los índios de vuestra jurisdiccion sean bien tratados, y no agraviados de ninguna persona de cualquier calidad y condicion que sea, ni que los pobres sean atropellados de los ricos ni poderosos, ni oprimidos de ellos, y si en esta razon hubiere algo que vos no lo podéis remediar por vuestra persona, me dareis noticia muy particular de ello para que yo lo remedie y haga remediar en la forma que más convenga, y no permitireis que ningun encomendero ni sus cobradores ni otra ninguna persona tome prestado ni fiado á los índios, oro ni reales ni otra..... ni que se cobre de ellos el tributo antes de ser..... el año en que lo deben pagar, y la cobranza..... conforme á la última tasacion á las edades que está mandado ni que por rescate ó por recompensa de algo ni so color de otra cosa se cobre de los índios más de lo que por dicha tasacion se debiere, que es un toston en especie y la gallina al precio, y conforme se declara en ella, y lo demás en reales, ni que se cobre especie del que sembró y no cogió, ni del que estuvo enfermo ú ocupado en servicio de S. M., y no pudo sembrar, ni de los viejos de sesenta años que por serlo tuvieren reserva de este Gobierno, y lo contrario de todo lo referido, no lo consentireis, en manera alguna, ni que los dichos encomenderos y cobradores asistan entre los índios de sus encomiendas más tiempo del que durare la cobranza, que á lo más largo serán tres meses y no más.— Y así mismo habeis de hacer que los dichos encomenderos y sus cobradores paguen enteramente y con toda puntualidad todo lo que debieren á los índios, así por su servicio personal cuando los ocuparen en alguna cosa, como por los mantenimientos que les dieren al tiempo que asistieren en las encomiendas, pagando esto al precio que comunmente valieren,

y han de hacer lo mismo con las maderas y otros géneros que necesiten sin que se quede á deber cosa alguna, ni menos consentireis que los dichos encomenderos y cobradores ni otras personas por..... cabeza de barangay, y si hubiere algunos nombrados por ellos, averiguareis si son principales y abonados y si por descendencia les toca la sucesion, y concurriendo en ellos estos requisitos, me informareis de ellos para que habiendo pagado lo que debieren de media-anata, yo les mande despachar título para que con ellos, y no en otra forma puedan servir las tales cabecerías, y si hallareis no tener los dichos cabezas, las calidades arriba dichas, y cuando sucediere por muerte ú otra justa causa sea necesario elegir otros cabezas me enviareis nómina de tres principales aptos y capaces para cada barangay informándome de los motivos y causas que hay para la remocion, para que vistas por mí elija yo el que me pareciere convenir, y le mande despachar título en la forma arriba espresada, y de esta forma y no de otra se han de elegir los dichos cabezas de barangay, y por la negligencia y omision que en cualquiera cosa de las prevenidas en este capítulo tuviéreis, sereis castigado con toda demostracion; estando advertido que cada barangay ha de ser de cuarenta y cinco á cincuenta tributos, y no mas, y si hubiere algunos que tengan menor cantidad conforme..... los cabezas de ellos los ireis agregando á otros que estuvieren vivos, y dándome aviso..... para que me halle enterado de ello.

4.

Y porque entre los indios se acostumbra echar muchas derramas y repartimientos para diferentes cosas, de que reciben notables agravios y vejaciones, tendreis mucho cuidado de no permitir semejantes derramas, y en caso que sea necesario echar alguna, informándome con toda individualidad de la necesidad que hay de ella y efecto para que se ha hacer y qué cantidad será necesario repartir, y en-

viando lista y memoria de los vecinos del pueblo *con expresion de las que tienen hacienda*, para que se dé licencia por este Gobierno para hacer el repartimiento, de suerte que *no se cargue por igual* á los que tienen *caudal* y á los que se hallan *destituídos de él*, sinó que *cada uno contribuya conforme al posible que tuviere*, y sin dicha licencia no habeis de poder vos ni otra ninguna persona echar ningun repartimiento ni derrama aunque sea con el color y pretesto que fuere, pena de privacion de oficio y de satisfacer de vuestro caudal toda la cantidad que se hubiere contribuido, para que se restituya á quien pertenciere, y quinientos pesos aplicados para la Cámara de S. M. y gastos de fortificacion (ininteligible.....) desde luego para cuando..... mitido alguna derrama os doy por incurso y condenado.....“

5.

Habiéndose reconocido la mala forma que había en la recaudacion y administracion de los bienes pertenecientes á las Cajas de Comunidad, consumiéndose mucha parte de ellos entre las mismas personas que los administraban, con diferentes pretestos, sin lograrse el fin para que fueron establecidas dichas cajas de Comunidad, para remedio de lo que, á pedimento del Sr. Fiscal, se despacharon mandamientos á todas las provincias de estas Islas para que los Alcaldes Mayores y Corregidores de ellas corran por sí ó por medio de los mayordomos que por cada uno se nombran con la administracion, recaudacion y distribucion de todos los efectos pertenecientes á dichas Cajas, afianzándose á satisfaccion de los jueces y oficiales Reales de dar cuenta de ello en su tribunal y satisfacer los alcances que resultaren, segun que mas por extenso consta del dicho mandamiento, su fecha de veinte y ocho de Marzo pasado de este año, el cual observareis precisa y puntualmente, y no distribuireis ni gastareis cosa ninguna de lo perteneciente á dichas Cajas sin espreso mandamiento de este Superior Gobierno, pena de que no se os

admitirá en data, y sereis obligado á reintegrarlo y satisfacerlo de vuestros bienes y los de vuestros fiadores.

6.

La experiencia ha mostrado los grandes inconvenientes que se siguen de recibir los jueces dádivas, aunque sean de poca consideracion: por ellas se pierde la libertad que tanto es menester para juzgar desapasionada y libremente, para remedio de lo cual os mando no recibais de ninguna persona de vuestra jurisdiccion ninguna dádiva ni regalo, aunque os la dé su voluntad, y no tenga ni espere tener ningun pleito ni pretension, aunque sean cosas de comer, sin pagarlo á los que os la dieren su justo valor, sin que en otra forma recibais ni tampoco habeis de comprar (durante el tiempo de vuestro oficio y hasta haber dado residencia y sentenciádose) estancia ni tierras en todo el distrito de vuestra jurisdiccion, ni permitereis que vuestro escribano ni alguacil mayor las compre, por los muchos daños é inconvenientes que de ello se siguen; ni menos habeis de poder fabricar ni tener ninguna embarcacion, aunque sea con el pretesto y color de que es para volveros á esta Ciudad, pena de perdimiento de la dicha embarcacion y de doscientos pesos aplicados por mitad á penas de Cámara y fortificacion, por los graves daños que se ocasionan á los naturales con semejantes fábricas, pues cuando necesiteis alguna embarcacion la podreis fletar. Así mismo, no habeis de poder tratar ni contratar en ningun género de mercancia entre los naturales y vecinos de vuestra jurisdiccion, por vos ni por interpósitas personas, so las penas en derecho establecidas, y de que se procederá contra vos como transgresor de las leyes en que se prohíbe el trato y contrato. Así mismo no habeis de llevar parte de los derechos y salarios que hubieren de haber y llevar los escribanos, intérpretes y otros oficiales y ministros vuestros, por los inconvenientes que se suelen seguir de llevar los jueces semejantes partes,

ni consentireis que vuestros oficiales las lleven ni hareis concierto con ninguno de ellos sobre los susodichos.

7.

Visitareis vuestra jurisdiccion una vez cada año, estando en cada pueblo grande de los principales doce dias, y en los pequeños seis, visitándolos y oyendo de justicia á los naturales de ellos en lo que la pidieren, remediando todo lo que halláreis sea necesario y deshaciendo cualesquier agravios ó injusticias que se hubieren hecho, y en las visitas y en el demás tiempo de vuestro oficio no habeis de poder mandar que acuda ante vos ninguna persona á justificar ningunas esclavonías, sinó que el que tuviere que pedir de su voluntad, le oigais en justicia guardándola á cada una de las partes en lo que la tuviere, y del oro que estuviere quintado en vuestra jurisdiccion, aunque la visitais, no habeis de llevar vos ni vuestro escribano y demás ministros derechos ningunos, como ni tampoco por la dicha visita, ni se os ha de dar ningun avío ni sustento en el tiempo que os ocupáreis en dicha visita, porque uno y otro han de ser á vuestra costa, y no á la de los índios, pagándoles enteramente al precio comun todo el avío y los mantenimientos que se os dieren, pena que constando no haberlo hecho sereis obligado á pagar todo lo que por esta razon debiereis á las personas que lo deben percibir con mas el cuatro tanto para la Cámara de su Magestad y fortificacion de esta Ciudad por mitad.

8.

En los pleitos que se movieren entre los índios para escusarles costas y vejaciones procedéreis por el órden siguiente: Que no hagais ningun proceso en importando de veinte pesos para abajo, sinó que breve y sumariamente los

despachareis, y el escribano ante quien pasaren no ha de llevar ni lleve más de cuatro reales de cada una de las partes, aunque en ello se hagan muchas diligencias, sopena de volverlo, con el cuatro tanto para la Cámara de S. M., y cuando algun índio pusiere demanda de libertad ú otra, hareis parecer ante vos al dicho índio demandado y recibireis de él juramento si es verdad lo que el actor pide, y si lo confesare, por sola su confesion hareis justficia, determinando la causa á prueba con término con cargo de publicacion y conclusion. Y mandareis que luego las partes nombren los testigos que tienen, y estos los hareis traer ante vos y recibireis de ellos juramento y que digan de palabra lo que cada uno supiere, asentando solo la sustancia en esta forma: fué de tal edad, dijo ésto y esto con juramento, y hechas las preguntas de ambas partes, pasado el término determinareis lo que halláreis ser justficia, y apelando algunas de las partes, la oigais en segunda instancia, trayendo ante vos los testigos y examinándolos en la forma que vá referido, y concluso el pleito lo remitireis á la Real Audiencia citadas las partes con señalamiento de estrados dándolo á entender á las partes, y para que ocurran y que no lo dejen de hacer por ignorancia; y si el pleito fuere criminal le sustanciareis con la mayor brevedad que se pudiere oyendo de justficia á las partes en causas graves, por que siendo sobre cosas livianas no habeis de escribir ni hacer causa sobre ello; y en las demandas que no pasaren de cinco pesos habeis de hacer el júicio sumario, y solo se ha de escribir la sustancia en relacion y el pleito original quedará en Archivo del escribano, y por las declaraciones de los testigos que firmáredes de las causas civiles y criminales no habeis de llevar derechos ningunos, sinó tan solo por los autos que proveyéreis y firmareis arreglándoos á lo dispuesto por el Arancel, y para que los litigantes sepan lo que por esta razon os han de pagar á vos y á vuestro escribano y demás ministros y que no se exceda de él, hareis poner en la Audiencia un traslado de dicho arancel en una tabla en parte pública, así en la lengua española,

como en la de los naturales, para que todos lo puedan leer y entender, y los escribanos al pié de las escrituras y autos que hicieren asentarán de su letra y mano los derechos que llevan dando fé de que no llevan más como S. M. lo tiene mandado por sus Reales leyes y se contiene en dicho arancel, el cual guardareis y cumplireis y hareis guardar y cumplir sin exceder de él en manera alguna so las penas del derecho.

9.

En los pueblos pasageros que hubiere en vuestra jurisdiccion pondreis arancel de los precios á que se han de dar los bastimentos que necesiten los viandantes y lo que han de pagar por el avío que se les diere, así de embarcaciones, gente y caballos, para lo cual os juntareis con el Padre Ministro de Doctrina, y entre los dos formareis dicho arancel, en el cual pondreis que en Tondo y toda la costa de Manila se han de pagar por una gallina dos reales, un real por dumalaga y medio real por pollo. En Pangasinan, Ilocos y Cagayan, un real la gallina y medio real la dumalaga y un cuartillo un pollo de los de cuatro al real. En Tayabas se guardará el arancel que está hecho y se confirmó por este Gobierno Superior, hasta que por él otra cosa se mande. En Pintados, Leyte, Cebú, Camarines, Cantanduanes, Calamianes y las demás jurisdicciones y provincias á medio real cada gallina, y á este respecto la dumalaga y pollo, y de los demás bastimentos y otras cosas necesarias para los pasages á raiz de dicho arancel conforme la disposicion de la tierra, y por ello vos ni vuestro escribano habeis de llevar más que un real de derechos, y estando hecho el arancel me enviareis un tanto de él para que yo lo vea y confirme ó provea lo que conyenga, pena de cincuenta pesos si no lo enviáseis aplicados por mitad á la Cámara y fortificacion, y constará de recibo de el escribano mayor de Gobierno el haberlo recibido.

10.

Item, procurareis y dareis orden para que se aderecen y reparen los puentes de los caminos y que se límpien los ríos que hubiere en vuestras jurisdicciones, y especialmente los que vienen de la Laguna para esta Ciudad por Pasig y Taguig, quitando todas las malezas, corrales, estorbos que hubieren para que vayan por su natural corriente y no rompan por otra parte, con que cesarán los daños que se han causado en las tierras de labor y sementeras por no haberse quitado los dichos estorbos, procurando que se haga con la menor vejacion de los índios que se pudiere y con igualdad todos en el trabajo.

11.

Y porque estoy informado de que en los pueblos que son pasajeros, los naturales de ellos son muy vejados y molestados con las cargas que de ordinario llevan acuestas de unas partes á otras, en contravencion de una ley del Reino, dareis orden para que por caso alguno se carguen los índios aunque con cosa muy liviana; y para que por falta de avío no dejen de proseguir su camino los pasajeros, dispondréis que luego al punto se compren caballos ó vacas hasta el número que pareciere competente en cada pueblo, para que en ellos se transporten las cargas y vayan los pasajeros, con que se escusan el trabajo y penalidad de llevarlos acuestas.

12.

No permitereis que los índios de vuestra jurisdiccion anden vagamundos sinó que siembre cada uno las tierras

- que tuviere de temporal arraigo, pues se convierte en utilidad y provecho suyo y en el de la república, y porque en algunas de las provincias dejan muchos naturales de sembrar por flojera y querer andarse holgazanes, de que resulta hacerse montuosas las tierras y haber carestía de mantenimientos, para cuyo remedio hareis publicar en vuestra jurisdiccion que todos los que tuvieren tierras las labren y cultiven dentro de dos años, apercibiéndoles que pasado de dicho término y no habiéndolo hecho, andarán al pregon y se venderán á quien más diere por ellas, pena de cincuenta pesos aplicados á la Cámara y fortificacion por mitad si fueréis omiso en el cumplimiento de este capítulo.

13.

Hareis así mismo que los dichos índios de vuestra jurisdiccion, críen gallinas y marranos, de suerte que cada índio ha de tener seis gallinas y un gallo y una lechona de vientre, y los sangleyes que estuvieren de asistencia en vuestra jurisdiccion (en la cantidad y forma que adelante se dirá) han de tener así mismo cada uno doce gallinas y un gallo y dos lechonas para que de esta suerte haya abundancia de lo referido; pues por no haberse aun observado, se ha experimentado carestía, y vos habeis de tener obligacion de visitar y saber si se cumple con esta orden, de suerte que no baste haberlo mandado sinó que habeis de cuidar de su observancia y que haya mucha puntualidad, pena de suspension de vuestro oficio, y por dicha visita vos ni vuestro escribano ni demás ministros no habeis de llevar ningunos derechos ni otra cosa, pena de volver lo que por esta razón lleváreis con el cuatro tanto para la Cámara de S. M.

14.

Y porque algunas personas, así españoles como sangle-

yes é indios, acostumbran á dar á otros dineros para sus contrataciones, de que se siguen á los naturales muchas molestias y agravios; para evitarlos mando que desde hoy en adelante no se pueda dar ni dé á ningun índio por ninguna persona de cualquiera nacion ó condicion que sea, más de hasta en cantidad de cinco pesos, aunque sea con pretesto de pagar adelantado para arroz ú otros géneros, sopena que lo que dieren de más sea perdido y no le pueda pedir ni mandar pagar al índio que lo hubiere recibido, ni tampoco se han de poder obligar los índios en parte alguna por ninguna cantidad á pagarla en arroz ú otro género al precio que saliere la compra que por cuenta de S. M. se mandare hacer ni á precio señalado, sinó que lo han de pagar por el valor que tuviere al tiempo de la cosecha, y las escrituras que hicieren de pagar á como valiere no se han de poder cobrar ni ejecutar hasta que se hayan recogido las compras que para provision de estos Reales Almacenes se mandan hacer cada año y que esté cobrado todo el tributo que debieren los naturales, y expresamente prohibo á los escribanos españoles y Gobernadores índios el que hagan escrituras de precio señalado ni á como saliere la compra para S. M. por ser prohibidas por derecho, y les apercibo que serán castigados con todo rigor de derecho si se averiguare haber hecho semejantes escrituras, las cuales las declaro por nulas y de ningun valor ni efecto, y en esta forma lo hareis ejecutar y pregonar públicamente en vuestra jurisdiccion para que venga á noticia de todos.

15.

Y porque está mandado que no haya ningunos esclavos índios, y que los que llaman de la usanza se conserven en el estado que al presente tienen, sin que se puedan enagenar, y que sus hijos y nietos y descendientes que nacieren desde diez y ocho de Agosto del año pasado de mil seiscientos noventa y dos, en adelante, que es cuando se

publicó en esta Ciudad el auto proveido sobre esta razon por la Real Audiencia de la Ciudad de Méjico; en conformidad de lo mandado por Real Cédula su fecha en Buen Retiro á primero de Mayo de mil seiscientos ochenta y seis, tendreis especial cuidado del cumplimiento y ejecucion de esto, no permitiendo que dichos esclavos que llaman de la usanza se enagenen por los poseedores ni que sus hijos y nietos ni descendientes que hubieren nacido después de dicha publicacion sean esclavituados, amparándolos y defendiéndolos de los que lo pretendieren esclavituvar, por ser contra toda razon y justicia el hacerlo, y vos procederéis al castigo de los que lo intentaren, con apercibimiento que de no hacerlo se os hará cargo en vuestra residencia de la omision que en ello tuviéreis, y sereis condenado en las penas en que conforme á derecho hubiéreis incurrido.

16.

Por haberse experimentado el grave perjuicio espiritual y temporal que se sigue á los índios de haberse tolerado el que residan entre ellos sangleyes cristianos é infieles, por el mal ejemplo que reciben con sus costumbres y daños que experimentan en sus Haciendas, consumiéndolas en cambio de géneros de poca monta con las artes de que para ello se valen; por órdenes, que generalmente se despacharon á todos los Alcaldes mayores y Corregidores de estas Islas, se les mandó no permitiesen que en los pueblos ni territorios de sus jurisdicciones viviese ningun sangley infiel, y á los que hallasen en ellas, los hiciesen salir de las partes donde estuvieren y que se viniesen á vivir al Parian, que es el sitio que está destinado para su vivienda, con pena de doscientos azotes y cuatro años de servicio en la rivera de Cavite, y que informándose dichos Alcaldes mayores y Corregidores de los Padres Ministros de Doctrina, de todos los sangleyes cristianos, así casados como solteros, que fuesen nocivos y perjudiciales á los índios, y á los que

resultase serlo los hagan que se vengán á vivir, los solteros al Parian y los casados á los pueblos de Santa Cruz ó Binondo, segun que más por extenso consta de las órdenes que se despacharon sobre ello en doce de Diciembre de mil seiscientos noventa y cinco y diez y seis de Enero de este año, las cuales tendreis presentes para no permitir que en vuestras jurisdicciones resida de asiento ningun sangley infiel, y los que se hallaren en ellas les hareis que luego y sin dilacion alguna se vengán á vivir y residir en su Parian, y á los que fueren á sus contratos y grangerías, á las jurisdicciones de Tondo, Bulacan, Pampanga, Laguna de Bay y Puerto de Cavite, llevando la licencia general y la del Gobierno para ello, y no en otra forma les permitireis que anden en ello con tal que no duerman de noche en los pueblos ni casas de los índios, sinó en sus embarcaciones, y que la mayor asistencia en cada pueblo no esceda de doce dias, los cuales pasados dareis orden á los Gobernadorcillos de naturales de cada pueblo para que los hagan salir de ellos, y que vayan á otra parte, como tambien para que no pase ninguno de dichos sangleyes á ningun pueblo de donde no puedan volver el mismo día á dormir en sus embarcaciones, y si alguno se quedare á dormir en los pueblos, lo aprehendan, y con testimonio por donde conste de ello, me lo remitereis con toda seguridad para que haga ejecutar en él la pena de dos años de servicio en la rivera de Cavite, que se le impone en la licencia de Gobierno que lleva para poder ir á sus contrataciones, y por lo que toca á los sangleyes cristianos, dispondreis que no haya más que aquellos que precisamente sean necesarios para el servicio de los Conventos y pueblos, informando de los Padres Ministros de Doctrina de los que vivieren ajustadamente y que de su comunicacion ni contrato no se siga perjuicio á los índios, y á estos solos permitireis que vivan de asiento en los pueblos siendo casados con índias de ellos y teniendo la licencia general y la del Gobierno, y no en otra forma, y á los que excedieren del número de los necesarios, les hareis que se vengán á vivir al Parian los

solteros y los casados á Santa Cruz ó Binondo, y de los que quedaren, formareis padron con espresion de sus nombres, edades, naturalezas y reseñas que hubieren, y tendreis muy particular cuidado de visitarlos á menudo para saber su modo de vivir, y si tienen ó no licencia general de Gobierno, y á los que halláreis sin ella, así de los que estuvieren de asiento como de otros que fueren á sus tratos y grangerías, los prendereis, y á buen recaudo me los remitireis con testimonio de haber sido aprendido sin dichas licencias para que haga ejecutar en ellos las penas de los bandos publicados sobre esta razon, lo cual cumplireis precisa y puntualmente vos los dichos Alcaldes mayores y Corregidores, pena de doscientos pesos á cada uno aplicados para la Cámara de S. M. y gastos de fortificacion por mitad, en que desde luego para cuando conste haber permitido de asiento algun sangley infiel ó tolerado el que los cristianos no saquen la licencia general y la de Gobierno, os doy por incursos y condenados, además de que se os hará cargo de ello en vuestras residencias por los jueces de vuestras sindicaciones, y sereis obligados á satisfacer á la Real Hacienda lo que montaren las dichas licencias en el tiempo que hubiéreis permitido sin ellas á dichos sangleyes.

17.

A los naturales de vuestra jurisdiccion, y que de otras partes fueren á ella y anduvieren en sus tratos y grangerías lícitas no les pondréis impedimento ninguno, sinó que libremente les dejareis tratar y contratar sin que para ello tengan necesidad de sacar licencia del Gobierno, ni vos los dichos Alcaldes mayores se las habeis de poder dar ni obligarles á que la saquen ni que os paguen ningunos derechos con ningun pretexto ni color, pues como vasallos de Nuestro Rey y Señor pueden comerciar libremente en todas las tierras de la Real Corona, sin que persona ninguna se lo impida, porque de esta suerte se traginarán de unas

partes á otras los bastimentos y géneros que se necesiten y habrá abundancia y los índios se animarán viendo el provecho que tienen á cultivar las tierras, y á todos los que en esto se ocuparen les hareis buen tratamiento, y pasage y no permitereis se les haga ningun agrávio ni vejacion, pena de cien pesos aplicados por mitad á la Cámara y fortificacion y se os hará cargo en vuestra residencia.

18.

Las pesas y medidas grandes y pequeñas con que se ha de medir y pesar en vuestra jurisdiccion han de ser de las de esta Ciudad de Manila, selladas y marcadas en ella, con las cuales se han de medir y pesar todas las cosas que se compraren y vendieren y las que se entregaren para S. M. y recibieren los encomenderos y cobradores de las encomiendas, así de las de S. M. como de particulares sin que por caso alguno se pueda usar de otro género de pesas y medidas, y de haber otras que sean menores ó mayores, las hareis recoger y que no se use de ellas para cosa ninguna, castigando á los que usaren de otras que no sean de las de esta Ciudad ó conforme á ella, pena de restitucion de lo que llevaren de más con el cuatro tanto para la Cámara de S. M.

19.

Por haber muchas reservas de polos y servicios personales con diferentes pretestos ha venido á recaer sobre los hombres más flacos, que son los pobres timauas con que se ván consumiendo y acabando, para cuyo remedio ordeno y mando que de aquí adelante no haya en los pueblos y partes de vuestra jurisdiccion persona ninguna reservada de acudir á dichos polos y servicios personales si no fuere tan solamente los viejos de sesenta años que por ello tuvieren

reservas del Gobierno y los que fueren cabezas de barangay y su hijo primogénito heredero y sucesor en él, y los cantores, sacristanes, porteros y cocineros, que se reservan en conformidad del auto del Sr. D. Santiago de Vera, de que cada año se despachen mandamientos y el Gobernador, teniente y demás oficiales de justicia durante el tiempo porque son nombrados y no más y todos los demás hareis que acudan á los dichos polos y servicios personales, sin embargo de que tengan reservas de ellos más ó de mis antecesores, por cualquier título ó causa que sea, aunque hayan sido Gobernadores, Capitanes y obtenido otros oficios de guerra con sueldo ó sin él, ó por otro cualquier título, causa ó razon ni por ser honrados, ni principales ni por concierto que hagan unos con otros por razon de sus antigüedades, y solo se les guardará sus preheminiencias en actos públicos, asientos y oficios y otras honras semejantes, y en particular vos los dichos Alcaldes mayores hareis poner un banco en la Audiencia donde se sienten el Gobernador y principales que con el fueren á cosas del servicio de S. M. ú otros cualesquiera sin que en manera alguna les permitais estén en pié, porque con esto ellos mismos se honrarán y lo tendrán por punto, y la gente comun los respetará y obedecerá, viendo como vos haceis caso de ellos y les dais el dicho asiento, y así lo cumplireis y ejecutareis. Y en cuanto á las reservas de los Pampangos que sirven en este campo, Puerto de Cavite y demás Presídios, así en plazas de soldados, como en otras de que tiran sueldos de S. M., y los que en lo de adelante sirvieren, sea y se entienda que él tal esté reservado de pagar tributo el tiempo que sirviere, y su mujer siendo casado, y de polos y servicios personales, y en dejando de servir vuelva á pagar tributo y acudir á dichos polos, y todas las reservas dadas en otra forma y que no fueren despachadas por este Gobierno, sean en sí nulas y de ningun valor ni efecto y no les valga á los que las tuvieren, porque desde luego las revoco y anulo y doy por nulas y de ningun valor ni efecto y no les valga á los que las tuvieren, (porque desde luego las

revoco y anulo y doy por nulas y de ningun valor ni efecto y no les valga á los que las tuvieren) y así mismo por caso alguno habeis de permitir ningunos datos ni dambones en los barangayes, sinó es tan solo el principal cabeza y su hijo primogénito y sucesor, como está dicho. Así mismo no habeis de permitir haya ningunos reservados de tributo ni polos, por razon de tener seis ó más hijos, como está introducido en algunas partes, por no deber gozar por esta causa tales reservas, como está mandado por mandamientos que se despacharon generalmente en veinte y cuatro de Diciembre del año pasado de mil seiscientos noventa y cinco á pedimento del Sr. Fiscal, pena de que se os hará pagar todos los daños que se ocasionaren por la inobediencia que tuviéreis de este capítulo con el cuatro tanto para la Cámara de S. M.

20.

Y porque en los repartimientos de las compras de los géneros que todos los años se hacen para provision de los Reales Almacenes de este campo, avío y despacho de galeones y bajeles que ván á la Nueva España é Islas Marianas, he llegado á entender que los ministros por cuya mano corren no proceden con la justificacion que se requiere por no entender las órdenes que les envían para ellas, obligando á todos los naturales á que contribuyan en ellos aunque no hayan tenido cosecha de frutos, repartiéndolos, no conforme al posible de cada uno, sinó segun el número de distritos de los pueblos, de que resulta hacerse muchos agravios, pues aquellos que se hallan sin tener que dar, se ven obligados á buscarlos en otras partes y á veces comprarlos por mayor precio de el á que por cuenta de S. M. se les paga, á como cosa que es digna de remedio, y deseando en cuanto me sea posible el mayor alivio de los naturales como S. M. lo tiene repetidamente encargado, ordeno y mando á vos los dichos Alcaldes mayores de todo el distrito de

esta gobernacion que, cuando se os enviaren de este Gobierno órdenes para compras de géneros por cuenta de S. M. las hagais entre los naturales de los pueblos, mestizos de españoles y de sangleyes que hubieren tenido cosecha de los géneros que se mandaren comprar, prorratándoseles conforme al posible de cada uno y reservándoles lo que fuere necesario para el sustento de su familia y para que puedan volver á sembrar para otro año y pagar el tributo y escluyendo á todos aquellos que no tuvieren cosecha, así porque aunque sembraron no cogieron por algun accidente del tiempo, como porque hallándose enfermos, ausentes ú ocupados en servicio de S. M. no pudieron sembrar, y á los que por pobres y miserables que por tales no tuvieron posible para hacerlo, cuando sucediere haber falta de frutos por esterilidad de los tiempos y que los naturales no puedan contribuir con todo lo que se mandare comprar ó parte de ello, justificándolo los dichos Alcaldes mayores con certificaciones juradas de los Reverendos Padres Ministros de Doctrina de los pueblos en que hubiere la esterilidad, darán cuenta de ello á este Gobierno, para que en él se dé la providencia, y todo lo que en virtud de dichas órdenes compraren dichos Alcaldes mayores han de ser obligados á pagar puntualmente en tabla y mano propia de los naturales mismos que dieren los géneros y no á sus cabezas y principales, con intervencion del Padre Ministro de cada pueblo, quien ha de certificar haberse hecho así y no quedarse á deber cosa alguna á los naturales ni hacérseles retardar la paga, sinó héchola luego que se hizo entrega de los géneros, sin obligarlos á su conduccion, sinó pagándoles lo que fuere costumbre en la provincia desde su pueblo y fuere inescusable su conduccion; pues los que se le mandaren comprar han de ser premeditados y ajustados al Real Haber que hay en cada provincia líquido, y caso que necesite de mayor cantidad se enviará de esta Ciudad el dinero que fuere necesario para la satisfaccion del exceso. De suerte que por ningun acontecimiento se ha de quedar á deber á dichos naturales, ni tan solo un real, pena á dichos Alcaldes mayo-

res de que, si por cualquier vía constare haber dejado de satisfacer enteramente ó retardado la paga, pena de privacion perpétua de oficio político y de que serán compulsos y apremiados por todo rigor de derecho á pagar de sus bienes todo lo que constare deber, con los intereses de su recaudacion, á los dueños, y el tres tanto para la Cámara de S. M. en que desde luego os doy por condenados, y pongo perpétuo silencio á cualquier acto que intenten para exhibirse de las dichas penas, sin que les pueda valer para ello ningun pretesto ni color, pues solo han de atender á cumplir enteramente con esta órden por convenir así al servicio de ambas Majestades, estando advertidos que con ningun pretesto ni motivo habeis de hacer ningun repartimiento ni compra sin expresa órden de Gobierno, pena de un mil ducados de Castilla aplicados para la Cámara de S. M. y fortificacion por mitad, en que desde luego para cuando conste os doy por incursos y condenados.

21.

Estareis advertidos que por ley del Reino se prohíbe el que se haga repartimiento de índios tanores para el servicio de los Alcaldes mayores, ministros de doctrina ni otras personas, como tambien el que contribuyan con el pescado que solían dar para sustento, las vigilias, viérnes y sábados, para que ningun caso hagais ni permitais hacer repartimiento de tanores ni obligar á ningun índio á dicha contribucion de pescado pues S. M. los dá por libres de ello, y para que les sea notorio á los dichos índios, lo hareis publicar por bando en todos los pueblos de vuestra jurisdiccion, y si por alguna persona se intentare el introducir los dichos tanores, y contribucion de pescado los evitareis, y no pudiendo vos poner entero remedio en ello, me dareis aviso para que yo lo ponga por los medios que me pareciere convenir, y habeis de tener entendido que se os ha de hacer cargo en vuestra residencia de la omision con que en este particular hubiéreis proce-

dido; y de haber vos tenido los dichos tanores ú obligado á los indios á que os dén pescado ú otra cosa de mantenimientos, sereis condenado en la paga de su justo valor con más el tres tanto para la Cámara de S. M. en que desde luego os declaro por incurso y condenado, y más en privacion perpétuo de oficio político, y cuando necesitáreis vos de algunos indios para bogar embarcaciones yendo á efectos de administracion de justícia, no habeis de pagarles cosa alguna como ni tampoco los Padres Ministros de doctrina cuando salieren á administrarla á las visitas que tuvieren, pero yendo á otros efectos que no sean los dichos, desde Mariveles para acá dentro se les ha de pagar á cada individuo, medio real al dia y de comer, y de Mariveles para á fuera se les ha de pagar como á los demás bogantes en la forma que en cada parte ha corrido hasta aquí.

22.

Para vuestro sustento y el de vuestra familia no habeis de poder hacer ningun repartimiento de arroz ni aves, ni los pueblos han de tener obligacion á daros cosa ninguna, sinó que habeis de comprar lo que necesitáreis de arroz para un año y no más en la parte que lo hubiere, al precio que comunmente valiere, y las gallinas, pollos y lo demás que hubiéreis menester cada dia, pagando enteramente su valor luego de contado, sin quedar á deber cosa ninguna, y lo mismo se ha de entender con los Ministros de Doctrina, escribano y demás personas que hubiere en cada provincia, derogando como desde luego derogo cualquier estilo ó costumbre que haya en contrario á esto, por ser mala y contra toda razon, pena de privacion de oficio al que contraviniere, y los naturales de los pueblos de cada provincia estén obligados á dar á los dichos el sustento ordinario que hubieren menester pagándolo todo al tiempo que lo compraren de contado, á los precios como valiere en cada provincia, sin que esto sea por vía de repartimiento, con apercibimiento que se procederá contra ellos.

23.

Recibireis por inventario los papeles que hubiere en el archivo del Juzgado de vuestra Alcaldia mayor ó Corregimiento (no habiendo escribano á cuyo cargo estén) los cuales y los demás que durante el tiempo de vuestro oficio se hicieren, y procesaren ante vos, los entregareis tambien por inventario al que os fuere á suceder, de que habeis de presentar testimonio en vuestra residencia, y por ningun caso habeis de condenar á ninguna persona de cualquier nacion ó condicion que sea á Galeras, ni otra pena corporal ni mutilacion de miembro, si no fuere con parecer de Asesor matriculado en la Real Audiencia de estas Islas, y de no haberle tomado, las causas que fulminareis por delitos á que hayan de corresponder á las dichas penas las sustanciareis hasta ponerlas en estado de sentencia, en el cual juntamente con los presos asegurados á toda satisfaccion las remitireis ante los Sres. Presidente y Oidores de la Real Audiencia de estas Islas, para su determinacion, sin pasar á hacerlo vos los dichos Alcaldes mayores y Corregidores, menos que con Asesor, como dicho es, por haberse reconocido la poca justificacion con que algunos Alcaldes mayores sin Asesor han condenado á Galeras y otras penas corporales á algunos reos.

24.

Procureis que en las cárceles de vuestra jurisdiccion haya aposentos para que estén las mujeres separadas de los hombres y que no se mezclen con ellos, y no siendo los negocios contra las mujeres graves, no las pondreis en la cárcel sinó en casa de algun pariente suyo, y vos ni ninguno de vuestros Ministros directa ni indirectamente habeis de llevar cosa alguna por carcelaje de los Indios que pren-

diéreis, ni el Alcaide de la Cárcel, sopena de pagarlo con el cuatro tanto.

25.

Durante el tiempo de vuestro oficio no habeis de poder salir de él, como ni tampoco vuestro escribano ni alguacil mayor sin licencia de Gobierno, pena de cien pesos aplicados por mitad á la Cámara de S. M. y fortificacion, y tendreis libro, el cual os entregará el escribano de Gobierno como hasta aquí se ha hecho, en el cual asentareis las penas de Cámara, gastos de justicia y quintos de oro, con día, mes y año, y la tal condenacion ó quinto lo asentará el escribano de la provincia donde lo hubiere, y lo firmareis vos y él, y este libro habiendo acabado el oficio lo habeis de entregar en la Real Contaduría y entregar en la Real Caja lo que montaren las condenaciones y quintos.

26.

No habeis de poder nombrar ningun alguacil español en vuestra jurisdiccion, ni tenerlo que sin que tenga título de Gobierno, y si se ofreciere algun caso grave y particular en que sea necesario hacer alguna diligencia de consideracion, en tal caso le nombrareis para ello, y en acabando de hacer la diligencia no será mas alguacil; ni tampoco habeis de poder nombrar Teniente vuestro, si no lo fuere con licencia de Gobierno, ni dareis títulos de Maestres de Campo, Sargentos mayores, Capitanes, Alféreces, Sargentos ni ayudantes de las compañías de naturales que ordinariamente hay en los pueblos, ni gobernadores de sangleyes ni de naturales, ni de otros ningunos oficios y puestos políticos ni militares así de sueldo como sin él, sinó que, cuando vacare alguno y que sea necesario nombrar otro por cualquiera causa que sea, me enviareis una nómina de tres personas para cada

oficio ó plaza, que sean hábiles y suficientes, y en quien es concurrán las partes necesarias para que yo elija de ellos el que me pareciere convenir, y habiendo pagado lo que debiere de media-anata, le mande despachar título en forma sin el cual por ningun caso habeis de permitir que entre ninguno á ejercer plaza ú oficio para qué fuere propuesto, pena de quinientos pesos aplicados por mitad para la Cámara de S. M. y gastos de fortificacion, en que os doy por condenados por cualquier título ó nombramiento que diéreis para cualquier puesto de oficio político ó militar sin sueldo ó con él, y de satisfacer en la Real Caja lo que montaren los derechos de la media-anata y del título que habia de despachar, además de que se os hará cargo de ello en vuestra residencia, y como inobedientes, sereis condenados en las otras penas por derecho establecidas, y so la misma pena mando que los escribanos de las dichas provincias públicos ó reales no escriban los dichos títulos y nombramientos ni los refrenden ni permitan se dé posesion de ninguna plaza ni oficio sin dicho título de gobierno, y cada uno de los dichos escribanos ha de ser obligado á dar testimonio de la observancia de este mandato, y como le cumplieren los ministros, jueces y justicias á quien toca; el cual han de presentar en sus residencias para que conste, y en las partes donde no hubieren escribanos, en lugar de dicho testimonio han de presentar certificaciones de los Padres ministros de doctrina, por donde conste no haber despachado ningun título ni nombramiento ni dado la dicha posesion.

27.

Por haberse experimentado en las cuatro jurisdicciones de Tondo, Laguna de Bay, Bulacan y Pampanga, que en las elecciones que cada año se hacen de los Gobernadores de los pueblos ha habido parcialidades entre los naturales causándoles pleitos desasosiegos y negociaciones unos con

otros por causa de hacerse las dichas elecciones por el comun de ellos, para cuyo remedio y evitar los daños referidos vos los Alcaldes mayores de las dichas cuatro jurisdicciones hareis que para las dichas elecciones de gobernadores se junten todos los cabezas de barangay que hubiere en cada pueblo el dia que vos les señalareis, como no sea menos número de doce, y sinó los hubiere, poniendo en lugar de los que faltaren otros tantos principales de los demás satisfaccion, hasta que se ajuste el dicho número, los cuales juntamente con el gobernador que ha de dejar de serlo y con intervencion vuestra y del Padre ministro de doctrina, votarán elegirán y señalarán tres personas de las más apropósito para el oficio de tal gobernador, las cuales se enviarán á este Gobierno escritas en un papel cerrado y sellado en forma de consulta con el título que diga:— *Eleccion de tal pueblo que se remite al Sr. Gobernador y Capitan General de estas Islas, en manos de su Secretario de Gobierno.*—Para que visto yo escoja uno de los tres, el que me pareciere conveniente, al cual le haré despachar título para que sea tal gobernador, y de esta suerte hareis las dichas elecciones sin que entren á votar otras personas ningunas más de las dichas, y los demás oficiales y ministros se nombrarán en la forma que hasta aquí se ha hecho con tal de que ocurran por confirmacion al Gobierno. Y en cuanto á las jurisdicciones de Calilaya, Balayan, Mariveles y Cavite, no se guardará la dicha orden, sinó que se harán las dichas elecciones de gobernadores, oficiales y ministros en la forma que lo han acostumbrado hasta ahora, haciendo que vengan ó envíen al gobernador para las dichas confirmaciones, y en la forma referida se harán las dichas elecciones por principio de Enero de cada año, de manera que estén acabadas hasta fines de Febrero, y por cada una de ellas llevareis vos y vuestro escribano tres pesos y no más, y en todas las demás provincias y jurisdicciones de estas Islas, los Alcaldes mayores y Corregidores harán las dichas elecciones por el tiempo referido, de suerte que hasta aquí se han hecho, con que en manera alguna se use de ellas.

sin título y nombramiento mio, según lo prevenido en el capítulo antes de este, pues en conformidad del orden espedito á los veinte y tres de Setiembre del año pasado de mil seiscientos noventa y tres, el escribano de Gobierno, hará los títulos mano-escritos ó de imprenta y firmados por mí y refrendados por él los remitirá á cada uno de los Alcaldes mayores y Corregidores de las provincias remotas con los nombres en blanco, para que ellos los escriban y remitirá razón de todos los dichos gobernadores y oficiales que en cada año se eligieren y del día de la expedición de los títulos, para que se matriculen en los libros de Gobierno, siendo del cuidado y obligación de dichos Alcaldes mayores y Corregidores el recaudar lo perteneciente al Real derecho de la media-anata de cada uno de dichos gobernadores y oficiales, conforme á las órdenes que para ello se les dieren por los jueces oficiales Reales, y así mismo lo que montaren los derechos de los títulos y papel sellado para ellos, conforme al aviso que se les diere por el escribano de Gobierno, y remitiéndole precisamente en cada año lo que estos derechos montaren, para que haga entrada de ellos en la Real Caja como perteneciente á S. M. por la vacante de dicho oficio, interin que haya persona que lo sirva en propiedad, estando advertidos que en el interin que yo apruebo la elección y se despacha el título al nuevamente electo, no habeis de poder vos los Alcaldes mayores suspender del oficio de Gobernador al que lo hubiere estando ejerciendo (ni dar posesion al nuevamente electo) ni depositar la vara en otro principal, como he tenido noticia que se ha estilado, sinó que ha de continuar en su ejercicio hasta que se presente con el título el que hubiere de ser tal Gobernador, como está mandado por orden que generalmente se mandó despachar para todas las provincias de estas Islas, que para en el archivo de sus Juzgados, la cual cumplan y ejecuten los dichos Alcaldes mayores y sus escribanos en las partes que los hubiere, so las penas impuestas en el capítulo ántes de éste, y para que los jueces de sus sindicaciones les hagan cargo de la omisión que hubie.

ren tenido en esto harán pregunta especial sobre ellos en las pesquisas secretas que se hicieren, para lo cual en las Reales provisiones que se despacharen por la Real Audiencia para tomar dichas residencias se pondrá cláusula particular sobre esta razon, en conformidad del dicha orden, y de resultar haber sido omisos en su cumplimiento, no serán oidos ni admitida excusa alguna por haberlo dejado de hacer, poniendo como desde ahora pongo perpétuo silencio á cualquiera accion que intenten para escusar de la incursion de dichas penas.

NOTA.—Al final de la Ordenanza cincuenta y una se tomó razon de un Superior Decreto librado á los veinticinco de Octubre del año de mil setecientos cincuenta y uno por el Muy Ilustre Sr. D. Francisco Josef de Obando y Solis, Marqués de Obando, Jefe de Escuadra de las Reales Armadas, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos de S. M. y de su Consejo, Gobernador y Capitan general de estas Islas Filipinas y Presidente de la Audiencia y Real Chancillería, que habla sobre el modo y forma en que se deben practicar las elecciones de Gobernadorcillos, y que no puedan ser propuestos los que fueren actualmente cabezas de barangay. Y para que conste lo noto. Manila y Octubre veinte y seis de mil setecientos cincuenta y un años.—FIGUEROA.

28.

No habeis de poder mandar dar posesion de ningunas encomiendas ni hacer autos sobre ello por ninguna causa ni razon que sea sin que preceda mandamiento de este Gobierno, y si alguno lo pretendiere lo remitereis á él como á quien pertenece para que provea y mande lo que convenga, pena de suspension de oficio y desde luego doy por nulas y de ningun valor las posesiones de encomiendas que con otra forma se dieren.

29.

No consentireis que en los pueblos de indios de vuestra jurisdiccion vivan y estén españoles ningunos sinó fuere con licencia mia, y donde asistieren por poblacion ordinaria con la dicha licencia, procurareis que vivan con buen ejemplo de los naturales, y sin hacerles agravios, y esto se entienda así con casados como solteros estravagantes, y en particular se ha de guardar y cumplir en la provincia de la Pampanga, aunque queden en ella los españoles casados que actualmente lo están con indias naturales de ella y todos los demás casados así con españolas como con indias naturales de ella, y todos los demás casados así con españoles como indias que no sean de dicha Pampanga ó de otras naciones, y los solteros estravagantes los hareis salir luego vos el Alcalde mayor de dicha provincia, sin consentir que vuelvan á ella en manera alguna sin la dicha licencia, y á los dichos españoles que de aquí adelante se quisieran casar con indias de la Pampanga, se les advertirá antes de casarse como no han de estar ni vivir entre los naturales, y si con todo eso sé casaren, no los consentireis el estar en la dicha provincia, pena de cincuenta pesos aplicados por mitad á la Cámara de S. M. y fortificacion.

30.

Por Junta general de Hacienda que se celebró en 30 de Abril pasado de este año, se acordó que no se obligue á los indios á conducir á su costa el tributo á la cabecera, sinó que en conformidad de lo dispuesto por la ley del Reino, cumplan con pagarlo en el pueblo á donde son administrados, en el cual lo reciba el Alcalde mayor ó la persona que con esta cobranza corriesen, y en caso de mandarlo conducir á alguna parte, sea pagándoles á los indios su trabajo

á los precios de los aranceles de las provincias donde lo ejecutaren y con intervencion de los Padres ministros de doctrina, y si satisfechos los estipendios de los Padres ministros de doctrina quedase alguna especie de tributo de lo que toca á las encomiendas de la Real Corona, dén cuenta los Alcaldes mayores á este Superior Gobierno y á los jueces oficiales reales de la cantidad que les queda líquida en cada pueblo para que se les ordene la conduzcan á la parte que le pareciere convenir, apercibidos de que no se les admitirá en data cosa alguna que dén por gastada en conducciones, á menos que, exhibieren la órden que tuvieren para ello, lo cual observareis precisa y puntualmente, y hareis que los encomenderos y cobradores observen lo mismo con que se eviten las grandes vejaciones que reciban los índios, así en la conduccion de dichas especies sin pagárseles cosa alguna como en la retardacion que había en recibírselas; estando advertidos que de cualquiera omision que en esto tengais se os ha de imputar á grave culpa y hacer cargo de ello en vuestra residencia, y sereis condenados á la satisfaccion de todos los daños que se hubieren seguido á los naturales con el cuatro tanto para la Cámara de S. M. y fortificacion de esta ciudad.

31.

Estareis advertidos que por auto de Gobierno de veintidos de Marzo del año pasado de mil seiscientos cincuenta y siete, proveido á pedimento del Sr. Fiscal de S. M. que entonces era, está mandado reformar y suprimir todas las Cajas de Polos que se mandaron crear en cada pueblo, y que para ellas contribuyese cada principal con un peso y el timaa un toston en cada año, para que su monto se distribuyese en las cosas del servicio de S. M. y como cosa que se haya totalmente extinguido, no permitireis haya las dichas Cajas ni Polos ni que se hagan repartimiento ni contribuciones algunas para ellas con ningun pretesto, pena de

suspension de oficio político y militar por tiempo de cuatro años y de servir la plaza de soldado en el Presidio que fuere y cien pesos aplicados para la Cámara de S. M. y gastos de justicia por mitad.

32.

Pondreis particular atencion y vigilancia y cuidado en que los naturales de vuestra jurisdiccion siembren palmas de cocos y plantas de abacá, de suerte que cada índio principal tengan doscientas de dichas palmas de cocos y otros tantos de plantas de abacá, y el timaua cien palmas de cocos y otras cien plantas de abacá, y que los que no tuvieren hasta este número las siembren hasta que se cumpla y se aumente si se pudiere, renovando las que se perdieren, de suerte que esté siempre permanente el dicho número, y visitando vos los dichos Alcaldes mayores por vuestras personas, sin cometer otras, y nombrando en cada un año un juez de palmas de cocos en cada pueblo que cuide de registrarlas á menudo y daros cuenta de las negligencias que hubiere, para que vos castigueis á los omisos con alguna pena corporal liviana y animando á su cultivo á los que se aplicaren á ello, por ser las dichas palmas de mucha utilidad así para el sustento y servicio de los índios como por sacarse de su fruto el aceite, vino y bonote para el avío de los galeones y otros bajeles de S. M. y el abasto para fabricar la jarcia con que se aprestan dichos galeones, lo cual hareis cumplir y ejecutar precisa y puntualmente sin que haya ninguna omision, pena de mil pesos aplicados para las compras de aceite y abacá que por cuenta de S. M. se hacen, y de que se os hará cargo en vuestra residencia, y por la omision se os sacará la dicha pena sin dispensacion ni demoracion alguna no constando el cumplimiento de este capítulo por testimonio del escribano y certificacion de los Padres ministros de los pueblos de la provincia, y privacion de oficio y á los gobernadores de los pueblos sua

Tenientes, juez de palmas y cabezas de barangay por lo que les toca, pena de dos años de galera á remo y sin sueldo,

33.

Así mismo, vos los dichos Alcaldes mayores y Corregidores, acompañados de los Padres ministros, dispondreis con particular cuidado que los Indios é Indias y sangleyes cristianos casados que residen en vuestras jurisdicciones consuman y acaben las langostas que suele haber en estas Islas, particularmente los hijuelos que llaman locton, que son los mas perjudiciales y de tanto daño en las sementeras, cuando con tanta facilidad se puede matar y consumir antes de tener álas, repartiendo á cada uno de los Indios, Indias y sangleyes por dias ó por semanas tequio con obligacion de tantas gantas de la dicha langosta para que en vuestra presencia y de los dichos doctrineros haciendo hoyos y zanjas se echen en ellas, con que se consumirá todo obligando á aquellos á quien se les repartiere con penas para que lo cumplan lo cual observareis con toda puntualidad, advirtiéndole que se os amonesta que si en la exhibicion de ello fuéreis negligente ú omisos, sereis depuestos de vuestros oficios y se os hará cargo en la residencia que de ellos diereis, sin que se os haga merced de otro oficio por malos ejecutores de los órdenes y mandamientos de vuestros superiores.

34.

A las embarcaciones de sangleyes que con licencia del Gobierno fueren á tratar y contratar á cualquiera de las provincias de estas Islas no se les pondrá por los ministros de justicia de ellas ningun impedimento por el tiempo porque se concediere la licencia, el cual cumplido les obli-

garán á que salgan de los pueblos donde estuvieren y que vengan á esta Ciudad sin que en manera alguna vos los Alcaldes mayores ni Corregidores les podais prorrogar las dichas licencias con ningun título ni color ni dárselos para la continuacion de dicho trato y comercio por mas tiempo del que la llevaren de este Gobierno, y á los sangleyes que se hallaren sin dicha licencia, aunque tengan la general y de Gobierno, como sea fuera de las provincias de Tondo, Bulacan, Pampanga, la Laguna de Bay y jurisdiccion del Puerto de Cavite, que es á las que se extiende la licencia de Gobierno, los prenderán y remitirán con sus embarcaciones á buen recaudo á esta Ciudad, con testimonio por donde conste haberse hallado sin licencia, para que sean castigados conforme merecieren; pena á los dichos Alcaldes mayores por cualquiera licencia que dieren ó prorrogaren ó por haber permitido á algun sangley comerciar sin dicha licencia de este Gobierno, de un mil ducados de Castilla aplicados la mitad para la Cámara de S. M. y la otra mitad para gastos de estrados de este Gobierno y fortificacion, y privacion perpetua de oficio en que por el mismo hecho les doy por incursos y condenados por la contravencion de cualquiera cosa de las aquí espresadas.

35.

Por auto de Gobierno de trece de Setiembre de mil seiscientos ochenta y ocho, proveido en conformidad de otro acordado en Real Acuerdo extraordinario celebrado á los nueve del mismo mes y año, está mandado se hagan entradas en los montes de las provincias de estas Islas para la reduccion de los índios alzados y montaraces en las provincias de Cagayan, Caraga, Calamianes, Isla de Negros, Oton, Camarines y Leyte, y que en las dichas provincias de Cagayan, Caraga, Calamianes y Oton en que hay presidiada infantería española y Pampanga, que siempre se socorre con dinero y arróz por cuenta de S. M. con la que pareciere

necesaria ejecuten las dichas entradas dejando la demás empleada en los efectos ordinarios de su destino, y que los Alcaldes mayores de Camarines y Leyte del Real haber de su cargo socorran con arróz á razon de una ganta de paláy por dia á cada una de las personas que asistieren á dichas entradas, por el tiempo que duraren, y no prescindiendo antes de hacerse, de enviar razon á este Superior Gobierno con testimonio del escribano de cada provincia y certificacion del Padre ministro de doctrina, el número de personas que han de ocuparse en dichas entradas, y concluso se envíe razon de ello y del tiempo que duraron, sin cuya cualidad y testimonio del escribano de Gobierno de haber cumplido con ella no se pase en data á los Alcaldes mayores la que dieron de las raciones de arróz que en ello dijeren haber consumido; y por lo que toca á la provincia de Isla de Negros, se evidencia para que el Corregidor de ella pidiese la infantería que necesitase para dichas entradas al Alcalde mayor de Cebú, á quien se ordenó la envíe de la que se halla en el presidio de dicha provincia, socorrida y racionada por el tiempo que se entendió haberse de gastar, y se dió la forma de lo que se había de hacer de la providencia que se cogieren, y para su observancia se espidió órden á cada una de las provincias para que se pudiese en el archivo del juzgado de ellas, de que estareis advertidos vos los dichos Alcaldes de cada una de las dichas provincias para ejecutarlo en la forma que se os previno en dicha órden sin esceder de él en manera alguna.

36.

Por órden que espedí á los treinta dias de Marzo del año pasado de mil seiscientos noventa y cuatro, se tomó razon en las Reales Contaduría de Hacienda y Cuentas, de que se remitieron traslados á todas las provincias excepto á las circunvecinas, tengo mandado que cuando se despachare de esta Ciudad ó Puerto de Cavite, cualquiera embarcacion de

cuenta de S. M. los oficiales Reales entreguen al piloto ó arraez de ellas lista y memoria de las personas que en cada una fueren y con que cantidad y porque tiempo han sido racionadas, para que habiéndose cumplido, el Alcalde mayor de la provincia á donde fuere despachado les dé racion para un mes y no mas, y ponga razon en dicha lista de haberlo hecho, para que si sucediere por algun accidente del mar se haya pasado el dicho mes porque fueron racionados y aportaren á otra parte sin haber podido llegar á esta Ciudad, el Alcalde mayor en cuya jurisdiccion sucediere el aporte le dé otra tanta cantidad de racion, y lo anote en dicha lista para que viniendo á esta Ciudad se le cargue á cada uno en su pliego lo que hubiere recibido de racion, y así mismo que cuando acaeciere el que cualquiera embarcacion de S. M. de las que ordinario se despachan á dichas provincias tenga necesidad de algun aderezo para proseguir su viaje á la parte donde fuere despachada á volver á esta Ciudad, hagan que las personas peritas que hubiere en la parte á donde sucediere el aporte, raconozcan la tal embarcacion, y en presencia del religioso ministro de doctrina y por ante el escribano de la provincia donde lo hubiere, y donde no por ante el Alcalde mayor de ella con sus testigos acompañados como Juez receptor, debajo de juramento, declaren el aderezo que precisamente necesita y lo que para él será necesario gastar, y en esta forma se haga el aderezo que fuere preciso, gastando del Real haber de su cargo los dichos Alcaldes mayores lo que sea menester, con intervencion de dichos Padres ministros, quienes han de certificar lo que así se hubiere gastado, y en esta forma y habiéndose reconocido en esta Ciudad las firmas de dichos Padres por los Procuradores generales de su órden, se les admitirá en data en las cuentas que dieren y no de otra suerte, so las penas que en dicha órden se espresan, de que estareis advertidos para ejecutarlo cuando sucediere cualquier caso de los referidos.

37.

Habiendóseme noticiado que los naturales vasallos de S. M. que viven en los pueblos de las provincias de estas Islas, tenían trato y comunicacion con los índios infieles apostatas y fugitivos que habitan en los montes y serranías yendo á comerciar con ellos y venderles fierro para sus armas, ropa para su vestuario y las demás cosas de que carecen en dichos montes y les son precisas para la conservacion de la vida humana, por cuyo medio se imposibilita su pacificacion y reduccion á nuestra santa fé católica y obediencia de S. M. frustrándose por el interés que tienen dichos naturales cristianos en el oro y cera que adquieren por mano de dichos infieles y apostatas el católico celo de S. M. que con tan crecidos gastos de su patrimonio está manteniendo estas Islas con solo al fin de la estension del santo Evangelio y conversion de sus naturales á él, y considerando por único remedio el evitar semejante inconveniente, en siete de Enero pasado de este año, despaché órdenes generalmente á todos los Alcaldes mayores y Corregidores, mandándoles publicasen por bando en cada pueblo de su jurisdiccion, prohibiendo á todos los naturales de ella que están sujetos y reconocen vasallage á S. M., el que tengan trato comunicacion ni comercio con los índios infieles apóstatas y fugitivos, negros y zambales, que habitan en los montes y serranías y no están reducidos á la obediencia Regia, con pena de cien azotes y dos años de servicio en la ribera del Puerto de Cavite, con solo el alimento y que dichos Alcaldes mayores y Corregidores velen y pongan todo cuidado en evitar semejante trato, comunicacion y comercio, aplicando para ello todo lo necesario que pareciere convenir, y dén cuenta á este Gobierno de los efectos que resultaren y de todo lo acaecido que sobre ello se ofreciere, por si fuere necesario dar otra providencia, lo cual ejecutarán inviolablemente sin ninguna disimulacion ni to-

lerancia, pues no es dable que compelidos dichos infieles y apóstatas de la necesidad, se reducirán á la obediencia de S. M. y abrazarán nuestra fé santa por medio de la predicacion de los Padres ministros de doctrina, quienes por su parte ayudarán á cosa tan del servicio de ambas Magestades como los tengo rogado y encargado á los Reverendos Padres Provinciales de las religiones, están advertidos dichos Alcaldes mayores que esta prohibicion no se entiende con los índios infieles que estuvieren en los pueblos y obedecen y pagan tributo de S. M. que á estos de esta cantidad no se les ha de prohibir el que comercien con los cristianos respectos de estar sugetos á la obediencia del Rey Nuestro Señor y pagarle reconocimiento de vasallage en el tributo que dán.

38.

Por mandamiento de veinte y cuatro de Diciembre del año pasado de mil seiscientos noventa y cinco, que se despachó á todas las provincias de estas Islas, está ordenado que los Alcaldes mayores y Corregidores nombren en cada pueblo algunos principales, de los que reconocieren ser virtuosos y de satisfaccion, para que estos inquieran los naturales que hicieren y cometieren otras ofensas contra Dios Nuestro Señor, para corregirlos y castigarlos, y noticien de ello á los Padres ministros para que los disuadan de sus errores y dirijan por el camino de la salvacion poniendo en ello, y en que un género de índios que llaman *vilataos* y *casonos*, paguen el tributo que deben y acudan á los servicios personales, todas las vivas y eficaces diligencias que se requieran á su remedio, descargando mi conciencia en la de dichos Alcaldes mayores y Corregidores, quienes observarán exactamente al tenor de dicha orden, poniendo muy especial cuidado en inquirir si se continuan dichos *vilataos* y *casonos*, y de haberlos y contribuían alguna cosa á alguna persona, como se me notificó lo hacían por gozar

de la reserva de no pagar tributo ni acudir á los polos y servicios personales pasando á castigar á los transgresores (siendo del fuero secular) con toda demostracion, por cuanto conviene el aniquilar semejantes corruptelas por el perjuicio que se sigue á los naturales; todos los cuales dichos capítulos de esta instruccion guardereis y cumplireis vos los Alcaldes, justicias mayores, Corregidores y Capitanes á guerra é inviolablemente cada uno en vuestra jurisdiccion y distrito, en el inter que S. M. (q. D. g.) no mandare otra cosa, sin embargo de cualesquiera órdenes, mandamientos ó instrucciones que se hayan hecho y espedido, no obstante cualquiera costumbre, corruptela ú otra cualquiera instruccion que haya habido que se hallen contrarias á lo en estas ordenanzas contenido y las cuales se derogan, cesan y anulan y declaran todas y á cada una de ellas por de ningun valor ni efecto, para que no se use de ellas sinó tan solo de estas, so pena á dichos Alcaldes, justicias mayores y Corregidores de incurrir en las espresadas en esta orden y en las en que caen é incurren los que no guarden las órdenes, instrucciones y mandamientos de sus Gobernadores y Capitanes Generales y el escribano mayor que es ó en adelante fuere de esta Gobernacion al tiempo que fueren proveidos los dichos Alcaldes mayores y Corregidores entregará á cada uno un traslado autorizado de estas ordenanzas para que las observen, y se remitirá testimonio por triplicado de ellas á S. M. en su Real y supremo Consejo de las Indias, para que las confirme ó mande lo que sea de su mayor servicio. Dado en Manila á primero de Octubre de mil seis cientos noventa y seis años.—D. Fausto Cruzat y Góngora.— Por mandado de S. S.—Juan Lorenzo de Sotomayor.

39.

En la Ciudad de Manila, en catorce dias del mes de Mayo de mil seiscientos noventa y siete años: S. S. el Sr. D. Fausto Cruzat y Góngora, caballero del orden de

Santiago, del Consejo de S. M., su Gobernador y Capitan General de estas Islas Filipinas y Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ellas reside: que por cuanto por decreto de veintidos de Febrero pasado de este año, se conformó S. S. con el Voto consultivo que se dió en el Real Acuerdo celebrado á los diez y seis de dicho mes en que se acordó deberse guardar cumplir y ejecutar lo mandado por S. M. (q. D. g.) en las leyes cuarenta y una y cuarenta y tres del título 12, libro 6.º de la recopilacion de estos Reinos y se declaró no deber ningunos de los pueblos, ni naturales de estas Islas asistir ni dar contra su voluntad ni se pagará los clérigos, religiosos y demás ministros doctrineros, ni á los Alcaldes mayores ningunos indios tanos, cocineros ni pescadores observándose el auto que proveyó el Sr. Doctor D. Santiago de Vera, Presidente Gobernador y Capitan General que fué de estas Islas, por lo que mira tan solamente á los cantores, sacristanes y un portero y para que se lleve á debida ejecucion lo referido y que no gozen de la reserva de tributo, polos y servicios personales de que hasta aqui han gozado los dos cocineros que por dicho auto y el capítulo 19 de las Ordenanzas de Gobierno, se permita á los ministros de las doctrinas que tuvieren quinientos tributos enteros; por tanto debía de mandar y mandó S. S. el dicho Sr. Presidente Gobernador y Capitan General se notifique á los jueces oficiales Reales despachen órdenes á los Alcaldes mayores y Corregidores del distrito de este Gobierno, para que desde hoy en adelante cobren de los dichos dos indios cocineros y sus mujeres el tributo que deben pagar á S. M. y encomenderos y les obliguen á que acudan á los polos y servicios personales como los demás naturales declarando como declara S. S. no debe gozar de la reserva de tributo polos y servicios personales que se les concedía por dicho auto del Sr. Doctor D. Santiago de Vera y capítulo citado de Ordenanzas, que uno y otro para en cuanto á dichos cocineros tan solamente se revocan y declaran por de ningun valor ni efecto, dejándolos en su fuerza y vigor por lo que

hace á los cantores, sacristanes y porteros y no en más. Y este auto se pondrá por capítulo de dichas Ordenanzas y tomarán la razon de él, los jueces oficiales Reales y el Contador de Cuentas teniéndole presente al tiempo de la vista y revista de las cuentas que presentaren dichos Alcaldes mayores y Corregidores para hacerles cargo de los tributos de dichos dos cocineros; y este original se pondrá con los autos que motivaron lo que por él se manda. Y así lo proveyó mandó y firmo S. S. dicho Sr. Presidente Gobernador y Capitan General D. Fausto Cruzat y Góngora.— Ante mi Juan Lorenzo de Sotomayor.

40.

El Maestre de Campo D. Domingo Zabalburu y Echevarri, Caballero del órden de Santiago del Consejo de S. M. su Gobernador y Capitan General de estas Islas Filipinas y Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ellas reside etc.—Por quanto el Illmo. Sr. Doctor D. Diego Camacho y Avila, Arzobispo metropolitano de estas Islas Filipinas y Gobernador Apostólico del obispado sufragáneo de la Nueva Segovia, del Consejo de S. M. y su Predicador me ha participado por carta de seis del corriente que á los veinte y siete de Enero del año pasado de mil setecientos y dos, había mandado publicar el edicto deseoso de estirpar el abuso de que los índios sirvan á los padres de las mujeres con quienes han de contraer matrimonio por mucho tiempo antes de contraerle sirviendo en las casas de los padres de las índias. con quienes habían de casarse de que resultaban muchas ofensas graves de Dios Nuestro Señor, así contra la castidad como contra la justicia porque del hecho muchas veces el trato con los padres índios pierden los que se habían de casar la paga debida á su trabajo ó dejan voluntariamente las mujeres índias padeciendo estas la pérdida lastimosa de su virginidad y ellos

;

su trabajo. Y porque no se hallaba medio mas proporcionado á la observancia de dicho edicto que el que yo le coadyuvase uniéndose á un mismo tiempo nuestras jurisdicciones porque solía suceder en no pocas ocasiones que podía mas el temor á la Real potestad que la veneracion de las sagradas leyes de la Iglesia, y así, importaría mucho que yo previniese y mándase en ejecucion de la ley sesta, título primero, libro sexto de la nueva recopilacion añadiendo á las penas y prevenciones de dicha ley las que me pareciesen mas convenientes y eficaces; y deseando cooperar á la determinacion de dicho Illmo. Sr. Arzobispo metropolitano de estas Islas á la ejecucion de la ley Real citada, en cuanto fuere adaptable á este caso y á que se eviten las ofensas de Dios que parece resultan de esta costumbre de los naturales, he tenido y tengo por bien de dar el presente por el cual ordeno á los Alcaldes mayores de las provincias no solo de este Arzobispado sinó de todas las de estas Islas hagan publicar en las cabeceras y pueblos de sus distritos en el idioma de los índios por el espacio de tres dias festivos en cada uno, que los naturales principales timauas no usen del estilo y mala costumbre de admitir en su casa y servicio aquellos que trataren de casar con sus hijas, ni por razon de contrato matrimonial reciban los padres cosa alguna de los que han de ser esposos de sus hijas en poca ni en mucha cantidad, en reales ni especie so la pena impuesta en la ley 6.^a del título 1.^o libro 6.^o de la nueva recopilacion de Indias, que es de cincuenta azotes al timaua, y de quedar inhabil de tener oficio en su república y de restituir lo que llevare para la Cámara de S. M., y si fuere principal pierda la principalía y quede por timaua, cuya observancia se comete á los Alcaldes mayores y gobernadores de los pueblos de dichas provincias, pena de que se les hará cargo de residencia constando haber sido noticiados de la contravencion de esta orden y no haber procedido contra los transgresores y se pondrá copia á la letra por capítulo de las Ordenanzas que se dán á los Alcaldes mayores en los que en adelante

fueren proveidos. Dado en Manila á ocho de Abril de mil setecientos y cuatro años.—D. Domingo de Zabalburu.—Por mandado de S. S. D. Pedro Maldonado,

41.

En la Ciudad de Manila, en veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y cuatro años, S. S. el Sr. Maestro de Campo D. Domingo de Zabalburu y Echevarri, Caballero del orden de Santiago, del Consejo de S. M. y su Gobernador y Capitan General de estas Islas Filipinas y Presidencia de la Audiencia y Chancillería Real de ellas, dijo: que por quanto gobernando estas Islas el Sr. D. Fausto Cruzat y Góngora, su antecesor, con vista del parecer y voto consultivo del Real Acuerdo de veinte y dos de Abril del año pasado de mil seiscientos noventa y siete, proveyó auto á los treinta de dicho mes y año en que mandó que siempre que los ministros doctrineros que necesitaren de algunos indios para las cosas precisas de su servicio, los gobernadorcillos y demás ministros de justicia de los pueblos tengan obligacion de hacer acudir á ello pagándoles dichos ministros á razon de un real cada semana á cada indio sirviente y de comer segun está tazado por Ordenanza del Sr. Gobernador D. Juan Niño de Tabora, y es declaracion que el número de dichos indios sirvientes no ha de pasar de cuatro personas á cada ministro sin que entren en él los cantores, sacristanes y porteros que están señalados por el auto del Sr. Gobernador D. Santiago de Vera, con advertencia que los cocineros están quitados, y en los pueblos que fueren tan cortos que los estipendios de los ministros doctrineros no alcancen á lo precisamente necesario para su congrua sustentacion, se declaró no estar obligado el dicho ministro á la satisfaccion del servicio y trabajo de dichos cuatro indios por ahora y en el interin que por este Gobierno se señalare arbitrio de donde se pueda dar en el modo y forma mas conveniente á derecho, lo cual

Se ejecutará siempre que se pida y justifique por parte de dichos ministros doctrineros en los pueblos cortos, que como queda referido no alcanzaren sus estipendios á la congrua sustentacion, constando que su asistencia en ellos es por urgente necesidad porque en los pueblos cortos que se hallaren ser la asistencia del religioso de pedimento de los naturales se declara y manda que ellos mismos contribuyan para la satisfaccion del servicio personal de dichos cuatro Indios y habiendo ocurrido los Padres Procuradores generales de las órdenes de Sto. Domingo, S. Francisco, San Agustin calzados y descalzos y de la Compañía de Jesus ante el juez Provisor y Vicario general de este Arzobispado pidiendo la regulacion de la limosna que los naturales deben contribuir para las festividades de las doctrinas que están á cargo de dichas sagradas religiones regularmente el patron de cada pueblo ó parroquia, la festividad del Córpus y el monumento del Jueves Santo, y en consideracion de la desigualdad de los tributos que tiene cada Ministerio y que no se puede dar regla fija para dicha contribucion y limosna proveyó auto á los treinta y uno de Agosto del año pasado de mil seiscientos noventa y siete, en que por el señaló desde luego y reguló para cada una de dichas festividades un real por cada tributo entero y medio por el soltero y soltera, escluidos los que se hallan debajo de la pátria potestad es bastante y congruente limosna por cada una de dichas festividades, y encargo y ruego á los Muy Reverendos Padres Provinciales se sirven de mandar observar y guardar á los ministros de doctrina, que están á cargo de cada uno de dichas sagradas religiones el que guarden y observen la dicha regulacion y en la cobranza de dicha limosna procedan con la caridad paternal que siempre sobreseyendo en alguna manera con los que se hallan pobres de solemnidad y no permitan que los gobernadores y cabezas escedan su recaudacion con el pretesto y color para la Iglesia y para que tenga efecto y se cumpla y observe todo lo referido debía de mandar y mando que este auto se inserte por capítulo de las Ordenanzas que se dán á los A.

caldes mayores y Corregidores de estas Islas, al tiempo que fueren proveidos para que las hagan observar en sus distritos y jurisdicciones y así mismo se observe el auto por mi proveido á los trece de Marzo de este presente año con voto consultivo del Real Acuerdo que mandé publicar en el pueblo de Pasig por lo que mira á que de los bagontaos de cada pueblo se diesen ocho cada semana, que alternen en la asistencia al culto Divino, servício de la Iglesia y ministerio del santo sacrificio de la misa y en los de los Padres ministros en las ocasiones que necesiten de salir á administrar Sacramentos con advertencia que en los pueblos de menos de trescientos tributos no sean más que los dichos bagontaos con pena que se impone á los gobernadores indios de que se les hará cargo de residencia y serán castigados á arbitrio del Superior Gobierno. Y para que venga á noticia de todos, los Alcaldes mayores lo hagan publicar en días festivos este auto en los pueblos de sus territorios, y cuiden de su observancia so la misma pena y por este auto así lo proveyó mandó y firmo S. S. el Sr. Presidente Gobernador y Capitan General de estas Islas de que doy fé.— D. Domingo Zabalburu.—Ante mí, D. Pedro Maldonado.

42.

Por cuanto por consulta del Illmo. Sr. Arzobispo de esta Metrópoli, doctor D. Diego Camacho y Avila, del Consejo de S. M., y su Predicador se pidió el cuidado sobre el llevar de los derechos de los curas y ministros doctrineros y que los Alcaldes mayores velen en su cumplimiento y que en ellos se arreglen al Real arancel, y por decreto de ocho de Marzo de este año de setecientos y cinco se mandó poner por capítulo de Ordenanzas, ordeno y mando que cuideis con exacta diligencia sobre que los curas y todos los ministros doctrineros no excedan en el llevar de los derechos á sus feligreses y que se arreglen á los aranceles y en caso de alguna contravencion dareis cuenta á este Superior

Gobierno con toda claridad, distincion y expresion de los que han excedido y en que cantidad y géneros de derechos, haciendo que los gobernadores de naturales y sus ministros tengan especial cuidado en ello y se avisen de su cumplimiento; y de vuestra omision se os hará cargo en la residencia y lo pagareis de vuestros bienes con el cuatro tantos de la cantidad de excesos que se hallare y liquidare.

43.

En la Ciudad de Manila, en dos días del mes de Diciembre de mil setecientos y siete años, S. S. el Sr. Presidente Gobernador y Capitan General de estas Islas, en vista de la consulta de las tres fojas antes de esta y los puntos que contiene dijo: que por lo que mira al primer punto debía de mandar y mandó que los oficiales Reales de la Real Hacienda de estas Islas cesen en la administracion que hasta aquí han tenido del ramo de naipes y entreguen al Sr. Juez privativo con asistencia del Sr. Fiscal las barajas con que se hallaren y den cuenta de las que han sido á su cargo con reglamento á la satisfaccion presentado el cual original se devuelva á dicho Sr. Juez privativo para los efectos que le convenga. Y por lo que mira al segundo punto de dicha consulta, se observen guarden y cumplan las Ordenanzas hechas por el Sr. Doctor D. Juan de Gárate y Francia, para el régimen y mejor expedicion de este ramo las cuales se publicarán por bando y de ellas se sacarán los transuntos necesarios para que se remitan á las provincias del distrito de esta Gobernacion y en ella se publiquen en la forma que expresa dicha consulta, y para que los Alcaldes mayores se encarguen de la administracion de este ramo cada uno en su distrito, se añadirá por capítulo de instruccion en las que se les entregan para el Gobierno de dichas provincias, previniéndoles afiancen su producto á satisfaccion del Sr. Juez privativo de este derecho. Y por lo que hace el nombramiento de ministros para la mejor expedicion de

esta administracion dicho Sr. Juez privativo nombre y señale los que le parecieren convenientes, sobre cuya asignacion de salario se dé vista al Sr. Fiscal, y con lo que dijere se lleve á Junta general de Hacienda, y en cuanto al último punto de dicha consulta sobre que se recojan todas las barajas que hubiere en estas Islas y se abonen á las personas que las exhibieren los precios á que los pudieron tener, de costa, y se ejecute segun y en la forma que por dicho Sr. Juez privativo se pide, con lo demás que pareciere conveniente para la mejor expedicion y curso de dicha administracion. Y por este auto así lo proveyó mandó y firmó de que doy fé.—D. Domingo Zabalburu.—Ante mí, Joseph de Arévalo.

44.

D. Toribio Joseph Miguel de Cosio y Campa, Caballero del órden de Calatrava, Marqués de Torre Campo, del Consejo de S. M. y su Gobernador y Capitan General de estas Islas Filipinas y Presidente de la Real Audiencia y Chancillería de esta Ciudad de Manila que reside en ellas etc.

Por cuanto S. M. (q. D. g.) fué servido en treinta de Setiembre de mil setecientos catorce, y quince de Junio de mil setecientos veinte, despachar las Reales Cédulas que su tenor á la letra son como se sigue:—Rey.—Por cuanto, reconociendo los sumos perjuicios y daños que se han experimentado á la pública universal salud de los vasallos de los Reinos del Perú y la Nueva España, causando repetidos y perniciosos males, la bebida de aguardiente de cañas, fué servido de prohibir por diferentes cédulas y particularmente por una de ocho de Junio del año de mil seiscientos noventa y tres dirigida á mi Audiencia de la Ciudad de Santa Fé, la fábrica y venta de dicho aguardiente; y hallándome enterado de que no se ha podido extinguir esta, no obstante que algunos preladados han impuesto censuras para que no se continuasen los inconvenientes y daños que hasta

aquí; por la presente mando á mis vireyes del Perú y la Nueva España, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores de ambos Reinos, que por ningun caso, forma ni manera alguna permitan, consientan ni toleren en adelante la fábrica de dicho aguardiente de cañas ni la más leve venta, uso secreto ni público de este género, y que procedan desde luego al reconocimiento de las partes á donde se fabricare ó vendiere por mayor ó menor, y derramen todo el que se hallare en ser, y rompan sus materiales y sus instrumentos de su fábrica, y los vendan aplicando su producto á las justicias que lo aprehendieren, de forma que no queden en estado de poder volver á servir, y que por la primera vez que sean aprehendidos con dicho aguardiente, saquen indispensablemente á sus dueños mil pesos de multa, y por la segunda dos mil, y la tercera tres mil, y los destierren de la provincia, y que impongan iguales prohibiciones á los maestros que fabricaren los instrumentos á este fin, para que nunca puedan hacer otros, y si fuere comunidad eclesiástica, monasterio, cura ó clérigo particular ó prebendado dueño de dicho aguardiente, lo aprehendan y derramen así mismo y rompan los instrumentos y materiales, y de haberlo ejecutado den cuenta con autos de la tal aprehension á su Prelado para que aplique por su parte el castigo que tuviere por conveniente, remitiendo al mismo tiempo copia de ellos á mi Consejo de las Indias para tomar las resoluciones que correspondieren á mi Soberana regalía. Y para que en ningun tiempo se pueda alegar de ignorancia, tambien mando á los dichos mis Vireyes, Audiencias, justicias y demás ministros, que cada uno en su jurisdiccion pongan edictos y publiquen por bando esta orden, para que pasado el tercero dia de como se haya publicado queden incurso en dichas penas los transgresores y pasen á denunciar, visitar y proceder en ellas como vá prevenido, y de lo que sobre esto resultare y ejecutaren han de tener precisa obligacion de darme cuenta con testimonio por el dicho mi Consejo, como del recibo de estas mis órdenes, y prevengo á todos y á cada uno de por si que, de tolerarlo, y

no ejecutar rigorosamente lo que vá espresado se procederá contra sus personas y á mis Vireyes y Audiencias mando formen causas á los Corregidores, Gobernadores y Justicias sobre la tolerancia y falta de cumplimiento y les saquen las mismas multas que van espresadas para los reos por la primera y segunda vez, y por la tercera me darán cuenta con autos para determinar y practicar los mayores rigores con que se procederá contra los que faltaren al entero cumplimiento de esta mi Real resolucion, y que en la Audiencia donde hubiese sala de Alcaldes puedan estos por si proceder sobre todo lo que va espresado y su cumplimiento sin que se les pueda impedir por otros jueces, Audiencias, ni Tribunales, antes bien continuar por ellos en lo que por si cada uno aprehendiere, sin impedirse los unos á los otros, declarando (como por la presente declaro) que el tercio ó tercia parte de las multas que van impuestas se aplique desde luego para el juez que hiciere la aprehension, siendo mi voluntad (como lo mando) que las dos tercias partes restantes se han de remitir al dicho mi Consejo de las Indias en la forma ordinaria. Fecha en el Pardo á treinta de Setiembre de mil setecientos y catorce.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Sr.—Diego de Morales Velasco.—Al pié de esta Real Cédula estan cuatro rúbricas, al parecer, de los Señores del Real y Supremo Consejo de las Indias.—El Rey, y por quanto se ha reconocido el poco ó ningun efecto que han producido las repetidas órdenes que se han espedido por diferentes cédulas y últimamente por la de treinta de Setiembre del año pasado de mil setecientos y catorce sobre la prohibicion de la fábrica y venta de la bebida de aguardiente de cañas que se saca y consume en el Reino de la Nueva España, en grave daño y universal perjuicio de la salud de los vasallos de aquel Reino, y que sin embargo de las providencias que tengo dadas y penas que están impuestas, de las prevenciones que tengo hechas á mis Vireyes, Audiencias, Gobernadores y demás ministros míos para que cada uno se dedicasse por su parte á evitar los perjudiciales efec-

tos y malas consecuencias de embriagueces, muertes y otros delitos que resultan de semejante bebida, no se ha podido conseguir la estincion del uso y práctica de ella y conviniendo no desistir de este justo intento ni dejar de continuar en la aplicacion de todos los medios que sean posibles y conducentes al logro de tan importante fin; considerando puede ser muy esencial el de minorar los derechos que están asignados á los vinos aguardientes y vinagres que se conducen de estos mis Reinos al de la Nueva España; he resuelto entre otras cosas por mi Real Decreto de veinte y dos de Mayo próximo pasado que desde veinte y tres de Diciembre del año que viene de mil setecientos veinte y uno en que cumplen los nueve del arrendamiento que tiene hecho D. Martin de Goycochea de la renta que produce el derecho de los referidos géneros en el Puerto de la Vera-Cruz, solo se cobren de cada pipa de vino y aguardiente de las que entraren en aquella ciudad, doce pesos y medio en lugar de los veinticinco que actualmente se pagan, y seis pesos y un cuartillo por cada pipa de vinagre en lugar de los doce pesos y medio que hasta ahora se han percibido, y que se reiteren las órdenes que están dadas para prohibir el uso de los referidos aguardientes, mistelas de caña y de los alambiques con que se sacan. Por tanto mando á mi Virey de la Nueva España, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demás ministros y justicias de aquel Reino, se dediquen con el mayor cuidado, actividad y vigilancia á que ninguna persona pueda fabricar ni vender publica y secretamente el referido aguardiente de cañas ni tener alambiques para sacarlo, prohibiendo absolutamente el uso de uno y otro, procediendo desde luego al reconocimiento de las partes á donde se fabricare ó vendiere por mayor ó menor, derramando todo el que se hallare en ser y rompiendo los materiales é instrumentos de su fábrica, vendiéndolos y aplicando su producto á las justicias que los aprehendieren, de forma que no queden en aptitud de volver á servir, y que por la primera vez que sean aprehendidos los fabricantes ó vendedores de dicho aguardiente, saquen indispensablemente á

su dueño mil pesos de multa, y por la segunda dos mil y la tercera tres mil, y le destierren de la provincia donde residiere, y que impongan iguales prohibiciones á los maestros que fabricaren los instrumentos á este fin, para que nunca puedan hacer otros y ejecuten lo demás que tengo mandado y se contiene en la citada cédula de treinta de Setiembre de mil setecientos y catorce, sin que con ningun pretexto ni motivo se falte el más puntual preciso é indispensable cumplimiento de aquella, y esta mi resolucion con advertencia de que si alguno contraviniere á ello por omision, negligencia ó disimulo ú otro culpable motivo, experimentará los efectos de mi Real indignacion y se procederá contra él con todo rigor de derecho, á cuyo fin me dará cuenta cada uno de los referidos ministros de lo que ejecutaren en la primera ocasion que se ofreciere. Fecha en San Lorenzo el Real á quince de Junio de mil setecientos y veinte.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—D. Andrés de Corobarrutia y Zupide. Al pié de esta Real Cédula están tres rúbricas al parecer de los Sres. del Real y Supremo Consejo de las Indias.—Y para dar el más exacto y debido obedecimiento á lo dispuesto y mandado por dichas Reales Cédulas, he tenido y tengo por bien de dar el presente, por el cual ordeno y mando á los Alcaldes mayores y Corregidores del distrito de este Gobierno que al presente son y adelante lo fueren, se trasuntan en el idioma del país y uno y otro se publiquen por bando para que, pasado el tercero dia de como se haya publicado, queden incursos en las penas prevenidas y dispuestas en dichas Reales Cédulas arriba insertas los transgresores, y pasen á denunciar y visitar y proceder en ellas como vá prevenido, y de lo que sobre esto resultare y ejecutaren han de tener la precisa obligacion de dar cuenta á este Gobierno con testimonio para dar cuenta á S. M. como está mandado, y prevengo á todos los dichos Alcaldes mayores y Corregidores, á cada uno de por sí, que de tolerarlo y no ejecutar rigurosamente lo que vá expresado, se procederá contra sus personas formádoles causa sobre la tolerancia y falta del

cumplimiento y se les sacarán las mismas resultas que ván expresadas para los reos por primera y segun vez; y en caso de ser índio el que fabricare ó vendiere dicho aguardiente de cañas por la primera vez que fuere aprehendido, sufra doscientos azotes y seis años de galeras á remo y sin sueldo más que la racion ordinaria, y por la segunda, doblada, y la tercera, triplicada, la dicha pena y desterrado de la provincia y lo mismo á los maestros que fabricaren los instrumentos á este fin siendo índios; y esta orden se ponga por capítulo de las ordenanzas de Gobierno que se dán á dichos Alcaldes mayores y Corregidores al tiempo que son proveidos, y los actuales remitan testimonio de haberse trasuntado y publicado uno y otro para su observancia. Dado en el pueblo del Rosario á primero de Agosto de mil setecientos veinte y un años.—El Marqués de Torre de Campo.—Por mandado de S. S. Miguel de Allanegui.—Hoy nueve de Agosto de mil setecientos veinte y un años saque veinte y dos traslados del orden de arriba para el efecto que en él se manda y con cartas misivas fué remitido á los Alcaldes mayores y Corregidores del distrito del Gobierno de estas islas Filipinas. Y para que conste lo noto.—Allanegui.

45.

Manila y Mayo diez y seis de mil setecientos veinte y cuatro, S. S. el Sr. D. Toribio José Miguel de Cossio y Campa, Caballero del orden de Calatrava, Marqués de Torre Campo, del Consejo de S. M. su Gobernador y Capitan general de estas Islas Filipinas y Presidente de la Audiencia y Real Chancillería que en ellas reside etc.—En vista de la representacion hecha por el Alcalde mayor de la provincia de Bulacan á los cinco de Enero de este año, escrito del señor Fiscal de S. M. de veinte de dicho mes y el voto consultivo del Real Acuerdo ordinario donde fué remitido el expediente dijo: Que conformándose en todo y por todo en cada uno de los puntos que comprende dicho voto consultivo man-

daba y mandó que por lo que á los dos reales ú otros cualesquier derechos que lleven los Alcaldes mayores y jueces de numeracion á los naturales por cualquier nombramiento en interin ó en propiedad, para atajar semejante abuso, en las ordenanzas que se dieren á los Alcaldes mayores y jueces de la numeracion se incluía precisa y puntualmente como por capítulo de dichas ordenanzas de este decreto y dichos Alcaldes mayores y jueces de la numeracion no lleven semejantes derechos ni contribucion á los naturales debajo del espresado título, ni otro alguno, pena de quinientos pesos y de pagar el cuatro tanto de lo que se probare haber llevado, siendo aplicadas dichas cantidades á mayor aumento de la Real Hacienda, y en las cuales penas, desde luego se condena á los transgresores y se les declara por incurso con sola la denunciacion jurada de la parte, y este capítulo lo sea especial de residencia, y para que los jueces de ellos puedan hacer cargo á los Alcaldes mayores se les dará tanto de este decreto á la letra, y por lo que toca á los demás derechos que por razon de pleitos y otros despachos que hubieren de llevar así por los escribanos de esta ciudad como por las provincias, jueces, receptores y otros ministros, se arreglen en todo á las disposiciones de la ley veinticinco, título 8.º, libro 5.º, de la Recopilacion de Indias citada en el voto consultivo del Real Acuerdo, que es la que dá forma á la percepcion de dichos derechos, y para su arreglamiento el presente escribano mayor remitirá á todas las provincias y oficios de escribanos tasacion de los derechos que se deben percibir y el modo de practicarlos, lo cual se observe precisa y puntualmente so las penas espresadas y más la de perdimiento de sus oficios, y los oficiales Reales harán por lo que toca á la Real Contaduría que cese el abuso introducido por sus ministros en los derechos que se dice llevar á los naturales cabezas de barangay por la razon que cita el escrito del Sr. Fiscal y lo mismo se entienda en los derechos que en dicha Real Contaduría llevaron indebidamente á dichos naturales, entendiéndose los transgresores comprendidos en las mismas penas de los demás espresados, y que para que

todo tenga su cabal y debido cumplimiento y cierto el efecto que se desea en servicio de S. M. y beneficio de los naturales de estas Islas, se publicará por bando y el presente escribano remitirá tanto á todas las provincias de estas Islas para que en ellas se haga promulgar y fijar por sus Alcaldes mayores. Y de esta providencia se tomará razon en las partes donde deba constar y en todos los oficios de los escribanos mayores. públicos, y receptores, y por lo que mira á las demás providencias pedidas por el Alcalde mayor de las provincias de Bulacan, se le libraré despacho aparte para lo que haya de ejecutar.—El Marqués de Torre Campo.—Por mandado de S. S. Juan de Losada.

46.

Manila y Diciembre diez de mil setecientos veinticinco, S. S. el Sr. D. Toribio Josef Miguel de Cossio y Campa, Caballero del órden de Calatrava Marqués de Torre Campo del Consejo de S. M. Gobernador y Capitan general de estas Islas y Presidente de la Audiencia y Real Chancillería que en ellas reside etc. En vista de las diligencias ejecutadas sobre y en razon de lo representado por el Reverendo P. Provincial de la provincia del Sr. S. Nicolás de Tolentino de estas dichas Islas en veinte de Setiembre del año de mil setecientos veintitres y lo deducido por el Sr. Fiscal de S. M. que de ellas se le dió en sus escritos de siete de Octubre y seis de Noviembre de dicho año y otros de catorce de Enero, del de veinte y cuatro y veinte y tres de Noviembre de él dijo: Que respecto á que en las bandalas ó compras de cera, arroz y demás especies no se procede con el arreglamiento que se previene en los despachos que para el efecto se libran, de que redundá y procede el comun perjuicio á los naturales de estas Islas, y que para en adelante cese el desorden y excesos que sobre el particular hubiere habido debí mandar y manda se ponga por capítulo de ordenanzas de este Superior Gobierno que para

la ejecucion de cualesquier órdenes que se despacharen á los Alcaldes mayores de las provincias de estas Islas que se dirijan á el trabajo ó contribucion en cualquier manera que sean de los naturales primero, y ante todas las cosas hagan saber á los RR. PP. Ministros Doctrineros de los pueblos donde hubieren de distribuir dichas órdenes, bandalas ó compras para que entendidos de ellas y su cantidad se distribuyan con equidad entre los naturales, mestizos de españoles y de sangleyes, que hubie.en tenido cosecha de los géneros que se mandaren comprar prorateándolas conforme al posible de cada uno, y reservándoles lo que fuere necesario para el sustento de su familia y para que puedan volver á sembrar el año siguiente, y pagar el tributo, escluyendo á todos aquellos que no hubieren tenido cosecha, así porque aunque sembraron no cogieron fruto por algun accidente del tiempo como porque hallándose enfermos ausentes ú ocupados en servicio de S. M. no pudieron sembrar; y á los que por pobres y miserables no tuvieron posible para hacerlo segun se espresa en el capítulo veinte de las Ordenanzas y se enuncia por dicho Sr. Fiscal sin esceder de lo que constare por el despacho que para el efecto se remitiere y ejecutada la distribucion de la bandala ú otra carga de que pueda venir perjuicio á los naturales en la conformidad referida de remitir á un tanto firmado del escribano de la provincia á cada uno de los gobernadorcillos para que estos en su idioma lo dén á entender á dichos naturales, y lo guardarán para presentarlo en la residencia que se tomare al Alcalde ó Corregidor para que en su virtud el juez de ella reconociendo las órdenes de las bandalas y cotejadas con dichos tantos del repartimiento les haga el cargo que resultase. Y de esta providencia se tomará razon por el escribano de Cámara en los libros de las Reales Contadurías de Hacienda y cuentas y oficio del ordenador de ellas, para que en las que dieren los dichos Alcaldes mayores y Corregidores de la referida bandala se les resulten y adicionen los recaudos que presentaren sin la referida justificacion, para cuyo efecto dichos jueces de

residencia les darán el que fuere bastante por donde conste la presentacion ante ellos de la distribucion de dicha bandala con reglamento á las órdenes que se les hubieren despachado.—El Marqués de Torre-Campo.—Por mandado de S. S.—Juan de Lozada.

47.

Por cuanto en vista de la representacion fecha por el Sr. Fiscal de S. M. con las diligencias remitidas por el R. P. Fr. Benito de S. Pablo de la orden de los descaltos del Sr. S. Agustin, Ministro Doctrinero que fué del partido de Romblon, provincia de Panay, como protector de aquellos naturales en virtud de ruego y encargo que dicho Sr. hizo sobre el reparar las vejaciones que dichos naturales han padecido y padecen á intereses de los Alcaldes mayores de dicha provincia, por decreto de veinte y cuatro de Diciembre del año próximo pasado en que me conformé con el parecer de Asesor tengo mandado se añada por especial orden á los que se dán á los Alcaldes mayores de estas Islas por estar averiguado que los dichos Alcaldes de dicha provincia de Panay precisan á los naturales á la satisfaccion de los tributos en la especie que no tienen y debiendo cobrar solas dos gantas de arroz para el donativo de Zamboanga cobran tres, por lo que ordeno á dichos Alcaldes mayores se abstengan de cobrar á dichos naturales el tributo de la especie que no tienen, que solo cobren dos gantas de arroz cáscara por razon de donativo de Zamboanga con apercibimiento [que, en su contravencion, se les hará especial cargo en sus residencias á más de las multas y condenaciones que se les hubiere impuesto en esta racion.

48.

Manila y Julio veintiocho de mil setecientos y treinta.—

Líbrese órden al Alcalde mayor de la provincia de la Laguna de Bay y á todos los demás Alcaldes mayores de las provincias de estas Islas, para que arreglados á el capítulo 21 de Ordenanzas de este Superior Gobierno no ocupen á los naturales de su provincia sin pagarle su trabajo personal conforme á arancel, esceptuando los casos en que deban hacerlo para efecto de administracion de justicia ó en negocio de que resulte conocido beneficio al comun de los pueblos bajo la pena de la Ordenanza en que desde luego les declaro por incurso á dichos Alcaldes mayores, constando lo contrario con mas el interés á las partes y para su cumplimiento y que les pare entero perjuicio haciendóseles cargo en las residencias se insertará esta providencia en las ordenanzas que se dán á dichos Alcaldes mayores al tiempo de sus despachos y á los naturales del pueblo de Lumban á cuya representacion por la que hizo su R. P. Ministro de Doctrina se les deja su derecho á salvo para que de él usen como les convenga.—Valdés.—Por mandado de S. S.—Miguel de Allanegui.

49.

Manila y Agosto nueve de mil setecientos y treinta.— Por quanto el Juez de la residencia del capitan D. Bernaldo Roldan, Alcalde mayor que acaba de ser de la provincia de Ilocos ha dado noticia que dicho capitan se halla fabricando una casa grande y capaz para su habitacion en la cabecera de aquella provincia, de donde fuere inferirse el perjuicio que se causara á la Real Hacienda en la detencion de las cuentas del Real Haber que fué de dicho capitan. El Alcalde mayor le compela á que luego y sin la menor dilacion salga de dicha provincia á esta Ciudad á efecto de dar sus cuentas so la pena de la Ordenanza y las demás que haya lugar, constando no haberse reducido á esta Ciudad dentro del término de un mes, que ha de empezar á correr desde el dia que se le haga el requerimiento lo que eje-

cute dicho Alcalde mayor actual; pena de un mil pesos aplicados á fábrica de cuarteles por su inobservancia y que para que en lo adelante se eviten semejantes abusos se ponga por capítulo de Ordenanza mandando á los Alcaldes, mayores provistos quedaba la residencia de sus antecesores les compelan á que salgan de dichas provincias bajo la pena de dicha Ordenanza y la que de nuevo se impone á unos y á otros; y tómesese razon en las partes donde deba constar.—Valdés.—Miguel de Allanguí.

50.

D. Francisco José de Obando y Solís, Marqués de Obando, Jefe de Escuadra de las Reales Armadas, Mariscal de Campo de los Ejércitos de S. M. y de su Consejo, Gobernador y Capitan General de estas Islas Filipinas y Presidente de la Audiencia y Real Chancillería que en ellas reside, etc.—Teniendo entendido los fraudes que se cometen á la Real Hacienda por la mala conducta de alguno Alcaldes mayores, castellanos de las fortalezas y presidios establecidos en varios parajes de estas Islas, para prevenirlas y resguardarlas de los insultos y robos que en ellas se cometen por los morós y otras bárbaras naciones de este Archipiélago y que por sus descuidos, impericia y flojedad ocasionan varios gravámenes, pérdidas y ruinas dimanados de no cuidar y celar de las que están á su cargo con la buena policía y economía que debieran y son obligado por sus empleos dejando arruinar y perder dichas fortalezas por no repararlas y limpiarlas de las pequeñas faltas que con el transcurso del tiempo acaecen á todas y cualesquiera fábricas, con los mismos soldados y naturales vasallos de S. M. para cuyo resguardo fueron establecidas, poniéndoles terraplenes y estacadas á proporcion de lo que la necesidad pide dejando de la misma suerte arruinar y perder la Artillería y demás utensilios militares por no tenerlos limpios, aseados y resguardados de las lluvias y otros temporales que los

Inhabilitan; guardando el mismo orden con la tropa que está destinada á su dotacion no haciéndoles hacer ejercicios ni industriándolos en el manejo de las armas para que estén prontos y hábiles cuando la ocasion y urgencia lo pida, cediendo todo en notable perjuicio de la Real Hacienda y causa pública sin que hagan conhestar los motivos que ocasionen esta falta y desórden, ni menos la existencia de los soldados de cada una con el arreglo de su reemplazo de los que han muerto ó faltan ó por otra causa para la justificacion de los libramientos anuales de sus municiones; socorros y otros menesteros, en cuya atencion y para obviar en lo venidero semejantes inconsecuencias, he resuelto ordenar como por el presente ordenó á todos los Gobernadores, Alcaldes mayores de las dichas fortalezas y justicias mayores de los pueblos y jurisdicciones de estas Islas y demás oficiales de guerra y justicia, observen precisa y puntualmente, cada uno en lo que le tocare, el mas exacto cumplimiento de sus obligaciones celando, cuidando y vigilando las fortalezas que están á su cargo, el buen método y disciplina que en la tropa y dotacion de ellas se requiere, segun queda espresada remitiendo anualmente á esta Capitanía general verídica y clara noticia de su estado y que municiones tienen con justificacion del consumo ó existencia de los que se les han librado y remitido, para que efectos y con que motivos y que tropa existe en ellos, con razon de los que son útiles y apropósitos al Real servicio remitiéndose así mismo las revistas originales que de ellas están obligados á hacer mensualmente para conocer su estado y calidad y que no haga fraudes, con testimonio literal de la entrega que de todo lo referido le hubiere hecho su antecesor y ruego y encargo á los RR. PP. Ministros de Doctrina de los pueblos y establecimientos donde hubiere dichas fortalezas y tropa, informen á esta Capitanía general todos los años separadamente arreglados á esta mi superior determinacion, que así conviene al servicio de S. M. y causa pública. Dada en Manila á trece de Agosto de mil etecientos cincuenta y un años.—El Marqués

de Obando.—Por mandado de S. S.—D. Francisco Antonio Figueroa,

51.

Manila y Octubre veinticinco de mil setecientos cincuenta y un años.—Teniendo entendido los graves inconvenientes daños y perjuicios que se originan al Real Haber, su recaudacion conservacion y aumento, como así mismo las injusticias y otras perniciosas consecuencias que estos súbditos vasallos de S. M. (q. D. g.) sufren y padecen diariamente, procedidos unos y otros en que en las anuales elecciones de Gobernadorcillos y demás oficiales de justicia de los pueblos de estas Islas, que se celebran y eligen arregladas á la Ordenanza veintisiete de este Superior Gobierno, se proponen y nombran indistintamente para los tales empleos cabezas de barangay y de ellos y como tales tienen á su cuidado la recaudacion de un cierto número de tributos para lo que están afianzados segun estilo y práctica de las provincias donde residen, siendo mas apropiado para dichos empleos por esta causa la que entre dichos naturales no tienen los tales encargos de cabezas de barangay así porque se hallan mas desembarazados para atender á sus respectivas obligaciones y cesar dicha Real cobranza, aumentos agravios que á ella y á dichos súbditos se hacen con este motivo, como porque es opuesto á la buena policia y órden de buen gobierno que por un mismo sugeto se ejerzan y manejen dos distintos empleos; y siendo mi ánimo prevenir de remedio en lo venidero estos daños y aliviar á los pueblos de carga tan penosa para que cesen y no se continúen bajo de este pretexto los agravios espresados, he resuelto ordenar como por el presente ordeno, que de hoy en adelante no se propongan ni permitan proponer para los tales gobernadorcillos y oficiales de justicia de las anuales elecciones de dichos pueblos á los tales cabezas de barangay durante el tiempo que tubieren y ejercieren dichas cabecerías y que se en-

tienda y deba entender dicha Ordenanza veintisiete con las precisas limitaciones y restricciones que aqui se declaran, refieren y espresan, y que si sobre y en razon de lo que se ordena se ofrecieren y originaren de su práctica algun inconveniente ó inconvenientes los Alcaldes mayores á cuyo es ó fuere la administracion de justícia de dichas provincias, me la consultarán con la mayor y mas clara instruccion que ser pueda, lo que tambien ejecutarán y practicarán los RR. PP. Ministros de Doctrina á quienes para ello y cuando el caso llegue se les ruega y encarga, procurando unos y otros no haya en esto y en lo demás que se ofrezca del servicio de ambas Magestades y causa pública, fraudes ni otros arbritrios que inviertan la buena justícia y sanidad de mis rectas intenciones. Y para que tenga efecto se acumulará esta mi superior providencia á dichas Ordenanzas gubernativas y de las que en lo venidero se dieren y está en costumbre dar á los referidos Alcaldes mayores y Corregidores se testimonie y entregue esta, la cual con las demás harán el practicado juramento de guardar y observar y hacer se observe, guarde y cumpla por el bien y utilidad que de su práctica lograrán dichos súbditos, Real Haber y pueblos.—Obando.—Francisco Antonio Figueroa.

52.

D. Francisco José de Obando y Solís, Marqués de Obando, Jefe de Escuadra de las Reales Armadas, Mariscal de Campo de los Ejércitos de S. M. y de su Consejo, Gobernador y Capitan General de estas Islas Filipinas, y Presidente de su Audiencia y Real Chancillería Superintendente general y Privativo de la Santa Cruzada del de la Real Junta de Comercio de Alcaldes mayores y demás justicias en estas dichas Islas etc.—Por quanto por los Señores mis antecesores se han formado instrucciones y Ordenanzas que llaman de Gobierno á proporcion de los tiempos y casos que ocurrieron para que sirviendo de norma á los Gober-

nadores, Corregidores, Alcaldes mayores y justicias de estas Islas por ellas sean residenciados entregándoseles testimonias al tiempo de sus despachos y jurando su observancia, las cuales sin embargo de que se han producido maduramente é importa se cumplan y ejecuten obligando á los tales jueces á responder por cada una; como quiera que el reglamento ordinario en la condicion de todas las cosas humanas y la multiplicacion de los abusos dá motivo á la multiplicacion de leyes y la de las leyes produciendo todavía casos nuevos, por desgracia de su fecundidad y desórdenes, aun mas grandes como los que desde mi ingreso á este Gobierno se han pulsado en varios asuntos que todos piden pronto socorro para que no se experimente una sucesion de infortunios como los que diariamente agitan este Superior Gobierno, sin bastar para esterminar las frecuentes órdenes y providencias que se les libran y con que se responde á la conjusion de las consultas que dirijen: para precaver en cuanto me sea posible semejantes embarazos y poder resolver en cada uno con mas noticia y mas acierto por los deseos que tengo de concurrir con la mayor puntualidad al bien espiritual y temporal de estos vasallos facilitándoles todos los medios de adquirirlo y consolidarlo; he resuelto ordenar como por la presente ordeno y mando á dichos Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demás justicias de estas Islas, que precisa y puntualmente y sin interpretacion ni arbitrio dén y hagan dar las mas oportunas providencias para que en los pueblos de sus distritos se erijan, establezcan y funden de hoy en adelante escuelas donde los hijos de los naturales y demás habitantes de ellos sean educados y enseñados (en primeras letras en lengua castellana ó española) celando y vigilando que en esta y no en la del país ni en otra alguna se aprenda, enseñe y eduque; procurando su mayor aumento estension é inteligencia sin consentir ni permitir que por persona alguna de cualquier estado ó condicion que se vaya ni contravenga á esta determinacion, ni se erijan ó planteen escuelas de otra lengua, pena de quinientos aplicados á arbitrio de este

Superior Gobierno, sinó que luego que se supiere ó entendiere que por persona eclesiástica ó secular se pretenda ó intente ir contra esta resolucion, impida embarace y estorbe su efecto dando cuenta del que lo inquieta y perturba, si fuere eclesiástico, para providenciar se determinen y no se continuen, y si fuese secular lo aprehenda y forme causa breve y sumariamente, confisándole sus bienes y remitiéndolo preso con ella para que se apliquen las mas rigorosas proporcionadas penas; para lo que y para que tenga el mas cabal efecto, revoco, anulo, doy por de ninguna fé y de ningun valor la Ordenanza veintinueve que habla sobre que no se consientan vivir ni estén españoles en los pueblos de indios, porque en lo venidero se deberán admitir á las tales residencias; cuidando los Alcaldes mayores y justicias de que vivan cristianamente y como Dios manda, prendiendo y castigando y desterrando á los que á esto faltaren, bien entendido que las escuelas que han de subsistir y mantenerse á costa de los mismos pueblos y de los fondos que las Cajas de Comunidad tuvieren destinados para las de la lengua del país, porque como queda dicho estas han de cesar y cesen á proporcion que las de la lengua castellana se fueren erigiendo y estableciendo, y para la obtencion de los cargos y puestos de Gobernadores y otros militares honoríficos ha de ser precisa circunstancia el que los á quienes se confieran sean los más hábiles, espertos y ladinos en saber leer hablar y escribir en el citado idioma español, y á que á estos y no á los otros deban conferirse, poniendo en las consultas que para obtenerlos se hagan á este Capitanía general este requisito, y espresando cual de los propuestos posee más ó menos estabilidad para que así se entienda y gradue en su pretension para el mejor éxito de tan justa y equitativa resolucion dirigida solo á su universal bien y aumento.

53.

Así mismo mando y ordeno que cada uno de dichos Gobernadores Corregidores y Alcaldes que de hoy en adelante se despacharen, dentro de un año de la posesion que tomen de sus empleos, participen y den cuenta á este Gobierno con toda distincion y claridad de las especies de frutos de su provincia, sus géneros ó mercaderías de las fábricas ó manufacturas de ella, sin omitir circunstancia por leve que sea para la mayor inteligencia de este asunto.

54.

Del estado de la provincia, qué fortalezas armas y defensas tiene, el número de tropas que las guarnece y sus cualidades, qué Artillería tiene montada, las cantidades de pertrechos, armas, municiones y demás utensilios con que se hallen espresando á cargo de quienes están, como se guardan, limpian y conservan, enviando relaciones verídicas y separadas de los que las administran, que comprendan todo lo referido con los medios y arbitrios que discurra mas oportunos para remediar los abusos que encuentre en cada cosa que deberá inspeccionar y reconocer en cuanto le fuere posible por si mismo, y sin exponerse á ser mal informado.

55.

Tambien avisará y noticiará los sueldos que tienen los oficiales y socorros de soldados, como y cuando se abonan y satisfacen, como se pasan las revistas, de cuanto en cuanto tiempo y por quien, remitiéndome los extractos de ellas y sus pagas con toda puntualidad anualmente para las providencias que sean dignas de esta Capitanía General.

56.

Que Cuerpos de Milicias hay en los pueblos y fronteras de enemigos y si se mantienen en pié, con qué facultades y reglamento se han creado y si es preciso mantenerlas continuamente ó en qué ocasiones.

57.

Como se satisface del situado lo vencido por la tropa, si sobre el completo del pié en que debe constar ó si se hacen los descuentos correspondientes á las plazas que por desercion ó muerte hayan estado vacantes y por consecuencia faltando al todo del número que debe tener cada cuerpo, compañía ó dotacion.

58.

Avise y noticie el número de habitantes de todos sexos que tiene cada pueblo, visita ó mision, con distincion por los padrones que podrá adquirir de los Párrocos y Ministros de las doctrinas y misiones, y esto todos los años precisamente y sin que haya la menor falta por la vía de la Secretaría de este Superior Gobierno y Guerra, y separadamente de todas cuantas novedades ocurran y sean dignas de la Superior noticia.

59.

Qué conventos, colegios y casas de recogimiento para educacion y enseñanza hay en cada pueblo su tamaño, cons-

truccion y fábrica, con el número de religiosos y educandos ó educandas que en ellos y en las doctrinas y misiones tienen.

60.

Qué situacion tienen los pueblos y comodidades, é inclinaciones sus habitantes, y si pudiere ser y se hallare persona inteligente, se acompañen todas estas relaciones con mapa de la provincia, sus límites puestos de mar y lagunas para que esta Capitanía general en ocasiones oportunas pueda, sin tanta confusion, dar las providencias que los asuntos pidan y el tiempo produzca para su mayor conservacion y aumento, precabiendo las invasiones de los enemigos que intenten invadir y arruinar con sus piraterías y otros lastimosos sucesos; y para que todo tenga el más cumplido efecto y la sanidad de mis intenciones no sea vulnerada ahora ni en tiempo alguno, se acumulará esta resolucion á las enunciadas ordenanzas gubernativas y que se entregan á los Alcaldes mayores al tiempo de despacharse para que las juren y prometan observar y hacer guardar, bajo la pena de dichos quinientos pesos, y las demás de mi arbitrio á los transgresores ú omisos. Y mando que en lo sucesivo los tales Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demás justicias no puedan evacuar sus residencias sin que presenten aprobacion de este Superior Gobierno de haber desempeñado cuanto en los precitados asuntos se les ordena y encarga en su más exacta observancia, para lo que el infrascrito Secretario entregará á los jueces de sus residencias testimonio de estas para que en expediente separado les haga cargo y me dé cuenta en lo que los autos produjeren, sobre que se tendrá especial cuidado. Dado en Manila á diez y nueve de Octubre de mil setecientos cincuenta y dos años.—Marqués de Obando.—Por mandado de S. S. D. Francisco Antonio Figueroa.

61.

El Rey.—Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de las Islas Filipinas, que reside en la Ciudad de Manila: con motivo de haber fallecido en el pueblo de Sacapa jurisdicción de la Alcaldía mayor de Chiquimula de la Sierra del distrito de la de Guatemala, D. Joaquin de Aguirre, antes de tomar posesion de los empleos de Gobernador y Capitan general de aquellas provincias, en que iba suceder al Mariscal de Campo D. Alfonso Fernandez de Heredia, ocurrió una contraversia entre este y la Audiencia sobre la apertura de los pliegos, órdenes é instrucciones que llevaba el difunto, de la cual se me dió cuenta por ella con dos testimonios de autos, en carta de treinta de Junio del año próximo pasado. Y habiéndose visto en mi Consejo de Indias, con lo espuesto por mi Fiscal, y consultándome en trece de Febrero último. Considerando que no hay ley ni disposicion terminante que trate del presente caso, y que conviene dar regla fija para evitar en adelante, en otro igual cualesquiera disputas ó controversias que puedan ofrecerse: he resuelto por punto general que siempre que acaezca morir el provisto antes de tomar posesion de su empleo en algun pueblo de la América, el Corregidor, Alcalde mayor ó justicia en su defecto, hagan con asistencia de escribano inventario de los pliegos que lleve cerrados, sin pasar á abrirlos, y tambien dé las órdenes, despachos é instrucciones de oficio ú otros papeles abiertos que se les encuentren; pero sin reconocerlos, y poniendo solo la primera palabra de su principio la fecha y firma, y que unos y otros cerrados los remita al Presidente y Audiencia del distrito á donde el difunto fuere provisto, y que en caso de ser en provincia que no la haya, al Gobernador que mande en ella, para que tengan el curso que corresponda, sin que los jueces de bienes de difuntos, con pretesto de abintestato ú otro puedan tener intervencion en este particular; en cuya consecuencia os ordeno y mando que

á fin de que esta mi Real determinacion tenga cumplido efecto en las provincias de vuestro distrito, la comuniquéis á todas las justicias de ellas, espidiéndolas las provisiones ó despachos que os parecieren convenientes, por ser así mi voluntad. Fecho en Madrid á cinco de Abril de mil setecientos setenta y cinco.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Sr.—D. Tomás del Mello.—Al pié de esta Real Cédula están tres rubricas al parecer de los Señores del Real y Supremo Consejo de Indias.—En la Ciudad de Manila en veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y seis años. Los Sres. Presidente y Oidores de la Audiencia Córte y Real Chancillería de estas Islas Filipinas, estando en Real Acuerdo extraordinario que S. S. el Sr. Presidente Gobernador y Capitan general de ellas mandó convocar (con ocasion de acabar de llegar los pliegos y demás despachos de S. M. (q. D. g.) en el Patache Santa Rosa del cargo del General D. Antonio Diaz Conde, para su recibo; y vista y reconocimiento conforme á la ley, siendo uno á la Real Cédula su fecha en Madrid á cinco de Abril de mil setecientos setenta y cinco en que S. M. se sirve participar á esta Audiencia lo resuelto por punto general sobre la apertura de los pliegos de los provistos empleos de América que fallezcan antes de tomar posesion, la cual y su duplicado dichos Señores en señal de obedecimiento puestos en pié besaron y pusieron sobre sus cabezas como cartas del Rey y Señor natural (q. D. g.) y en cuanto á su cumplimiento dijeron.—Vista al Sr. Fiscal. Y por este auto así lo acordaron, mandaron y firmaron.—Raon.—Enriquez.—Salazar.—Ante mí.—Ramon de Orendain.—Muy poderoso Señor.—Vuestro Fiscal, en vista de la Real Cédula fecha en Madrid en 5 de Abril de mil setecientos sesenta y cinco en que se participa á esta Real Audiencia lo resuelto por punto general sobre apertura de los pliegos de los provistos en empleos de América que fallezcan antes de tomar posesion y ordenarle lo demás que se espresa dice: Que se ha de servir V. A. mandar se guarde, cumple y ejecute, y para el efecto que se tome en las Secretarías de Cámara y Superior

Gobierno, en el Juzgado de bienes de difuntos, y en los despachos de los Alcaldes mayores de las provincias se inserte capítulo de lo que dicha Real Cédula previene.—Manila y Junio veinte y ocho de mil setecientos sesenta y seis años.—Al primer Real Acuerdo.—Señalada con una rubrica.—Orendain.—Real Acuerdo ordinario de la Audiencia de Manila y Julio tres mil setecientos sesenta y seis años. Los Sres. Presidentes y Oidores, estando en los Reales estrados, habiendo visto en relacion la Real Cédula su fecha en Madrid á cinco de Abril de mil setecientos sesenta y cinco por la que S. M. (Dios le guarde) se sirve participar á este Real Audiencia lo resuelto por punto general acerca de que ocurriendo morir algun provisto en empleos de la América antes de tomar posesion, se haga inventario con asistencia de escribano de los pliegos que llevase cerrados, sin pasar á abrirlos, y de los papeles abiertos poniendo solo la primera palabra de su principio, las fechas y firmas y que unos y otros cerrados los remitan al Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito á donde el difunto fuere provisto, y no habiendo Reales Audiencias, á los Gobernadores para que tengan el curso que corresponda; con lo pedido por el Sr. Fiscal á la vista que se le dió, dichos señores dijeron: Que debían mandar y mandaron se guarde cumpla y ejecute, y para su efectivo cumplimiento se tome razon en las Secretarias de Cámara Superior Gobierno y en el Juzgado de bienes de difuntos y en que en los despachos de los Alcaldes mayores de las provincias se inserte capítulo de lo que en dicha Real Cédula se previene, en conformidad de lo pedido por el Sr. Fiscal de S. M. Y por este auto asi lo acordaron, mandaron y firmaron dichos Señores.—Raon.—Enriquez.—Salazar.—Ante mi.—Ramon de Orendain,

B
bx 116
1/19/28



